This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 097 047 849

141
30.1.3.2

141
30.1.3.2

Bequ 1925

HARVARD LAW LIBRARY

Received April 6. 1925

6 et 26
c°
114

REGLAMENTO

DEL

CUERPO CONSULAR MEXICANO.

Leyes y Disposiciones relativas al Servicio Consular.

MÉXICO

Tipografía de Gonzalo A. Esteva.
Calle de Santa Isabel, número 2.
1878.

114

REGLAMENTO

DEL

CUERPO CONSULAR MEXICANO.

APR 6 1925

PRIMERA SECRETARÍA DE ESTADO.

DEPARTAMENTO DEL EXTERIOR.

El Excmo. Sr. Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, SABED: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

1

Se establecerán los Consulados generales, Consulados particulares y Vice-Consulados, que el Gobierno juzgue conveniente para protejer el comercio nacional, dando cuenta al Congreso General para sus disposiciones.

2

En dónde sólo haya Cónsul general, porque así convenga á la clase de relaciones puramente mercantiles que existan entre la Nacion para que se nombre, y los Estados-Unidos Mexicanos, este empleado desempeñará los negocios diplomáticos, que el Gobierno tenga á bien encargarle.

3

Los Cónsules generales disfrutarán el sueldo anual de tres mil pesos. Para gastos de viaje, el Gobierno les señalará en calidad de viáticos, la cantidad que juzgue indispensable con proporcion, y atendida la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

4

Los Cónsules particulares disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, sin perjuicio de que el Gobierno pueda aumentarlo por las circunstancias de los países en que han de residir, y la

calidad de los negocios que deban despachar, con tal de que el aumento no exceda al sueldo designado á las personas de que habla el artículo anterior. Éstos quedarán sujetos en cuanto á gastos de viaje, á lo prevenido para los Cónsules generales.

5

Los Vice-Consulados pueden ser servidos por mexicanos ó extranjeros, segun lo crea conveniente el Gobierno; pero por su desempeño no gozarán sueldo alguno.

6

Los Cónsules generales, los Cónsules particulares y los Vice-Cónsules, cobrarán los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren, y uno por cada uno de los que visaren. A ningun ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

Tercero. Dos pesos por cada protesta, certificado, declaracion ó documento, que autoricen con su firma y sello consular, no siendo de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento de los bienes muebles ó inmuebles, de que en uso de sus facultades generalmente reconocidas, tomen posesion y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que sólo tomen posesion sin llevarlos á liquidacion final.

7

Los Cónsules generales, los Cónsules particulares y los Vice-Cónsules, se apropiarán el producto de estos emolumentos; pero de ellos cubrirán los gastos de oficio del Consulado. Si alguna vez no alcanzare aquel producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el Gobierno, prévia cuenta justificada que se pasará á la Secretaría de Relaciones.

8

El Gobierno abonará, por cuenta justificada, el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina de los Consulados. Los muebles que con ella se adquieran, se considerarán como propiedad nacional, y pasarán de un Cónsul á otro. Su demérito se repondrá por la Hacienda pública, prévia cuenta justificada, al relevo de cada Cónsul, y cada cuatro años si no hubiere habido variacion en la persona de éste; pero nunca el costo de una reposicion excederá de la suma destinada por primera vez, ni ésta pasará de mil pesos.

9

Todos los Cónsules ya generales, ya particulares, residentes dentro ó fuera de la República, comenzarán á disfrutar su sueldo desde el dia que tomaren posesion de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de él en cumplimiento de órden del Gobierno, quien cuidará de que inmediatamente reciban sus viáticos para el regreso. Los sueldos de los Cónsules serán libres de toda clase de descuentos, y recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan, considerado el cambio al par, á uso del comercio. En el mismo dia en que los Cónsules comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo si lo obtenían.

10

Los Cónsulados no dan derecho á pension, retiro ó jubilacion de ninguna clase; pero cuan-

do un Cónsul haya prestado muy importantes servicios en esta carrera ó inutilizádose por el ejercicio de sus funciones, queda el Gobierno autorizado para concederle una pension anual que nunca excederá de la mitad del sueldo mayor que haya disfrutado y que gozará desde el dia de su concesion, cesando desde luego si el Congreso no la ratifica.

11

Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los Cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, el Gobierno formará un reglamento á que se sujetarán para el desempeño de sus funciones, y éste será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.

12

Los Cónsules son amovibles á voluntad del Gobierno: los que tengan empleo en propiedad y fuesen nombrados para desempeñar Consulados, conservarán los destinos que obtenían al tiempo de su nombramiento.

13

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á Consulados, que hasta la fecha se hayan expedido, (*) y los ya establecidos se arreglarán al tenor de la presente ley.—Casimiro Liceaga, diputado presidente.—Vicente Manero Embides, senador presidente.—José María Berriel, diputado secretario.—Manuel Aguilera, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 12 de Febrero de 1834.—*Valentin Gómez Farías.*—A Don Francisco María Lombardo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1834.—*Lombardo.*

(*) Las disposiciones á que se refiere el artículo 13 son las siguientes:

"Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.—Seccion 1ª

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que siendo uno de los medios más eficaces, para conservar y afianzar la independencia nacional y forma de Gobierno, extender y fijar de una manera sólida, por medio de tratados, las relaciones diplomáticas, y comerciales, que deben existir entre la República Federal Mexicana, y las demas potencias del globo, y considerando absolutamente necesario, para tan interesantes objetos, establecer préviamente las bases que arreglen las legaciones, tanto extraordinarias como ordinarias, y los consulados; usando de las facultades que me concede la ley de 25 de Agosto de este año, he venido, en decretar lo siguiente:

.....

.....

.....

.....

17. El Gobierno establecerá los consulados generales, consulados particulares y vice-consulados, que estime convenientes para proteger el comercio nacional.

18. En las potencias americanas, gozarán los cónsules generales, el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, y los particulares el de mil quinientos pesos. En las europeas, disfrutarán los primeros, desde dos mil quinientos hasta cuatro mil pesos, segun el Gobierno lo juzgare conveniente; y los segundos, desde mil quinientos pesos hasta tres mil, en la misma forma. Los vice-cónsules no gozarán sueldo alguno.

19. Á más de los sueldos, que en virtud del artículo anterior, gocen los cónsules generales y particulares, percibirán así como los vice-cónsules, los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mexicano, que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte, que expidieren ó visaren.

Tercero. Cuatro pesos por cada protesta, declaracion ó documento, que autoricen con su firma, y el sello de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento, de los bienes muebles é inmuebles, de que, en uso de las obligaciones que se dirán despues, tomen posesion y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento, de los muebles é inmuebles, de que sólo tomen posesion, sin llevarlos á su final liquidacion.

20. Para los gastos de viaje de los cónsules generales y particulares, y establecimiento de oficina, se les abonará á juicio del Gobierno, una suma que no baje de la cuarta parte del sueldo que llevan señalado, ni exceda de la mitad

21. El Gobierno abonará á cada consulado y vice-consulado, para gastos de oficio y portes de correspondencia, la cantidad que justifique haber gastado, por medio de una cuenta documentada, que remitirá mensualmente, al Ministerio de Relaciones.

22. El abono de los sueldos que en virtud de este decreto, se asigne á los cónsules generales ó particulares, se arreglará á lo dispuesto en el artículo 10.

23. Para ser cónsul general ó particular, se requieren las mismas cualidades de que habla el artículo 11.

24. Los vice-consulados se podrán proveer en mexicanos ó extranjeros; bien que en igualdad de circunstancias se preferirán aquellos respecto de éstos.

25. En las naciones donde hubiere legacion ordinaria, de la República, estarán subordinados á ella, tanto los cónsules generales, como los particulares y vice-cónsules, en su caso.

26. Los agentes diplomáticos ordinarios, solicitarán de los gobiernos respectivos, se ponga el *exequátur*, á las patentes de los consulares que se nombren, para las naciones donde residan.

27. Los referidos agentes diplomáticos, vigilarán que los consulares cumplan con sus deberes, y darán parte justificado á la Secretaría de Relaciones, de cualquier falta que observen, para la resolucion correspondiente; mas cuando la falta fuere tan grave y probada, que no permita esperar la resolucion indicada, los suspenderán desde luego de oficio, y nombrarán provisionalmente un vice-cónsul, si se estimare absolutamente necesario, dando cuenta de todo para la determinacion.

28. Tambien vigilarán los citados agentes diplomáticos, que á los consulares, se les guarden los derechos y prerogativas, que tanto por los tratados particulares, como por el derecho de gentes les tocaren.

29. Las obligaciones de los cónsules generales, son:

Primera. En las naciones donde no haya agentes diplomáticos, reasumir las atribuciones que á éstos se conceden por los artículos 24, 25 y 26 de este decreto.

Segunda. Comunicar las leyes y órdenes del Gobierno y del agente diplomático respectivo, á los cónsules particulares y vice-cónsules, y cuidar de su observancia en la parte que les toque.

Tercera. Remitir cada seis meses al Ministerio de Relaciones por conducto del agente diplomático respectivo, y directamente donde no lo hubiere, una memoria instructiva y detallada, del movimiento del comercio nacional, en el país en que residen y del de aquel con la República, con espresion de sus valores y de cuanto pueda conducir á formar en el asunto, una idea exacta.

30. En las naciones donde no hubiere cónsul general, el particular que resida en la corte, ó más cercano á ella, desempeñará las atribuciones de que habla el artículo anterior.

31. Las obligaciones comunes á todos los agentes consulares, son:

Primera. Protejer el comercio mexicano por todos los medios que estén á su alcance y permitan las leyes del país en que residan.

Segunda. Procurar componer amigablemente, las diferencias que se susciten entre los mexicanos y los súbditos de la nacion de su residencia

Tercera. Componer amigablemente y decidir por árbitros, las disputas que se promuevan entre los capitanes, marineros y negociantes mexicanos; ministrarles á su llegada, cuantos datos y noticias puedan servirles, acerca del estado político y mercantil del país, pasando al efecto á bordo de los buques, y proporcionarles los auxilios que de sí dependan.

Cuarta. Tomar todas las providencias necesarias, para salvar las tripulaciones y cargamentos de los buques mexicanos que naufraguen sobre las costas del territorio de los respectivos consulados: posesionarse de las mercancías salvadas, si sus dueños ó consignatarios, no se hallaren en aquel lugar, ó no estuvieren en estado de dirigir sus negocios, formando préviamente un inventario exacto, asociado con dos comerciantes mexicanos, si los hubiere, ó extranjeros en su defecto: hacer venta pública de los efectos de poca duracion en caso de no saberse el paradero de los dueños ó consignatarios; retener los productos de éstos, así como las demas mercancías, para entregarlo todo á disposicion de la persona que lejítimamente reclame, pagando de preferencia á los acreedores que legalmente prueben sus créditos, prévia fianza de otro de mejor derecho si lo

permiten las leyes del país; y remitir, lo que resultare libre, al tesoro de la República con testimonio de todo lo actuado, un año despues del naufragio.

Quinta. Obrar con arreglo á la obligacion anterior, con los bienes muebles é inmuebles de los mexicanos, que fallecieren en el territorio de los respectivos consulados ó vice-consulados, en los casos de no haber personas que deban legítimamente retenerlos.

Sexta. Recibir las protestas ó declaraciones, que los mexicanos ó extranjeros tengan por conveniente hacer, ante los cónsules ó vice-cónsules, sobre asuntos en que se versen intereses de mexicanos, y expedir los correspondientes certificados, que tendrán entera fé y crédito en los tribunales de la República.

Sétima. Expedir ó visar los pasaportes á los individuos que vengan á la República, con arreglo al reglamento de 1º de Mayo de 1828.

Octava. Remitir mensualmente á la Secretaría de Relaciones, por conducto del agente diplomático, donde lo hubiere, y en su defecto directamente, una noticia de los pasaportes que expidieren ó visaren, y otra de los buques mexicanos que llegaren al puerto de su residencia, y de los extranjeros que de él salieren para los de la República.

Novena. Poner en todos los documentos que autoricen, legalicen ó visen, el sello del consulado ó vice-consulado.

32. Los sellos de los consulados y vice-consulados, constará de las armas de la república en el centro, y una inscripcion al rededor que dirá: "Consulado general de los Estados Unidos Mexicanos en (tal nacion)," ó "Consulado ó Vice-consulado de los Estados Unidos Mexicanos en (tal puerto)."

33. Tanto los cónsules generales, como los particulares y vice-cónsules, llevarán un registro muy exacto de la correspondencia oficial, que reciban y dirijan, otro de los pasaportes que expidieren ó visaren, y otro de todas las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuyos documentos, así como los indicados registros, constituirán el archivo del respectivo consulado ó vice-consulado, que conservarán con el mayor cuidado, y entregarán á sus sucesores bajo recibo, en caso de ser removidos.

34. En todos los casos que ocurran y no estén comprendidos en este decreto, se arreglarán los agentes consulares á lo que dispongan los tratados celebrados, entre la República y las naciones en que residen, y en defecto de éstos, al derecho de gentes y usos recibidos generalmente en las naciones.

35. El Gobierno designará el uniforme que con arreglo á lo que se practica por las demas naciones, deben usar los agentes consulares, estableciendo la correspondiente distincion entre los cónsules generales, cónsules particulares y vice-cónsules.

36. Quedan derogadas todas las disposisiones relativas á consulados que hasta la fecha se hayan expedido, y en consecuencia, los establecidos se sujetarán á las variaciones que el Gobierno estime conveniente hacer, arreglándolos á este decreto.

Y para que todo lo contenido en él, tenga su más cabal cumplimiento, mando, se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio federal de Mexico á 31 de Octubre de 1829.—*Vicente Guerrero.*—Á D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad.—México, 31 de Octubre de 1829.—*Bocanegra.*

Marzo 26 *de* 1831.

Ley.—Se establecen Consulados en Burdeos y Nueva Orleans.

Se establecen Consulados en Burdeos y Nueva Orleans, con dotacion de dos mil pesos anuales.

(Se circuló en este dia por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 6 de Abril inmediato).

Viáticos ministrados á los Cónsules en Burdeos y las ciudades Anseáticas.

Excelentísimo Señor:

El Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres, avisa con fecha 15 de Junio, que á falta de órden terminante y para evitar el desdoro del Gobierno y los males consiguientes á los interesados, había facilitado á los Sres. D. Francisco Facio y D. J. Ramon Pacheco, exonerados de sus destinos de Cónsul general de las Ciudades Anseáticas el primero, y de Cónsul en Burdeos el segundo, cincuenta libras esterlinas á cada uno, para facilitar su regreso á la República; y considerando el Excelentísimo Señor Vice-Presidente, que lo hecho es conforme á la justicia, á las intenciones del Gobierno, y guarda analogía con lo que se practica con los Agentes diplomáticos, se ha servido aprobar lo hecho, y me manda comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, etc. Setiembre 7 de 1833.—Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCION DE CANCILLERÍA.

Con el objeto de que los agentes consulares de la República tengan reunidas en un sólo escrito las disposiciones vigentes acerca de ellos, y el conjunto de instrucciones generales que esta Secretaría desea comunicarles, sobre el modo con que deben ejercer sus funciones, conformándose con el derecho internacional y los usos universalmente recibidos, no ménos que con algunas reglas á propósito, para facilitar el ejercicio de sus atribuciones, en provecho de la Nacion, cuyos intereses están encargados de promover, el C. Presidente, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 12 de Febrero de 1834, ha acordado se sujeten al siguiente

Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano.

TÍTULO I.

CATEGORÍA Y SUBORDINACION.

1

El Cuerpo Consular se compone de los agentes y empleados que siguen:

Cónsules generales.
Cónsules particulares.
Vice-cónsules.
Agentes comerciales, públicos y privados.
Cancilleres.

2

El Cuerpo Consular en un país donde hubiere legacion mexicana establecida, se subordinará á ella, sin perjuicio de reconocer, como inmediato jefe, al cónsul general donde lo hubiere, los agentes y empleados de los grados inferiores.

3

Si dentro de un distrito en que haya cónsul particular, se establecieren ademas, agentes de grados inferiores, quedarán subordinados inmediatamente al cónsul.

4

Los vice-cónsules y los agentes comerciales, no están obligados á subordinarse, en el ejercicio de sus funciones, á ningun cónsul particular, cuyo distrito esté separado del de aquellos.

5

Los agentes ó empleados consulares, investidos interinamente de funciones superiores á su grado, volverán á su anterior posicion luego que concluya su servicio interino.

TÍTULO II.

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS.

6

Los agentes consulares, serán nombrados por el Ejecutivo de la Union, de conformidad con lo que previenen la Constitucion federal en su art. 85, frac. 2.ª y 3.ª (1) y la ley de 12 de Febrero de 1834, en su art. 1.°, y en caso de necesidad urgente, por los funcionarios y en los términos prevenidos en los artículos siguientes.

7

En caso de necesidad urgente, á falta ó por impedimento de un agente consular, el jefe de la legacion mexicana, ó en su ausencia el cónsul general de la República, en el país donde haya ocurrido dicho caso, nombrará con el carácter de provisional, un agente ó empleado del grado que corresponda, para el lugar que requiera los servicios del mismo, dando cuenta del nombramiento con el informe de sus motivos, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la primera oportunidad, para que el Gobierno provea lo conveniente.

(1) El artículo citado dice así:

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

.....

.....

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinadas de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con la aprobacion del Congreso; y en sus recesos de la diputacion permanente.

.....

.....

.....

8

En el mismo caso de urgente necesidad, en país donde no haya legacion, ni cónsul general de la República, el cónsul particular ó vice-cónsul impedido, ó que tenga que ausentarse, sin serle posible la licencia del Gobierno, se nombrará provisionalmente un sustituto, con calidad de agente comercial privado, y dará inmediatamente cuenta del nombramiento, informando con justificacion sobre los motivos de él y circunstancias del sustituto, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se provea lo conveniente.

9

Los nombramientos de cónsules generales ó particulares, y los de vice-cónsules, serán firmados por el Presidente de la República, y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y los de agentes comerciales, ó cancilleres, firmados solamente por el ministro. Los nombramientos expedidos por los otros funcionarios, que se indican en los dos artículos anteriores, serán meramente provisionales.

10

Toda persona que solicite empleo consular, deberá dirijir su ocurso al Ministerio de Relaciones Exteriores, probando que conoce el derecho internacional relativo á cónsules, el mercantil marítimo, las leyes generales de la República, en cuanto concierne al oficio consular, y el idioma del país en que hubieren de ejercer las funciones del empleo pretendido además del idioma castellano.

11

Para nombrar agentes ó empleados consulares, y para conceder ascensos á los nombrados, se atenderá ante todo á la mayor probidad y aptitud; despues á los servicios extraordinarios, y en igualdad de circunstancias, á la antigüedad del nombramiento anterior.

12

Serán servicios meritorios, que se tendrán presentes para la provision de empleos y ascensos en el cuerpo consular, los que prestaren los agentes privados de que trata el artículo 8.°, si su nombramiento hubiere merecido la aprobacion del Gobierno.

TÍTULO III.

ATRIBUCIONES.

13

Todos los agentes ó empleados del cuerpo consular procurarán, con el mayor empeño, favorecer el comercio entre la República y los respectivos países de su establecimiento; dar proteccion á los mexicanos transeuntes ó residentes en ellos; defender el buen nombre de la

República; instruir al Gobierno de cuanto juzguen de interes en estos particulares, y merecer la consideracion de las autoridades y habitantes, principalmente de los que se dedican al comercio, de sus respectivos distritos.

14

Para conseguir estos fines, obedecerán escrupulosamente las leyes, decretos, reglamentos, órdenes ó instrucciones del Gobierno mexicano, y las del gobierno extranjero á que deban someterse en su calidad de agentes ó empleados mexicanos.

Les está absolutamente prohibido mezclarse en la política del país en que residen.

Deben conservar cuidadosamente buenas relaciones con las autoridades y particulares con quienes tengan que tratar por razon de su oficio, y no dar motivo de queja por su conducta privada.

CAPÍTULO I.

ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES GENERALES.

15

El oficio inmediato de estos agentes se extenderá á todos, ó á varios distritos consulares, ó bien á uno solo, segun se determine en la patente de su nombramiento.

16

Cualquiera que sea la extension de su oficio inmediato, tendrán á su cargo la direccion del Cuerpo Consular, á no ser que expresamente sean excluidos de ella, algunos distritos por resolucion del Gobierno.

17

Podrán nombrar cónsules y demas agentes y empleados de las órdenes inferiores, cuando los autorice para ello su nombramiento, ó en casos urgentes, segun se previene en el art. 7.°

18

Cuando tengan motivo de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, faltando la legacion mexicana, podrán elevar su representacion ú ocurso directamente al Ministerio de Relaciones exteriores del país de su residencia, si las leyes y costumbres de éste lo permitieren.

19

Informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, de cuanto juzguen digno de atenderse acerca de la organizacion y servicio del Cuerpo Consular, y de la conducta y demas circunstancias de sus miembros, para que se provea oportunamente al ensanche, mejora ó modificacion del primero, y se puedan premiar los méritos y remediar las faltas de los segundos.

20

Estudiarán especialmente los tratados, leyes, reglamentos y usos consulares extranjeros,

para proponer al Gobierno las reformas, que estimen convenientes en el derecho consular mexicano.

21

Si hay legacion mexicana en el país de su residencia, le participarán mensualmente cuantas noticias y observaciones consideren útiles para el mayor acierto de la representacion diplomática de aquella.

22

Ejercerán además las funciones especificadas en el capítulo siguiente, en el distrito ó distritos de que estén inmediatamente encargados.

CAPÍTULO II.

ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES PARTICULARES Y VICE-CÓNSULES.

23

Es el principal deber de estos agentes, procurar el desarrollo y prosperidad del comercio entre la República y el país de su residencia. Tienen secundariamente el de velar por los intereses generales de la República, y el proteger á los ciudadanos mexicanos.

Para cumplir dichos deberes, observarán lo prevenido en los artículos 13 y 14 de este reglamento, y tendrán las atribuciones siguientes, que procurarán ejercer hasta donde lo permitan los tratados internacionales y las leyes y usos del país de su residencia, cuya observancia les obligue.

24

Vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de los tratados entre México y el país en que residen, y de las demas leyes y reglamentos sobre comercio y navegacion.

25

Instruirán al Gobierno mexicano del progreso ó decadencia del comercio y le indicarán la direccion, que deba darse á las expeculaciones nacionales.

26

Tendrán obligacion de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á puertos mexicanos; aunque no salgan de aquel en que estén establecidos, para dar cuenta al Gobierno mexicano con toda oportunidad, de los pormenores y circunstancias de aquellas.

27

Cuando sepan que algun comerciante, ó capitan de buque, trata de emprender negocios con México, tendrán obligacion de instruirlo de las reglas y prevenciones que deberá observar; haciéndolo por escrito si la expedicion se organizare fuera del lugar de su residencia, para proporcionar al comercio las mayores facilidades y evitar faltas ó errores involuntarios.

28

Cuando llegue á su noticia, ó con fundamento sospechen, que se trata de introducir contrabando en la República, sin pérdida de tiempo informarán al Gobierno y al administrador ó administradores de las aduanas mexicanas donde probablemente se dirija, de los preparativos que se hagan con tal intento y de todas las circunstancias del caso, á efecto de que pueda impedirse el fraude.

29

Tendrán obligacion de exigir á los capitanes y remitentes de mercancías á puertos mexicanos, siempre que ellos ocurran al consulado, las copias del manifiesto general y de las facturas que á la salida del buque deben presentarles, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general de aduanas y sus aclaraciones posteriores.[1]

30

Con arreglo á estas disposiciones, dichos documentos deberán llenar los siguientes requisitos:

(A.) El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la Ordenanza,[2] las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos (si son de algodon, lino, lana ó seda); ó si es ferretería, mercería, loza, cristal, vino, aguardiente, &c., &c., &c., sin ninguna ambigüedad por la cual se dé lugar á que pueda presentarse un artículo por otro.

(B.) Cada remitente deberá formar una sola factura para cada consignatario.

En las facturas, ademas de lo que se exige en los manifiestos generales de los cargamentos, se especificarán con toda claridad:[3]

(a.) El nombre de la mercancía segun la nomenclatura de la Ordenanza general de aduanas, de manera que exprese *paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, &c., &c.*, de conformidad con lo que cada bulto contenga; y no se usará de los términos generales *tejidos ó géneros de lana, algodon, &c., &c.* Si es mercería, cada cosa por su nombre, como *tijeras, cuchillos, candeleros, &c.*, y así de todo lo demas.

(b.) La materia de que sean los efectos, como *algodon, lino, lana, seda,* y en general la de cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, como *laton, fierro, cobre, &c., &c.*

(c.) El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, y que deben pagar los derechos por peso neto.

(d.) La longitud y el ancho de aquellos efectos que sean susceptibles de estas dimensiones, áun cuando la segunda no llegue á una vara.

(e.) El valor de los artículos que deben pagar un tanto por ciento sobre el de factura.

(f.) La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que se venden por número de piezas; aunque paguen los derechos por peso.

(g.) La clase ó calidad superior ó inferior de la mercancía, cuando de ella depende el derecho que haya de cobrársele segun la referida nomenclatura de la Ordenanza.

(1) Véase el apéndice número 1.
(2) Véase el modelo en el apéndice número 1.
(3) Véase el modelo en el apéndice número 1.

(C.) Los pesos, medidas y monedas que se expresen en dichos documentos, serán precisamente del país de donde procede el buque, á ménos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

31

Aun cuando los manifiestos ó facturas se compongan de una ó mas hojas, que serán siempre del tamaño comun, sólo se cobrarán por el consulado los derechos debidos por cada manifiesto ó factura sencilla.

32

En este caso el consulado cuidará de que las hojas estén perfectamente unidas, debiendo además asegurarlas como le parezca mejor; verbi-gracia: por medio de una cinta que atraviese todas las hojas y venga á enlazarse por sus extremidades bajo el sello del consulado.

33

No recibirán los manifiestos ó facturas que no reunan todas las condiciones que quedan señaladas.

34

Inmediatamente despues de haber recibido á su satisfaccion las copias de los referidos documentos, otorgarán recibo de ellas á cada uno de los interesados.

35

Copiarán el manifiesto en un libro, que se conservará en el archivo de la oficina consular, y remitirán la copia original al Ministerio de Hacienda por el primer buque de vapor, ó correo que se dirija á México.

De las facturas sólo formarán un extracto que sentarán tambien en el libro referido, y remitirán las copias originales en union del manifiesto.

Cuando las mercancías vengan en buque de vapor, remitirán por el mismo buque dichas copias en pliego cerrado y sellado.

Al mismo tiempo remitirán directamente á las aduanas para donde hicieren el despacho, listas de los precios corrientes en la plaza donde residen.

36

Cada mes precisamente remitirán una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores, otra al de Hacienda y otra al Cónsul general inmediato, ó al Jefe de la Legacion mexicana, á falta del primero, de los buques salidos para puertos de México, con expresion de los nombres de los mismos, de los capitanes y pasajeros y de la nacionalidad de unos y otros, y en general de la carga que los buques conduzcan; y tambien de los buques procedentes de México y entrados en los respectivos puertos extranjeros, expresando los objetos y caudales que lleven, los nombres y nacionalidades de los capitanes y pasajeros, puertos de procedencia, dias de navegacion, &c.[1]

37

Tambien remitirán cada mes al Ministerio de Relaciones exteriores, reseñas á la vez polí-

(1) Véase el apéndice número 2.

ticas, comerciales é industriales, en las que indicarán sucintamente las novedades que sobre estas materias hayan ocurrido durante el mes, en el país de su residencia.

En la parte política de las reseñas darán á conocer especialmente el estado de la opinion pública respecto á México, y las alteraciones ó cambios de la política exterior en cuanto pueda influir sobre la mexicana.

En las partes mercantil é industrial, informarán del aumento ó diminucion del comercio con la República, de las causas de una ú otra, de los medios que juzguen convenientes para fomentarlo, principalmente el que se haga con frutos de México, y de las invenciones ó nuevos procedimientos que se hagan en todos los ramos de la industria, hasta donde lleguen á su noticia.

38

Al fin de cada año dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores informes generales sobre política, comercio y navegacion, ademas de los que envíen con su correspondencia mensual y como un resúmen de los puntos principales contenidos en ella.

39

Darán las demas noticias relativas al comercio, navegacion é industria que les pidan directamente los ministerios de hacienda, fomento y marina, á cuyas instrucciones deberán entónces arreglarse.

40

Deberán desmentir ó rectificar cuando prudentemente se juzgue necesario, las noticias falsas ó inexactas que se publiquen en el país de su residencia en perjuicio de México, dando conocimiento de ellas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

41

Remitirán al propio Ministerio ejemplares ó cópias íntegras de las leyes y providencias que en el país de su residencia se dictaren, arreglando, modificando ó gravando la condicion de los extranjeros.

42

Con conocimiento de los derechos, libertades y franquicias que las leyes y prácticas de la República conceden á los extranjeros, observarán si los mismos beneficios se otorgan á los mexicanos por las leyes y prácticas del país de su residencia, y darán cuenta en cada caso de las diferencias que notaren.

Para los efectos del artículo 3,437 del Código civil del Distrito federal y la Baja-California, se les recomienda especialmente que informen si los mexicanos tienen capacidad de heredar á los nacionales del mismo país, ó lo que sobre este particular prevengan las leyes y usos del mismo.[1]

(1) El artículo citado dice así:

3,437. Por falta de reprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

43

Reclamarán para sí y para los mexicanos respectivamente, los derechos, privilegios, exenciones é inmunidades que tengan en el país de su residencia los agentes consulares y los extranjeros en general y áun los de la nacion más favorecida, siempre que este último tratamiento pueda exijirse á nombre de México en virtud de un pacto internacional.

44

En caso de perturbacion de la paz pública en su distrito, solicitarán de las autoridades civiles y militares del lugar, una proteccion especial para que ni ellos, ni sus bienes, ni lo concerniente á su oficio, sufran agravio ni perjuicio alguno.

Cuando conciernen que esto no puede lograrse permaneciendo en la poblacion conmovida, pedirán á las mismas autoridades que favorezcan su salida, así como su regreso cuando la tranquilidad se restablezca. Entre tanto, dejarán bien asegurados los archivos y demas cosas de la agencia consular, cerrando y sellando las cajas, estantes y puertas de las piezas que las contengan, y dejando exteriormente la inscripcion que dé á conocer la oficina: de todo lo cual darán aviso á las autoridades que corresponda, é informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, y al cónsul general, ó al enviado diplomático mexicano, á falta del segundo.

45

Segun las circunstancias del caso previsto en el artículo anterior, y dando los avisos en él prevenidos, podrán, para mayor seguridad, dejar encargada la oficina á un agente consular de nacion amiga de la República.

46

En todos los casos urgentes en que deban tomar providencias, ó pedir facultades que correspondan al Gobierno mexicano, sin poder disponer del tiempo necesario para aguardarlas de él, se dirijirán solicitándolas, al cónsul general ó la legacion, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores, en primera oportunidad.

47

Las funciones consulares, sólo podrán ejercerse dentro del respectivo distrito y con relacion á intereses mexicanos, excepto lo que especialmente dispongan los tratados con la República y los buenos oficios, cuyo empleo se extendará hasta dónde lo permitan las leyes y autoridades del país de su residencia.

48

No podrán ejecutar, ni áun dentro del distrito consular, ningun acto propio de su carácter público, en defensa de sus negocios mercantiles, ú otros de su particular interes ó incumbencia. Cuando respecto de éstos necesitaren proteccion, podrán ocurrir al cónsul general, á la legacion mexicana ó al Ministerio de Relaciones Exteriores, por su órden.

49

Tampoco podrán ejecutar ningun acto oficial por medio de apoderados.

50

Dispensarán proteccion á los mexicanos residentes y transeuntes, en los lugares de su distrito consular, prestándoles sus buenos oficios para con las autoridades locales.

51

Matricularán en un libro, que deben llevar al efecto, á las personas que se les presenten como mexicanos con este objeto, siempre que en ellas concurra alguna de las siguientes cualidades.

(*A.*) Que hayan nacido dentro del territorio mexicano y sean mayores de edad.

(*B.*) Que sean hijos de padre mexicano, ó de madre mexicana si el padre fuere desconocido, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento.

(*C.*) Que tenga certificado de naturaleza ó carta de naturalizacion mexicana expedida conforme á las leyes de la República.

(*D.*) Que hayan servido ó estén sirviendo en el ejército, en la guardia nacional, en la marina ó en la administracion política, civil ó judicial, con nombramiento expedido en debida forma, por autoridad de la República.

(*E.*) Que tengan domicilio mexicano conforme á las leyes de la Nacion, y protesten formalmente que son ciudadanos de ella.[1]

52

Para la aplicacion de estas reglas, se considerarán los buques nacionales, sin distincion, como parte del territorio mexicano.

53

Las pruebas que exhiban los solicitantes para acreditar que tienen las calidades referidas en el art. 51, siempre que en él no se determinen, ó que falten las allí especificadas, podrán ser documentos públicos, ó el testimonio de personas fidedignas; y el valor que se les dé, lo mismo que sus formalidades exteriores, deberán sujetarse á la legislacion extranjera, que rige en el distrito consular en que haya de hacerse la matrícula.

54

Si el agente consular tuviere razon suficiente para creer que el solicitante no es ciuda-

(1) Constitucion política de la República Mexicana. Seccion II. De los mexicanos. Art. 30. Son mexicanos: I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion. III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

.....

.....

.....

Seccion IV. De los ciudadanos mexicanos. Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes: I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir.

.....

.....

.....

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde: I. Por naturalizacion en país extranjero. II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Veáse el apéndice número 2.

dano mexicano al tiempo de su presentacion, se abstendrá de inscribirlo en el libro de matrículas.

55

Si descubriere el agente que la prueba en cuya virtud se hizo el registro, era falsa, por haber otra en contrario que la destruya, anotará esta circunstancia en dicho registro, y así quedará nulificada la matrícula. El agente procurará recojer las constancias que de ella hubiere expedido; y si no lo consiguiere, publicará la ocurrencia por los periódicos, para conocimiento de aquellos á quienes interese el aviso.

56

De toda matrícula darán á los interesados certificaciones autorizadas con su firma y con el sello consular.[1]

57

Mensualmente y al fin de cada año, remitirá el Cónsul general á la legacion, los demas agentes al Cónsul general ó en su defecto á la Legacion, y unos y otros, además, al Ministerio de Relaciones Exteriores, lista de los mexicanos que hubiesen matriculado durante el mes ó año trascurridos, con todas las indicaciones que consten en el libro de matrículas.

58

Legalizarán los documentos otorgados dentro de los límites de sus distritos, ó fuera, si les consta oficialmente su autenticidad: librarán pasaportes, patentes de sanidad y certificados de supervivencia; y recibirán y expedirán todos los documentos autorizados por las leyes, usos y convenciones diplomáticas.

59

Recibirán, en los casos de avería y de otros cualesquiera accidentes de mar, las declaraciones, protestas ó informes que les dirijan los capitanes y patrones de buques mexicanos.

60

Darán licencia para las ventas ó cambios de embarcaciones mexicanas, que sus dueños, capitanes, patrones ú otras personas con autorizacion bastante, se vean obligadas á hacer, en puerto del distrito consular, cuando las embarcaciones se hallen en tan mal estado que no puedan repararse para regresarse á puerto de la República, y sea indispensable su venta ó permuta.

Fuera de este caso, no autorizarán ni consentirán que dichas embarcaciones sean enajenadas.

61

Para que puedan serlo, se observarán las siguientes instrucciones:

(*A.*) El capitan, patron ó quien tenga facultad ó autorizacion legítima, recurrirá con ins-

(1) Véase el modelo en el Apéndice núm. 2.

tancia escrita al agente consular á cuyo distrito pertenezca el puerto, en solicitud de permiso, exponiendo los motivos que lo fuerzan á tomar tal determinacion.

(*B.*) El agente consular examinará si estos motivos se hallan bien justificados, y si no lo estuvieren, podrá recabar la prueba necesaria, y mandar que se reconozca la embarcacion por uno ó dos peritos que merezcan su confianza.

(*C.*) Asegurándose bien que el buque se halla imposibilitado para volver á las aguas de la República, concederá la licencia por escrito para la enajenacion, mencionando las causales de ellas.

(*D.*) En seguida recojerá del solicitante la patente de navegacion y los demas papeles que no deban pasar al nuevo dueño, y en primera oportunidad los remitirá al Ministerio de Marina, dándole cuenta de todo con justificacion.

62

Podrán expedir patentes provisionales de navegacion á buques comprados por ciudadanos mexicanos en puertos extranjeros, las cuales servirán solamente para el viaje directo al departamento de Marina respectivo de la República, donde habrán de ser revalidadas; bien entendido que el abanderamiento formal y definitivo de los buques deberá hacerse exclusivamente por los comandantes de dichos departamentos, y en ningun caso por los agentes consulares.[1]

63

Podrán, en caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, hacer cuantas diligencias les fueren permitidas y que estimen convenientes para salvarlas, lo mismo que á las tripulaciones y á los pasajeros y los efectos que aquellas condujeren. Procurarán, si las embarcaciones fueren mexicanas, que los efectos se depositen en lugar seguro hasta que se reembarquen, vendan ó entreguen á los interesados. Si estos se hallaren fuera del distrito consular, y los efectos se vendieren, solicitarán que se deposite el producto y que se remita á los interesados, ó entregue á quien presente su poder bastante.

64

Proveerán á los mexicanos náufragos, desvalidos ó huérfanos, de los medios más indispensables que estén en su poder para que regresen á la República.

65

Representarán en términos comedidos, por escrito y acompañando prueba suficiente, cuando algunos efectos comerciales, pertenecientes á mexicanos, sean gravados en más de lo que corresponda conforme á los tratados de comercio y á los aranceles extranjeros.

66

Requerirán la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de la Marina mexicana, dirigiéndose para este fin á los tribunales, jueces ú oficiales competentes, formulando por escrito la de-

(1) Véase el apéndice número 2.

manda y probando con la exhibicion de los registros de los buques, rol de las tripulaciones, ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de las tripulaciones.

67

Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán mantenidos en prision y remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la República, á expensas de los reclamantes, ó de los agentes consulares con cargo á los mismos, á quienes presentarán los agentes la cuenta justificada de los gastos, sin poder incluir en ellos ningunos honorarios ó extipendio por sus oficios, que son anexos á su carácter público.

68

Serán árbitros arbitradores de los comerciantes mexicanos residentes en sus respectivos distritos consulares y que les confieran este encargo. Para que el compromiso haga fé respecto á quienes lo hubieren ajustado, deberá sujetarse á las leyes del país en que se celebre.

Los compromisarios pueden apelar del laudo que consideren injusto, ante los tribunales competentes.

69

Arreglarán, en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados mexicanos, y consientan en darles tal encargo.

70

Serán árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de buques mexicanos, tanto sobre enganche y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito; pudiendo en tales casos solicitar la intervencion de las autoridades locales, para que se lleven á efecto sus providencias.

Este arbitramento no priva á las partes interesadas del derecho de recurrir á los tribunales competentes.

71

En caso de celebrarse en el extranjero un matrimonio entre mexicanos, ó siendo mexicano uno de los contrayentes, si hubiere urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, y faltare en el país Ministro Diplomático de la misma, el agente consular, residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó si allí no lo hubiere, el más inmediato, suplirá el consentimiento de los ascendientes y dispensará los impedimentos que sean supcetibles de dispensa, ejerciendo esta atribucion sólo respecto al contrayente mexicano, á fin de que el matrimonio surta sus efectos civiles en la República.[1]

72

Podrán ser nombrados tutores de los pupilos hijos de mexicanos, para protejer sus personas ó intereses, cuando la tutela no corresponda á otra persona por ley ó testamento; tenién-

(1) Véase lo que dispone la ley publicada en 14 de Diciembre de 1874. (Seccion V, art. 23) sobre el estado civil de las personas.

dose presente que el Código Civil del Distrito Federal y la Baja-California, declaran inhábiles para recibir este encargo, á los extranjeros que no estén domiciliados en dichas demarcaciones.[1]

7

Informarán en términos comedidos y por escrito, al juez local, de una causa criminal en que algun mexicano fuere reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisicion de la verdad; mas no se convertirán en apoderados ni en defensores de los reos; sino por expresa voluntad de éstos y conforme á las leyes del país en que residen.

74

Representarán del mismo modo, y acompañando pruebas suficientes, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía de su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á los mexicanos algun agravio contra las estipulaciones de los tratados, leyes y usos que los protejan.

75

Publicarán de la manera que crean más conveniente, las copias de los edictos judiciales que se les remitan para inquirir el paradero de los ausentes de la República, ó bien para emplazarlos.

De la misma suerte publicarán las demandas de declaracion y las declaraciones de ausencia que reciban, emanadas de autoridades de la República.

76

Cuando algun mexicano fallezca:

(*A.*) Solicitarán, á pedimento de parte interesada, ó de oficio cuando esta falte, de la autoridad que haya intervenido, los efectos, muebles y papeles del difunto, que les permita cruzar los sellos puestos por dicha autoridad sobre las mismas cosas, ó asegurarlas de otra manera regular, á fin de que no se disponga de ellas sino de comun acuerdo.

(*B.*) Procurarán intervenir en la formacion del inventario, y obtener copia legalizada de éste y del testamento ó de la declaracion del intestado.

(*C.*) Propondrán depositario que, dando garantías de su manejo, se encargue de guardar y administrar los bienes mortuorios, siempre que la administracion no corresponda á otra persona por testamento, ley ó decreto judicial.

(*D.*) Continuarán sus oficios hasta la liquidacion del caudal mortuorio, y

(*E.*) Finalmente, harán cuanto les sea permitido para que entren en posesion de la herencia los sucesores testamentarios ó legítimos.

(1) El artículo á que alude es el siguiente:

562. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

.....

.....

.....

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Distrito ó en la California.

77

Recibirán y remitirán á la República los bienes hereditarios, si para recibirlos y disponer su traslacion, hubieren obtenido poder legal y bastante de las partes interesadas, y la autorizacion correspondiente del tribunal que conozca de la sucesion.

78

Ejercerán todas las funciones que les cometan las leyes mexicanas, y se les encomienden por jueces y tribunales de la República, y las demás que les encargue el Ministerio de Relaciones Exteriores.

79

Serán los agentes ordinarios de colonizacion de la República, y como tales, recibirán y obedecerán las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.

80

Finalmente, ejercerán todas las funciones que les permitan las leyes extranjeras respectivas, siempre que tengan por objeto favorecer los intereses generales de la República, ó los particulares de sus ciudadanos.

CAPÍTULO III.

ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES COMERCIALES.

81

Los agentes públicos comerciales tienen las atribuciones de los cónsules particulares y vice-cónsules, consignadas en el capítulo 2°., artículo del 23 al 59, del 63 al 69, del 73 al 75 y del 78 al 80.

82

En los casos urgentes en que necesiten tomar alguna providencia, ó ejercer funciones que sólo competen á los agentes superiores á ellos, procederán con arreglo al artículo 46, con la sola diferencia de que ocurrirán primero al cónsul particular ó vice-cónsul si lo hubiere en el mismo distrito de su agencia, y en su defecto al Cónsul general.

83

Los agentes comerciales privados tendrán las atribuciones siguientes:

(A.) Guardar los archivos y demás objetos pertenecientes á la oficina consular de su cargo, y proveer á su seguridad con arreglo al artículo 44, hasta donde lo permita su carácter privado, que les impide dirigirse oficialmente á las autoridades del país en que residen.

(B.) Dirigirse al Cónsul general, ó si no lo hubiere, al Jefe de la legacion respectiva, ó faltando ambos al Ministerio de Relaciones Exteriores, para comunicarle lo que importe á la se-

guridad y servicio de la oficina, y á sus intereses personales como agentes privados de la República, y para pedirle las instrucciones correspondientes.

(C.) Desempeñar oficios de agente público en casos determinados, previa autorizacion del Gobierno, del jefe de la legacion, ó del Cónsul general.

(D.) Ocurrir á los mismos en los términos que previene el artículo 46.

(E.) Ejercer buenos oficios en favor de los intereses y de los ciudadanos de la República.

(F.) Ejercer los oficios consignados en los artículos 26, 28, 36, 37 y del 39 al 42.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CANCILLERES Y DEMAS EMPLEADOS PARA EL SERVICIO DE LAS OFICINAS CONSULARES.

84

Los cancilleres serán los secretarios particulares de los cónsules que deban tenerlos por disposicion y nombramiento del Gobierno.

85

Sus atribuciones ordinarias les serán marcadas por los cónsules á quienes asistan, sin que puedan extenderse á la autorizacion de documentos, ni al desempeño de otras funciones que requieran el carácter de agente público.

86

En ausencia de los cónsules á quienes asistan, tendrán además las atribuciones concedidas á los agentes privados segun el artículo 83.

87

Podrá haber tambien otros oficiales agregados á las cancillerías para el servicio consular, nombrados por el Gobierno.

88

El jefe de la cancillería y los demas oficiales agregados al servicio consular, serán dados á reconocer á las autoridades locales, para que les concedan los derechos y exenciones que por leyes, usos ó convenciones diplomáticas les sean debidas.

TÍTULO IV.

DE LOS ARCHIVOS, LIBROS Y OFICINAS CONSULARES.

89

Los agentes consulares recibirán al tomar posesion de su encargo, y entregarán al separarse de él, los archivos, libros y demás cosas de su oficio y de la oficina consular, por inven-

tario formal de que harán tres ejemplares, para que uno de ellos quede en la oficina, otro en poder de la persona que entregue, y el tercero será remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, se levantará una acta de recibo y entrega, que firmarán por triplicado el que reciba y el que entregue, en la cual protestará éste que no conserva ninguno de los libros y papeles de la oficina consular, y ni áun copia de documentos reservados, y que no publicará, ni permitirá que se publiquen sin permiso del Gobierno, noticias contenidas en dichos libros y papeles.

90

La organizacion de los libros y papeles del archivo y del despacho, se hará por secciones bajo las denominaciones siguientes:[1]

(A.) *Inventarios.*

(B.) *Oficina,* con las siguientes divisiones:

(a.) *Organizacion.* (Nombramientos de agentes y empleados, arreglo del despacho, &c., &c.)

(b.) *Contabilidad,* con las siguientes subdivisiones:

Cuentas de sueldos de agentes y empleados.

Cuentas de derecho y honorarios del consulado.

Cuentas de comisiones.

Cuentas de compra, conservacion y reparacion del material de la oficina.

Cuentas de gasto de oficio.

Cuentas de gastos extraordinarios, &c., &c.

(C.) *Comercio y navegacion.* Esta seccion tendrá tres divisiones:

(a.) *Comercio y navegacion mexicanos,* con el país en que resida el cónsul.

(b.) *Comercio y navegacion del país* en que resida el cónsul *con la República Mexicana.*

(c.) *Comercio y navegacion en general.*

(D.) *Correspondencia,* con las siguientes divisiones:

(a.) *Correspondencia con el Gobierno de la República,* y las subdivisiones siguientes:

Con el *Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Con el *Ministerio de Hacienda, &c.*

Con la aduana marítima de (tal parte) *&c.*

(b.) *Correspondencia con los agentes de la República* (en el país del distrito consular), con las subdivisiones siguientes:

Con el *Jefe de la Legacion Mexicana.*

Con el *Cónsul general, &c.*

(c.) *Correspondencia con las autoridades del país* (del distrito consular), con las subdivisiones necesarias y análogas á las de las divisiones precedentes.

(d.) *Correspondencia con particulares,* subdividida en estos términos:

Con *mexicanos.*

Con *extranjeros.*

(E.) *Registros de documentos consulares,* con estas divisiones:

(a.) *Matrículas de mexicanos.*

(b.) *Legalizacion de firmas.*

(c.) *Manifiestos y facturas.*[2]

(1) Véase el apéndice número 2.

(2) Véase el apéndice número 1.

(d.) *Pasaportes, &c., &c.*

(F.) *Legislacion,* con las divisiones siguientes:

(a). *Legislacion mexicana.*

Coleccion de leyes, decretos, órdenes y disposiciones generales.

Colecciones del Diario Oficial de la República.

(b.) *Legislacion del país* del distrito consular.

(c.) *Legislacion de otros países*

(G.) *Biblioteca.* Tratados de derecho diplómatico, consular, de comercio y navegacion, &c., &c.

(H.) *Índices y manuales ó prontuarios.*

91

Cada subdivision ó division comprenderá expedientes de los distintos asuntos que la formen.

92

Todo expediente, luego que conste de dos ó más piezas, será cosido y foliado, y se le irán añadiendo, con estos mismos requisitos, las demás piezas que sobrevengan.

Se le pondrá una carpeta que indique sucintamente el asunto, la fecha de su comienzo y el número de su expediente: se coleccionarán las piezas de que conste por órden rigurosamente cronológico, y cada foja será rubricada por el agente. (1)

Entre la carpeta y la primera foja del expediente, se colocarán una ó más hojas de papel, en blanco, para registrar en ellas cada una de dichas piezas por su órden y con indicacion del número de la foja en que se halla, para que, al mismo tiempo que el expediente, se forme un índice que facilite su manejo.

Cualquiera diligencia que haya de practicarse, ú observacion ó nota que contribuya á la mayor claridad del asunto, se consignará por escrito con la autorizacion consular en el mismo expediente, del cual formará parte, como una de tantas piezas y con su foliatura correspondiente.

93

Toda nota del consulado á cualquiera oficina pública mexicana ó extranjera, será numerada y contendrá al márgen, en extracto, el asunto de que trate. Así es que deberán establecerse tantos órdenes de numeracion progresiva (que se renovará anualmente), cuántas sean las oficinas con quienes se comunique la agencia consular.(2)

(1) Véase el modelo en el apéndice número 2.

(2) INSTRUCCIONES sobre el sistema que debe seguirse en la correspondencia con la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

En diversas disposiciones dictadas para la uniformidad y órden de la correspondencia que las Legaciones de la República, así como los Consulados, dirigen á esta Secretaría, se han dado las reglas siguientes:

1. Que en cada oficio no se trate sino de un solo negocio.

2. Que se lleve numeracion separada entre la correspondencia ordinaria y la reservada, y que esta numeracion se renueve ó principios de cada año.

3. Que al márgen de cada nota se ponga una indicacion muy sucinta del objeto de que ella trata, verbigracia: *Sueldos, Reseña política, Cónsules, Negociacion, Tratado.*

4. Que la correspondencia venga escrita en papel de un mismo tamaño en cuanto sea posible, para obtener

94

Las notas ú otras piezas que sean únicas y por lo mismo no deban formar expedientes, se coleccionarán para formar legajos, clasificándolas de manera que cada legajo corresponda á una de las secciones, divisiones ó subdivisiones expresadas en el artículo 90.

Por lo demas, cada uno de estos legajos tendrá su carpeta, índice y las otras formalidades de los expedientes, indicados en el artículo 92.

95

Los registros de los documentos serán tambien numerados progresivamente en tantos órdenes distintos de numeracion, (que tambien se renovará á principio de año), cuantos sean los registros diferentes.

96

Los libros que debe llevar cada oficina para su despacho, serán en mayor ó menor número, segun lo requieran la extension é importancia de los asuntos que deban comprender. En ellos se harán las clasificaciones siguientes:

(A.) *Cuentas:* para llevar las que se refieren en el artículo 90, seccion (B).

(B.) *Matrículas de mexicanos,* donde se harán los registros á que se refiere el artículo 51. Este libro está dividido en columnas, para escribir en ellas con distincion:

(a.) El número de órden del registro.
(b.) La fecha del mismo.
(c.) Los nombres de los matriculados.
(d.) El lugar de su nacimiento.
(e.) El de su domicilio.
(f.) Su edad.
(g.) Su estado.
(h.) Su profesion ó industria.
(i.) Las anotaciones que deban hacerse en cada caso.

la uniformidad de los protocolos, con cuyo objeto se procurará que los oficios tengan márgenes iguales y el mismo número de renglones cada planilla, debiendo venir escritas con suma claridad y limpieza.

5. Que cuando se incluya algun documento en idioma extranjero, lo acompañe la version castellana, sin dejar de mandar aquel ó su copia legalizada.

6. Que cada correspondencia se mande con índice, el cual exprese el número de cada oficio, la fecha, el nombre de la persona que lo dirije y el de la persona á quien va dirijido; el extracto sucinto de lo que el oficio contenga, y el número de hojas escritas que lo formen, incluyendo las que le sean anexas. (*)

7. Que la correspondencia, importante, venga por duplicado y por diversas vías, mandando los duplicados anteriores con los principales siguientes, y si el contenido de parte de ella es grave ó de suma importancia, y no se tiene plena seguridad de que llegue al Gobierno con prontitud, se dirija hasta por cuadruplicado.

8. Que periódicamente se acompañe á la correspondencia una reseña ó revista política de las noticias más importantes que adquiera cada Legacion ó Consulado, sea del país en que resida, sea de los inmediatos, añadiendo las reflexiones que crea convenientes, para dar una idea exacta de los sucesos, su orígen y resultados probables.

9. Que con la correspondencia, y en fojas separadas, se manden los periódicos de más reputacion, procurando que sea una de cada partido de los que puedan existir en el país, señalando los artículos que se estimen más interesantes para el Gobierno. Para no abultar la correspondencia sólo vendrán unidos á ella aquellos periódicos, ó las tiras de ellos, que sean más importantes y cuyo recibo sea conveniente asegurar.

(*) Véase el modelo en el apéndice número 2.

Deberán asentarse los registros uno á continuacion de otro, conforme vayan corriendo, y de manera que sigan el órden cronológico.

(C.) *Manifiesto y facturas* para las copias y extractos prevenidos en el artículo 35.

(D.) *Correspondencia:* para escribir bajo el número de órden respectivo, las minutas de las notas oficiales y cartas particulares relativas á asuntos del consulado, de entera conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 seccion (D), anotándose el número del expediente, legajo ó libro en que se hallen los motivos de la correspondencia, las respuestas ú otras noticias relacionadas con las cartas ó notas.

(E.) *Registros de documentos:* para los especificados en el artículo 90, seccion (E).

(F.) *Inventarios,* en donde se asentarán los originales de recibo y entrega de los archivos, libros, menaje y demas cosas del consulado, y las actas de recibo y entrega con arreglo al artículo 89, así como la alta y baja de todos los útiles de la oficina, con referencia á los justificantes de una y otra, ó al expediente relativo, que deberá formarse siempre que el caso lo requiera.

Es de advertirse, que de todos los objetos que sean susceptibles de valor pecuniario que se registren en el libro de inventarios, deberá expresarse en el asiento la estimacion que tengan por costo ó avaluo.

(G.) *Índices y catálogos,* arreglados por órden alfabético.

(a.) Los índices tienen por objeto servir de auxiliares á todos y cada uno de los libros principales ya referidos, de manera que á cada uno de éstos corresponda un índice, en que se escribirán: primero, los apellidos de los interesados, en seguida sus nombres, y despues la foja del libro principal en que se halle el asiento del registro, acta ó minuta correspondiente, y el número de órden de los mismos.

(b.) Al libro ó libros principales de correspondencia, se asignará ademas un índice de asuntos, para registrar en él los contenidos en las minutas de las notas oficiales y cartas particulares del consulado, en extracto, y tambien por órden alfabético, de manera que pueda hallarse, fácilmente cada asunto, registrando la letra que sirva de inicial al nombre que lo caracterice.

(c.) De la misma manera se abrirán dos índices, uno para registrar los apellidos y nombres de las personas, y otro para los asuntos comprendidos en los expedientes y legajos del archivo y despacho que formen las secciones, divisiones ó subdivisiones del mismo, no comprendidas en los libros principales, y con referencia al expediente ó legajo relativo.

(d.) En los catálogos se registrarán separadamente: las leyes, decretos, reglamentos, &c., que constituyen la seccion (F) explicada en el art. 90, y los libros de la biblioteca, que forman la seccion (G), conforme al mismo artículo.

(e.) Si se llevan en un solo libro todas las cuentas, todos los registros ó toda la correspondencia, se harán en él tantas secciones, divisiones y subdivisiones, cuantas se requieran conforme al artículo 90. Los índices y catálogos podrán tambien llevarse en un libro solo, con la distincion conveniente.

97

El Gobierno abonará, por cuenta justificada, el costo que haya tenido por primera vez el establecimlento de la oficina consular.

Los muebles que así se adquieran se considerarán como propiedad nacional, y pasarán de un Cónsul á otro.

Su demérito se repondrá por la Hacienda pública, previa cuenta justificada, al relevo de cada agente consular, si fuere necesario, ó de cuatro en cuatro años, si no hubiere habido

cambio de agentes en el intermedio; pero nunca el costo de una reposicion excederá de la suma destinada por primera vez, ni ésta pasará de mil pesos.

98

La oficina consular se establecerá precisamente en una ó más piezas especiales y excluidas de otros usos, y se pondrá sobre la puerta de entrada una inscripciou que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles, archivo, sellos y demas cosas pertenecientes al oficio consular, para que sea mejor asegurada su inviolabilidad.

99

En la parte exterior de la casa donde tuvieren su oficina, colocarán los agentes un rótulo que exprese el carácter y nacionalidad de su oficio.

100

El uso del pabellon mexicano sobre las casas y oficinas de los agentes consulares, se sujetará á lo que prescriban ó permitan los reglamentos y usos del país del distrito consular.

TÍTULO V.

LICENCIAS.

101

Cuando los agentes necesiten licencia temporal para separarse de su oficio, la pedirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, y sólo en casos muy urgentes que no den lugar para ocurrir á él, se dirijirán al Jefe de la Legacion, y en su ausencia al Cónsul general. En todo caso, expresarán los motivos de la solicitud, y si durante su separacion han de permanecer en el mismo distrito consular ó en otra parte.

102

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en vista de las circunstancias, acordará si se concede la licencia. Sólo en casos urgentes, segun se previene en el artículo anterior, podrán dar licencia el Jefe de la Legacion y en su defecto el Cónsul general, participándolo desde luego al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO VI.

SUELDOS, EMOLUMENTOS Y GASTOS

103

Los Cónsules generales disfrutarán el sueldo anual de tres mil pesos.

104

Los Cónsules particulares, cuando se les conceda sueldo en su nombramiento, disfrutarán el sueldo de dos mil pesos, sin perjuicio de que pueda aumentárseles por las circunstancias de los países en que hayan de residir y la calidad de los negocios que deban despachar, con tal que su dotacion no exceda del sueldo designado á Cónsules generales.

105

Los vice-cónsules y agentes comerciales no gozarán sueldo alguno.

106

Á los cancilleres, el Gobierno les señalará, al expedirles su nombramiento, el sueldo ó parte de los emolumentos consulares que deben disfrutar.

107

Para gastos de viaje, el Gobierno abonará á los agentes y empleados consulares en general, la cantidad que juzgue indispensable con proporcion á la mayor ó menor distancia del punto de su residencia al de su destino.

108

Los agentes consulares cobrarán los emolumentos siguientes:

(A.) Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

(B.) Diez pesos por cada recibo de manifiesto general que den con arreglo al artículo 30.

(C.) Cuatro pesos por cada recibo de factura, conforme al mismo artículo.

(D.) Dos pesos por cada pasaporte que expidieren, y uno por cada pasaporte que visaren. Á ningun ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

(E.) Dos pesos por cada protesta, certificado, declaracion ó documento que autoricen con su firma y el sello consular, á peticion de algun particular interesado, ó no siendo de oficio.

(F.) El ocho por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que tomen posesion, y hagan liquidacion final ó venta pública.

(G.) El cuatro por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que sólo tomen posesion, sin llevarlos á liquidacion final.

(H.) Por las patentes de navegacion provisionales que expidan con arreglo al artículo 62, cobrarán como únicos derechos, los que asignan las fraccion (A) y (E) de este artículo.

109

De estos emolumentos se cubrirán los gastos de oficio de la oficina consular.

Si alguna vez no alcanzare su producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el Gobierno, previa cuenta justificada que se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores.[1]

(1) Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—México, 6 de Julio de 1853.

Gastos de oficio.

A consecuencia de una consulta que el Excmo. Sr. Ministro plenipontenciario de la República en Washington, dirijió á esta Secretaría en nota número 98 de 16 de Marzo último, sobre el modo de cubrir los gastos de

110

Los agentes y empleados consulares comenzarán á disfrutar sus sueldos desde el dia que tomaren posesion de su destino, y cesarán de percibirlos desde el momento que se separen de él, en cumplimiento de órden del Gobierno, quien cuidará de que, conforme á la ley, reciban sus viáticos para el regreso.

111

En el mismo dia en que los cónsules y cancilleres comiencen á disfrutar sns respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo

112

Serán libres de toda clase de descuentos, por situacion ú otro motivo, los sueldos de los agentes y empleados consulares, quienes recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan.

113

El ejercicio del cargo consular nunca ha dado derecho en la República á pension, retiro ó jubilacion de ninguna clase; pero cuando un agente haya prestado muy importantes servicios en la carrera consular, ó inutilizándose por el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar alguna recompensa extraordinaria, y el Ejecutivo, si no cupiere en sus facultades concedérsela, pasará su solicitud, con recomendacion, al Congreso.

114

Tendrán derecho á que el Gobierno les abone los gastos de que trata el artículo 97 en los términos allí prevenidos, los extraordinarios y los que tengan que erogar en desempeño de funciones superiores al grado de su empleo, ó que hayan de ejecutarse fuera de su distrito consular.

Lo comunico á vd. para su inteligencia, recomendándole su cumplimiento.

Independencia y libertad México, Setiembre 16 de 1871.—*Mariscal.*

---

oficio y de portes de correspondencia que eroguen los consulados; el Excmo. Sr. Presidente ha resuelto, como regla general, lo siguiente:

Que todos los portes de la correspondencia que por este Ministerio se dirijan por conducto de los Cónsules á las Legaciones, ó vice-versa, se satisfagan por ellas con cargo á sus gastos de oficio, mandándoles los Cónsules las respectivas cuentas comprobadas; y que respecto de las publicaciones, avisos y otras comunicaciones que tienen que pagar los Cónsules en el desempeño de sus deberes, así como el porte de su propia correspondencia, siendo como son, gastos de oficio, deben como tales, cubrirse con los emolumentos de ellos; y en caso de que al fin de cada año, no bastasen éstos para cubrir aquellos, deberá hacerse presente al Supremo Gobierno, acompañándole cuenta justificada de unos y otros, y por él se satisfará el deficiente conforme al artículo VII de la ley de 12 de Febrero de 1834.—*Bonilla.*

ÍNDICE

DEL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR MEXICANO.

Actos oficiales ..... Los agentes consulares mexicanos, no podrán ejecutarlos por medio de apoderado 49

Actos públicos ..... Los agentes no podrán ejecutarlos en defensa de sus negocios mercantiles ó de su interes particular 48

Agentes ..... Clasificacion de los que forman el cuerpo consular mexicano 1

Agentes comerciales ..... No están subordinados á los cónsules particulares de otro distrito 4

Agentes comerciales privados. Sus atribuciones 83

Agentes consulares ..... Están subordinados á la Legacion respectiva, y en su defecto al Cónsul general 2

Agentes interinos ..... Volverán á su posicion anterior 5

Agentes públicos comerciales. Sus atribuciones 81

Agentes públicos comerciales. Modo con que han de proceder cuando ejerzan funciones que no les compiten 82

Agentes inferiores ..... Están subordinados al cónsul particular inmediato 3

Agravios. ..... Representaciones que los agentes deben dirigir, cuando las autoridades de su distrito los causen á mexicanos 74

Arbitros ..... Los agentes pueden serlo de los comerciantes mexicanos residentes en su distrito 68

Arbitros ..... Los agentes pueden serlo para el arreglo de averías 69

Arbitros ..... Los agentes pueden serlo en las diferencias entre capitanes y tripulaciones de buques mercantes mexicanos 70

Archivos ..... Manera de asegurarlos cuando los agentes tengan que separarse de sus distritos por perturbacion de la paz 44

Archivos ..... Reglas para entregarlos y recibirlos 89

Archivos ..... Organizacion de los libros y papeles de las oficinas consulares... 90

Ascensos. ..... Circunstancias para concederlos 11

Ascensos ..... Servicios que se tendrán presentes para concederlos 12

Atribuciones ..... De los agentes ó empleados del cuerpo consular 13

Atribuciones ..... De los cónsules particulares y vice-cónsules 23

Buques ..... Los agentes remitirán cada mes una noticia de los entrados y salidos para puertos mexicanos, á las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda, al Cónsul general inmediato ó á la Legacion mexicana en el país de su residencia 36

Buques mexicanos ..... Véase matrícula 52

Cancilleres ..... Son secretarios particulares de los cónsules 84

Cancilleres ..... Sus atribuciones les serán marcadas por los cónsules á quienes asistan 85

Cancilleres..... En ausencia del Cónsul tienen atribuciones de agentes privados.. 86
Cancilleres..... Sueldo ó parte de emolumentos que deben disfrutar..... 106
Cancillería..... Su jefe y oficiales serán dados á reconocer á las autoridades locales..... 88
Cancillerías..... Oficiales agregados á ellas..... 87
Catálogos..... Modo de formarlos..... 96 G.
Causas criminales..... Informes que deben dar en las que algun mexicano fuere reo.... 73
Certificados de supervivencia. Los agentes pueden librarlos..... 58
Colonizacion..... Son agentes de ella para la República..... 79
Comercio..... Los cónsules instruirán al Gobierno de su progreso ó decadencia. 25
Cónsules generales..... Su oficio se extenderá á todos ó á varios distritos consulares.... 15
Cónsules generales..... Tendrán á su cargo la direccion del cuerpo consular..... 16
Cónsules generales..... Funciones que deberán ejercer..... 22
Contabilidad..... Libros que de ella deben llevar los consulados..... 90 B.
Contrabando..... Comunicarán las noticias que tengan sobre los contrabandos que se intente introducir en la República..... 28
Copias..... Las de manifiestos y facturas serán remitidas al Ministerio de Hacienda, copiando los primeros en un libro y formando extractos de las segundas que quedarán asentados en los libros del consulado..... 35
Correspondencia..... Forma de las notas que dirijan los cónsules..... 93
Correspondencia..... Modo de coleccionar las notas que no deban formar expediente.. 94
Correspondencia..... Condiciones del libro de correspondencia..... 96 D.
Cuerpo consular mexicano... Agentes de que se compone..... 1

Derecho consular..... Estudio que de él deben hacer los cónsules generales para proponer las reformas convenientes al derecho mexicano..... 20
Derechos..... Que deben cobrar los agentes por facturas y manifiestos de una ó más hojas..... 31
Derechos..... Los agentes observarán si en el país de su residencia se otorgan á los mexicanos los que las leyes y prácticas de la República conceden á los extranjeros..... 42
Derechos..... Los agentes reclamarán para sí y para los mexicanos, los derechos que tengan en el país de su residencia los agentes consulares y los extranjeros en general..... 43
Desertores..... Lo que debe hacerse con los aprehendidos—gastos de su manutencion..... 67
Desertores de buques mexicanos..... Los agentes requerirán la asistencia de las autoridades para arrestarlos, detenerlos y encarcelarlos..... 66
Descuentos..... No se harán á los sueldos de los agentes consulares..... 112

Edictos..... Publicacion de los edictos remitidos..... 75
Embarcaciones..... Casos en que los agentes permitirán la venta ó cambio de las embarcaciones mexicanas..... 60
Embarcaciones..... Instrucciones que deben observar los agentes para consentir en que sean enagenadas ó vendidas las embarcaciones mexicanas. 61 A D.
Embarcaciones..... Diligencias que deben hacer los agentes en caso de tempestad ú otro accidente que las ponga en peligro..... 63
Emolumentos..... Que deben cobrar los agentes consulares..... 108
Establecimiento..... De las oficinas consulares.—El Gobierno abonará su costo previa cuenta justificada..... 67
Expediciones mercantiles.... Los agentes darán noticia al Gobierno de las que se dirijan á puertos mexicanos..... 26

Expedientes..... De los asuntos que formen cada subdivision..... 91
Expedientes..... Manera de formarlos..... 92

Facturas..... Los cónsules deben exigir copias del manifiesto general y de las facturas de mercancías destinadas á puertos mexicanos..... 29
Facturas..... Requisitos que deben tener..... 30 B.
Facturas..... Modo de enlazarlas cuando tengan más de dos hojas..... 32
Facturas..... Los agentes las recibirán solamente cuando tengan las condiciones señaladas en el art. 32..... 33
Facultades especiales..... Cuando los agentes las necesiten con urgencia, pueden pedirlas al Cónsul general ó á la Legacion mexicana en el país de su residencia..... 46
Fallecimientos..... Intervencion que los agentes deben tener en los de mexicanos... 76
Funciones consulares..... Sólo pueden ejercerse dentro del respectivo distrito y con relacion á intereses mexicanos..... 47
Funciones especiales..... Los agentes ejercerán las que les cometan las leyes mexicanas y les encomienden los tribunales de la República..... 78
Funciones especiales..... Los agentes ejercerán las que les permitan las leyes extranjeras respectivas..... 80

Gastos..... Los agentes tendrán derecho á que se les abonen los que hagan en desempeño de funciones superiores á su empleo y los de que trata el art. 97..... 114
Gastos de oficio... ..... Serán cubiertos de los emolumentos..... 109

Herencias..... Informes sobre lo que prevengan las leyes del país de la residencia de los agentes..... 42
Herencias..... Los agentes remitirán á la República las de mexicanos, si para ello tuvieren poder bastante..... 77

Indices..... Modo de formarlos y arreglarlos..... 96 G.
Informes generales..... Los agentes los darán cada año al Ministerio de Relaciones exteriores sobre política, comercio y navegacion..... 38
Informes..... Relativos al cuerpo consular que los Cónsules generales deben dar al Gobierno..... 19
Intestados..... .. Sucesiones ab-intestato..... 76 B.
Inventarios..... Condiciones del libro de inventarios..... 96 F.

Legalizaciones..... Los agentes las harán en los documentos otorgados en su distrito ó fuera de él..... 58
Leyes..... Los agentes remitirán al Ministerio de Relaciones exteriores las leyes sobre extranjeros que se expidan en el país de su residencia..... 41
Libros..... Cada oficina llevará los que requieran los asuntos que trate..... 96
Licencias..... Modo de solicitarlas..... 101
Licencias..... Casos en que deben concederse..... 102

Manifiestos..... Los cónsules deben exigir copias del manifiesto general y de las facturas de mercancías destinadas á puertos mexicanos..... 29

Manifiestos	Requisitos que deben tener	30 A
Manifiestos	Modo de enlazarlos cuando tengan más de dos hojas	32
Manifiestos	Los agentes sólo los recibirán, cuando tengan las condiciones señaladas en el art. 32	33
Matrícula	Libro en que deben ser registrados los mexicanos, que con ese objeto se presenten ante los agentes	51
Matrícula	Condiciones requeridas para que los mexicanos sean matriculados	51 A-E
Matrícula	Los buques nacionales se considerarán como parte del territorio mexicano, para la aplicacion de las reglas sobre matrícula	52
Matrícula	Pruebas que deben exhibir los que soliciten matricularse	53
Matrícula	Caso en que los agentes se abstendrán de inscribir en el libro respectivo á los que la soliciten	54
Matrícula	Caso en que queda nulificada	55
Matrículas	Los agentes darán á los interesados certificaciones de ellas	56
Matrículas	Listas que remitirán los agentes al Cónsul general, á la Legacion del país de su residencia y al Ministerio de Relaciones exteriores, de las que hicieren mensual ó anualmente	57
Matrículas de mexicanos	Condiciones que debe tener el libro en que se registren	96 B.
Matrimonios entre mexicanos	Casos en que los agentes pueden suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos susceptibles de ello	71
Muebles	Los de las oficinas consulares serán repuestos cada cuatro años	97
Náufragos mexicanos	Medios para que regresen á la República	64
Nombramientos	Quienes deben firmarlos	9
Nombramientos	Circunstancias que deben atenderse para hacerlos	11
Nombramientos	Servicios que se tendrán presentes para concederlos	12
Nombramientos	Pueden hacerlos los Cónsules generales de agentes inferiores cuando estén autorizados	17
Nombramientos consulares	Debe hacerlos el Ejecutivo	6
Nombramientos provisionales	Pueden hacerlos la Legacion ó el Cónsul general respectivo	7 y 8
Noticias	Relativas á comercio, navegacion é industria, que pidan directamente los Ministerios de Hacienda, de Fomento y de Marina	39
Noticias falsas	Los agentes desmentirán ó rectificarán las que sobre México se publiquen en el país de su residencia, dando aviso al Ministerio de Relaciones exteriores	40
Noticias	Mensuales que los Cónsules generales deben dar á la Legacion mexicana en el país de su residencia	21
Obediencia	Que deben prestar los agentes á las leyes de la República, y á las del país á que deban someterse en su calidad de agentes	14
Oficina	En el caso del art. 44, podrán dejarla á cargo de un agente consular de nacion amiga de la República	45
Oficina	En la parte exterior de la casa en que se establezca, se expresará su carácter y nacionalidad	99
Oficinas consulares	Condiciones del local en que hayan de establecerse	98
Pabellon mexicano	Reglas á que los agentes deben sujetarse para usarlo	101
Pasaportes	Tienen derecho y deberán expedirlos	58
Patentes provisionales de navegacion	Podrán expedirlas los agentes de buques comprados por mexicanos en puertos extranjeros	62
Patentes de sanidad	Deben expedirlas los agentes	58

Pensiones ..... Casos en que puedan solicitarlas los agentes consulares..... 113
Perturbacion de la paz..... Cuando esta ocurra en su distrito, los agentes solicitarán proteccion para ellos, sus bienes y la oficina consular..... 44
Precios corrientes ..... Los agentes remitirán listas de ellos á las aduanas mexicanas, para donde despachen buques..... 35
Prohibicion ..... Á los agentes de mezclarse en la política del país en que residen. 14
Proteccion..... Cuando los agentes la necesiten respecto de sus bienes particulares, ocurrirán al Cónsul general, á la Legacion mexicana ó al Ministerio de Relaciones exteriores..... 48
Proteccion ..... Los agentes la impartirán á los mexicanos residentes y transeuntes en su distrito consular..... 50
Protestas ..... Los agentes recibirán las que en caso de avería les dirijan los capitanes de buques mexicanos 59
Pruebas..... Que deben exhibir los que deseen matricularse..... 53

Quejas..... Casos en que los Cónsules generales deben dirijirlas al Gobierno del país de su residencia..... 18

Recibo..... Los agentes lo darán á los interesados de las copias de manifiestos y facturas..... 34
Reglas..... Los cónsules deben indicar á los comerciantes y capitanes de buques, las que deben seguir cuando traten de emprender negocios con México 27
Registros ..... De documentos 95
Representaciones..... Los agentes las harán cuando los efectos de mexicanos sean gravados en más de lo que corresponda..... 65
Requisitos..... Para ser nombrado Cónsul de México..... 10
Reseñas ..... Los agentes remitirán mensualmente revistas políticas, industriales y comerciales, al Ministerio de Relaciones exteriores..... 37

Solicitudes de empleos consulares ..... A quien deben dirigirse..... 10
Sueldos ..... De los Cónsules generales 103
Sueldos..... De los Cónsules particulares..... 104
Sueldos..... No los gozan los vice-cónsules y agentes comerciales..... 105
Sueldos..... Fechas en que los agentes comenzarán y dejarán de percibirlos.. 110
Sueldos..... El dia que los cónsules y cancilleres comiencen á disfrutarlos, cesará el de su anterior empleo..... 111
Sueldos..... Los de los agentes consulares serán libres de descuentos..... 112

Testamentos..... 76
Tratados ..... Los cónsules cuidarán el cumplimiento de los que estén vigentes entre México y el país en que residen..... 24
Tutores..... Caso en que los agentes pueden serlo de los pupilos, hijos de mexicanos..... 72

Viáticos..... Se abonarán á juicio del Gobierno..... 107
Vice-consules..... No están subordinados á los cónsules particulares de otro distrito. 4

APÉNDICE NÚMERO 1.

VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO CONSULAR
Y LAS PREVENCIONES DEL ARANCEL Y DE LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS CITADAS EN
EL REGLAMENTO DEL CUERPO CONSULAR.

Setiembre 20 *de* 1835.

Circular de la Secretaría de Relaciones.—Se erige en el puerto de Nueva York un Consulado mexicano.

Excmo. Señor.—El Excmo. Sr. Presidente interino, en consideracion al activo tráfico comercial entre el puerto de Nueva York y los de esta República, y á que los intereses nacionales sólo pueden estar vigilados y atendidos allí por un agente que dedique á ellos exclusivamente su atencion y cuidado, y no tome parte alguna en especulaciones mercantiles, ha tenido á bien erigir en el expresado puerto un consulado, conforme á la facultad que se le concede por la ley de 12 de Febrero de 1834; y concurriendo en la persona del Sr. D. Sebastian Mercado las cualidades necesarias para el mejor desempeño de aquel destino, ha tenido á bien conferírselo, previa la aprobacion del Senado, con la asignacion anual de dos mil quinientos pesos, que comenzará á disfrutar desde el dia en que tome posesion, segun previene el artículo 9.° de dicha ley, y lo cual se comunicará oportunamente á esa Secretaría por la de mi cargo.

Asimismo se ha servido S. E. señalar al Sr. Mercado mil doscientos pesos para gastos de viaje, cuya cantidad me previene recomendar á V. E. se le libre cuanto ántes fuere posible, para que desde luego pueda marchar el interesado á desempeñar sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos que se expresan, reproduciéndole las seguridades de mi distinguida consideracion.

Cancilleres de los Vice-Consulados.

Dispone el Excmo. Sr. Presidente que V. S. prevenga á todos los Vice-cónsules dependientes de esa Legacion, que ellos mismos sean los que autoricen los documentos que se les presenten, así como los pasaportes y otros despachos semejantes, y de ninguna manera sus cancilleres, pues siendo así que esos funcionarios no están establecidos por las leyes de la materia, sus firmas no pueden hacer fé en los tribunales y oficinas públicas; y que asimismo remita V. S. á este Ministerio un ejemplar del sello y firma de los citados Vice-cónsules, para que sean reconocidos en los casos que ocurran.

Dígolo á vd. etc., etc.

México, 29 de Abril de 1840.—*Cañedo.*—Al Encargado de negocios de México en Madrid.

Que las legaciones no ejerzan actos propios de notarios ó escribanos.

Palacio Nacional. México, 23 de Abril de 1852.—En virtud de consulta que ha hecho al Ministerio de mi cargo uno de los jueces de lo civil en esta capital, sobre si podrá dar por bastante el poder que han otorgado un mexicano y su esposa á favor de otro individuo residente en México, por ante el Encargado de negocios de la República en Paris, se ha servido declarar el Excmo. Sr. Presidente, despues de haber examinado el asunto con la detencion que merece, que derivando la facultad de extender poderes y autorizar otros de los propios de notarios, del derecho civil de cada Nacion y no del comun á todas ellas, ó sea el de gentes, sólo pueden ejercerlo los Agentes diplomáticos á quienes las leyes de su país se las hayan concedido; y no estando en este caso los que la Re-

pública tiene acreditados ante diversos Gobiernos extranjeros, los actos peculiares que ejerzan como notarios ú oficiales en el órden civil, como es inconcusamente el otorgamiento de poderes, no son legales, en virtud de que no les pertenece actuar en esa clase por su sola investidura diplomática; y así es que deberán abstenerse de introducirse á desempeñar facultades ajenas de su carácter oficial, y que requieren especial conexion del legislador; no debiendo guiarse para ello, como parece ha sucedido, de sólo el uso que vean practicar á otras Legaciones extranjeras, que se hallarán autorizadas por la legislacion de su país, supuesto que es como se ha dicho, aquellos actos no son inherentes al carácter propio de los Agentes diplomáticos.

Lo que comunico á V. S. de órden del Excmo Sr. Presidente, para que se arregle á esta disposicion en los casos que puedan ocurrir en la Legacion de su cargo.

Dios y Libertad.—Por ocupacion del Excmo. Señor Ministro.—(Firmado).—*José María Ortiz Monasterio.*

Ejercicio de actos propios de Notarios ó Escribanos.

Palacio Nacional. México, Julio 31 de 1852.—El Excmo Sr. Presidente que desea dar á todas sus providencias la claridad conveniente para el mejor servicio, me ha ordenado diga á vd. que la declaracion que le circulé en 23 de Abril último, relativa á que los Agentes diplomáticos de la República no ejerzan actos propios de Notarios ó Escribanos públicos, no comprenden los de aquella clase que se celebren entre mexicanos.

Reitero á vd. mi consideracion.

Dios y Libertad.—(Firmado).—*Ramírez.*

Prohibicion á las Legaciones y Consulados de ejercer actos propios de Notarios ó Escribanos.

Palacio Nacional. México, Agosto 1.° de 1853.—Excmo Señor: Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. Presidente las disposiciones dictadas por este Ministerio en 23 de Abril y 31 de Julio del año próximo pasado, y de que se dió conocimiento á las Legaciones mexicanas por circular de esas fechas, respecto del ejercicio por los jefes de ellas de actos que son propios de Notarios ó Escribanos, se ha servido resolver: se dén las órdenes convenientes á los Juzgados de la República para que admitan los documentos de esa clase que se hayan extendido por ante dichas Legaciones, á virtud de la última de las citadas circulares; pero que en lo sucesivo los Agentes diplomáticos mexicanos se estén extrictamente á lo dispuesto en la de 23 de Abril, como conforme á la legislacion actual de la República.

Dispone asimismo S. E. que todos los Agentes consulares mexicanos cumplan con las prevenciones contenidas en la expresada órden de 23 de Abril, á cuyo fin V. E. la circulará desde luego á los que dependen de la Legacion de su cargo.

Reitero á V. E., con este motivo, las seguridades de mi aprecio.—(Firmado).—*Bonilla.*

Empleados del llamado Imperio

Secretaría del Congreso de la Union.

El Congreso de la Union, en sesion de hoy, ha acordado lo que sigue:

"El ciudadano Ministro de Relaciones informará en la sesion de mañana, si es cierto que los Cónsules nombrados por el llamado Imperio en varios puertos de Francia, siguen actuando todavía con el carácter que les confirió el invasor, y visando las facturas y documentos que deben hacer fé en la República Mexicana."

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. en cumplimiento del preinserto acuerdo.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1868.—*Juan Sánchez Azcona,* diputado secretario.—*F. D. Macin,* diputado secretario.—Ciudadano Secretario del Despacho de Relaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Se han servido vdes. comunicarme el acuerdo del Congreso de la Union en sesion de ayer, para que informe este Ministerio "si es cierto que los Cónsules nombrados por el llamado Imperio en varios puertos de Francia, siguen actuando todavía con el carácter que les confirió el invasor, y visando las facturas y documentos que deben hacer fé en la República."

Tengo la honra de dar ese informe al Congreso de la Union, manifestando que el Gobierno no ha reconocido, ni podía reconocer, que los titulados Cónsules nombrados por el llamado Imperio, siguieran actuando con tal carácter, ni que visasen facturas y documentos para hacer fé en la República.

Á pesar de las muy repetidas declaraciones del Gobierno, sobre que en ningun tiempo se ha reconocido ni se reconocería carácter ó funciones públicas en los nombrados con cualquier título por la intervencion ó el llamado Imperio, hubo algunos de los titulados Cónsules que se dirigieron comunicando noticias á este Ministerio ó al de Hacienda; pero no se les contestó ni áun el recibo de sus comunicaciones, por no reconocerse en ellos ningun carácter público.

Además de aquellas repetidas declaraciones, y para evitar cualquiera duda en el particular, acordó el Gobierno, luego que llegó á esta capital, la circular dirigida por el Ministerio de Hacienda á los administradores de Aduanas con fecha 9 de Agosto de 1867, dispensándose por ahora el requisito de la certificacion consular á los buques procedentes de puertos donde no haya Cónsules nombrados por el Gobierno de la República, y previniéndose literalmente, "que en ningun caso se considere como legal, documento alguno expedido por los que se llamaron Cónsules y Vice-cónsules del titulado Imperio."

Envío con esta comunicacion copia de dicha circular, que se publicó en el *Diario Oficial* del Gobierno, de 22 de Agosto de 1867, y consta tambien á fojas 327 del tomo tercero de la "Coleccion de Leyes, Decretos y Circulares expedidas por el Gobierno, desde su salida de esta capital hasta su regreso á ella.

Protesto á vdes. mi respetuosa consideracion.

Independencia y Libertad. México Noviembre 14 de 1868.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª—Circular.—Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las Aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificacion consular por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer, que por ahora se dispense tal requisito, y que en ningun caso se considere como legal, documento alguno expedido por los que se llamaron Cónsules y Vice-cónsules del titulado Imperio.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias.*—Ciudadano administrador de la Aduana marítima de.....

(*Diario Oficial.*—Núm. 320.—Noviembre 15 de 1868).

Cónsules.—Condiciones para que puedan ausentarse de sus respectivos distritos.

Legacion mexicana en los Estados Unidos de América.—Washington, Agosto 11 de 1871.—Número 204.

Licencia concedida al Cónsul en Nueva-Orleans.

La conveniencia de que los cónsules no se separen de sus puestos sin aviso previo al ministro de su nacion, es obvia; y el derecho de exigirlo así, se funda en la dependencia que establece la ley de 31 de Octubre de 1829, en su artículo 25.

Ignorando los términos y tiempo de la licencia concedida al cónsul de Nueva Orleans, no me pareció conveniente hacer nombramiento formal de un sustituto, y solicitar para él el respectivo *exequatur*; y espero que ese Ministerio se sirva decirme si lo debo hacer.

Si se creyere conveniente que continúe la práctica de que en los casos de vacantes en los consulados la Legacion haga nombramientos provisionales, será muy bueno que el Supremo Gobierno dé una expresa autorizacion para hacerlo, por punto general; pues el Gobierno de este país tendría indudablemente el derecho de pedir tal expresa autorizacion, ántes de expedir un *exequatur*. No he hallado que ella exista ni por ley ni por concesion especial á esta Legacion. Se han hecho los nombramientos por mera práctica que ha merecido la aprobacion de nuestro Gobierno y que el de los Estados Unidos no ha reclamado; pero lo podría hacer alguna vez, segun las circunstancias del caso y el estado de las relaciones; y su derecho no se le podría disputar, en virtud de haberse reservado el mismo nuestro Gobierno, en el artículo 3°. de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

Reitero á vd. las protestas de mi distinguida consideracion.

(Firmado).—*Francisco G. Palacio.*—C. Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Setiembre 4 de 1871.—Dígasele que el Presidente se ha servido autorizarlo para hacer el nombramiento de agentes consulares sustitutos, en caso de falta accidental de los propietarios, y que lo notifique á los Cónsules y Vice-cónsules, previniéndoles que en casos de licencia ó de ausentarse por cualquier motivo, dirijan sus peticiones á la Legacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Seccion de América.—México, Setiembre 4 de 1871.—Número 438.

Autorizacion para el nombramiento de Agentes consulares sustitutos.

Dada cuenta al Presidente de la República con la nota de vd., número 204, de 11 de Agosto último, y en atencion á lo que en ella expone acerca de la conveniencia de que se autorice expresamente á esa Legacion para nombrar Cónsules sustitutos en los casos de vacantes que ocurran en los consulados mexicanos en ese país, se ha servido acordar que se conceda á vd. autorizacion, para hacer el nombramiento de Agentes consulares sustitutos, en caso de falta accidental de los propietarios; cuya disposicion se servirá vd. notificar á los Cónsules y Vice-cónsules, previniéndoles que cuando deseen, por cualquier motivo, separarse de los consulados, dirijan á la Legacion sus peticiones.

Protesto á vd. mi muy atenta consideracion.

(Firmado).—*Mariscal.*—C. encargado de negocios de México en los Estados Unidos de América.—Washington.

Legacion mexicana en los Estados Unidos de América.—Washington, Octubre 12 de 1871.—Número 250.

Se autoriza á esta Legacion para nombrar agentes consulares sustitutos.

Quedo enterado del contenido de la nota de ese Ministerio, número 438, fecha 4 del próximo pasado Setiembre, en la que se sirve autorizarme el C. Presidente para nombrar agentes consulares sustitutos en los casos de vacantes que ocurran en los Consulados, de la República en este país.

Con esta fecha comunico aquella resolucion á los Cónsules y Vice-cónsules mexicanos, y les prevengo que se dirijan á esta Legacion siempre que por cualquier motivo deseen separarse de sus puestos.

He creido conveniente dirigir copia de la mencionada nota de vd. al Departamento de Estado de este país, para su conocimiento.

Renuevo á vd. las protestas de mi muy distinguida consideracion.

(Firmado).—*Francisco G. Palacio.*—C. Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Prevenciones del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1°. *de Enero de* 1872 *que corresponden á la advertencia contenida en el artículo* 29 *del Reglamento del cuerpo consular.*

SECCION TERCERA.

OBLIGACIONES DE LOS CÓNSULES DE LA REPÚBLICA. CERTIFICACIONES CONSULARES.

Art. 38. Los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de la República en el extranjero tienen obligacion de exigir á los capitanes de buques y remitentes de mercancías, el respectivo manifiesto y facturas por triplicado, cuidando de que dichos documentos estén redactados en los términos claros y precisos que se previenen en este arancel, sin admitir los que contengan entrerenglonaduras, tachas, enmiendas ó raeduras. Una vez revisados y confrontados estos documentos, los certificarán en los términos siguientes: "El precedente manifiesto (ó factura) presentado en tantas fojas (expresadas en guarismo y letra) por (aquí el nombre del capitan ó remitente), contiene (tantos bultos, expresados tambien por guarismo y letra). La fecha, firma del Cónsul y sello del consulado."

Art. 39. El manifiesto será copiado en un libro que se conservará en el archivo del consulado, y de las facturas sólo se formará un extracto que se asentará tambien en el referido libro, otorgándose inmediatamente á cada uno de los respectivos interesados el correspondiente recibo del manifiesto y facturas.

Art. 40. Los Cónsules entregarán un ejemplar del manifiesto al capitan ó sobrecargo del buque, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas. Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura lo remitirán en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercancías al administrador de la aduana marítima del puerto á que aquel venga destinado. El tercer ejemplar de dichos documentos se remitirá directamente en la misma forma que el precedente, á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el caso de que el buque conductor sea de vapor, ó por el primer correo directo cuando aquel fuere de vela.

Art. 41. Los Cónsules mexicanos tienen obligacion de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, áun cuando no salgan del puerto ó punto en que estuvieren establecidos, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda por el conducto más violento, de todos los pormenores ó circunstancias que hubieren adquirido.

Art. 42. Los Cónsules mexicanos tienen además obligacion, cuando sepan que algun comerciante ó capitan de buque trata de emprender negocios de comercio con la República, de instruirlo de todas las reglas y prevenciones que debe observar, haciéndolo de palabra, ó por escrito si la expedicion se organizase fuera del punto de su consulado.

Art. 43. Cada mes remitirán los Cónsules á la Secretaría de Hacienda una noticia de los buques salidos para los puertos de la República, expresando sus nombres, el de los capitanes y su nacionalidad, y el nombre de los pasajeros, y en general la carga que conduzcan, y otra de los buques llegados á los puertos de su residencia procedentes de México, con expresion de los efectos y caudales que lleven, nombres de los pasajeros, puertos de procedencia, dias de navegacion, etc.—Igualmente remitirán los Cónsules á los administradores de las aduanas respectivas, por cada buque cuyos documentos certifiquen, precios corrientes del mercado, y mensualmente los enviarán á la Secretaría de Hacienda.

Art. 44. Por cada recibo que den los Cónsules de un manifiesto general cobrarán diez pesos, y cuatro por el que otorguen por cada factura cuyo valor exceda de cincuenta pesos. Fuera de estos derechos, ningunos otros cobrarán ni á los capitanes, ni á los remitentes, ni á los pasajeros.

Modelo número 2. Citado en el art. 30 (A) del Reglamento Consular.

MANIFIESTO general de las mercancías que con destino al puerto de..... de la República Mexicana, conduce el capitan ..... que suscribe, ciudadano de..... en el buque (aquí se determinará la nacionalidad, clase, nombre y toneladas que mida el buque) consignado á la casa de..... establecida en el referido puerto (ó al mismo capitan ó sobrecargo).

Marcas y contramarcas.	Números.	Peso bruto total de cada bulto en guarismo y letra.		Número de bultos en guarismo y letra.		Clase de los bulos.	Clase en general de las mercancías.	Remitentes.	Consignatarios.
J. L. T.	1 á 10	1	Un quintal inglés.	10	Diez.	Barriles.	Vino blanco.	N. N.	N. N.
M. D.	1 á 10	1	Un quintal inglés.	10	Diez.	Tercios de tamaño comun.	Tejidos de algodon.	N. N.	N. N.

Aquí el nombre del puerto y la fecha.

Firma, con protesta del capitan, de no tener ningunos otros efectos en su buque, y que viene con la intencion de comerciar legalmente con la República.

NOTA.—Bajo este órden se formará precisamente cada manifiesto de buque, especificando todos y cada uno de los bultos, sean de la clase que fueren. La suma del total número de bultos se expresará tambien por letra.

Art. 30 (B) del Reglamento del Cuerpo Consular.

MODELO DE FACTURA.

FACTURA de los siguientes efectos que el que suscribe remite en el buque..... (Aquí se determinará la nacionalidad, clase y nombre del buque) su capitan ..... á la consignacion del..... del comercio del puerto de ..... de la República Mexicana, á donde se dirige el buque.

Marcas y contramarcas.	Números.	Número de bultos en guarismo y letras	Clase de los bultos.	Peso bruto de cada bulto, en guarismo y letra.	Total peso neto de lo que debe pagar por peso, en guarismo y letra.	Total medida de longitud de los tejidos que deben pagar por medida, en guarismo y letra.	Ancho de los tejidos, en guarismo y letra.	Número de piezas de lo que debe pagar por pieza, en guarismo y letra.	Clase especificada de la mercancía.	Valores, en guarismo y letra.

Aquí la fecha.

(Firma del remitente.)

NOTA.—Bajo este órden se formarán precisamente las facturas, especificando todos y cada uno de los bultos que bajo ella se remitan. La suma total del número de bultos se expresará tambien por letra.

APÉNDICE NÚMERO 2.

FORMULARIOS CONSULARES.

Artículo 51 *del Reglamento Consular.*

REGISTRO DE MATRÍCULAS.

(MODELO.)

Matriculacion. Núm. de órden.	Fechas.	Nombres y apellidos.	Lugar de nacimiento.	Lugar de domicilio.	Edad.	Estado.	Profesion ó industria.	Comprobante.	Anotaciones.
1	13 de Agosto de 1878.	Joaquin Velarde.	Paso del Norte, Estado de Chihuahua.	México.	27	Casado.	Empleado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	Pasaporte de la Secretaría de Relaciones Exteriores; sus despachos y otros papeles oficiales.	Enviado en comision á Nueva York, fué atacado del vomito y tuvo que detenerse en este puerto.
2	29 de Agosto de 1878.	Josefa Martinez de la Parra.	Béjar.	Habana.	59	Viuda.	Lavandera.	Declaracion de identidad hecha por dos testigos.	Su esposo conservó la calidad de ciudadano mexicano conforme al artículo 8°. del tratado de 2 de Febrero de 1848.

L. S. La fecha y la firma del Agente.

Modelo
de una carta de ciudadanía.

PORFIRIO DÍAZ.

&c. &c. &c.

Á todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Sr..... se ha presentado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como originario de..... solicitando que se le declare naturalizado en la República con arreglo á la Constitucion, por (tal causa y conforme á .....) en virtud de lo cual le doy la presente para que pueda acreditar su calidad de mexicano que adquirió mediante las circunstancias expresadas, con todos los derechos y obligaciones que competen á los mexicanos por la Constitucion y leyes de la República.

Dada en México, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nacion y refrendada por el Secretario de Relaciones el dia &c.

L. S.

Modelo
de una carta de naturaleza.

PORFIRIO DÍAZ.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Á todos los que la presente vieren, sabed:

Que..... ... se ha presentado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como..... solicitando naturalizarse en los Estados Unidos Mexicanos, á cuyo fin ha acreditado tener los requisitos legales y hecho formal renuncia de su propia nacionalidad, en virtud de lo cual le he concedido la naturalizacion de mexicano, y le doy la presente para que pueda acreditar que ha adquirido todos los derechos y obligaciones que competen á los mexicanos por la Contitucion y leyes de la República.

Dada en México, firmada por mi mano, autorizada con el sello de la Nacion y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, á los.... dias de..... del año de mil ochocientos setenta. ..... de la Independencia y..... de la Libertad.

L. S.

Carta de naturalizacion.

Artículo 56 *del Reglamento del Cuerpo Consular.*

MODELO DE CERTIFICACION DE MATRÍCULAS.

El escudo de
armas de México.

Núm.

(Cónsul, Vice-cónsul ó Agente comercial).

El ..... de los Estados Unidos Mexicanos, en.....

FILIACION.

Color.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Barba.....
Pelo.....
Estatura.....
Edad.....
Estado.....
Profesion.....
Señas particulares.....

Certifica que.....
es.....
segun consta del documento que ha presentado á esta Secretaría y del cual queda tomada razon á fojas..... del libro de matrícula respectivo.

Dada en cuplimiento del artículo 56 del Reglamento del Cuerpo Consular en..... á.... de..... de 187..

(Firma del Agente).

L. S.

Grátis.

Artículo 62 del Reglamento del Cuerpo Consular.

(MODELO.)

Armas de la República.

Patente provisional. *Nombre del buque*

Consulado de México en *Nombre del capitan.*

N. N. (Cónsul, Vice-Cónsul) de México en .....

En atencion á que el pailebot americano "María," del porte de docientas toneladas y matrícula de Nueva Orleans, ha sido vendido en esta ciudad por cuenta de quien pertenezca y adjudicado solemnemente al ciudadano mexicano.....quien ha solicitado hacerlo navegar bajo el pabellon de la República.

Declaro: Que el expresado buque tiene derecho de navegar bajo la bandera mexicana, y doy en consecuencia el presente pasaporte al ciudadano José de la Cruz, capitan mercante, para que con dicho pailebot pueda salir de este puerto y dirijirse al de Alvarado, en cuyo viaje le será válido este documento y anulado tan luego como llegue á un puerto de la República.

Por tanto: ruego y suplico á todos los oficiales civiles y militares y demas funcionarios de la marina; á los comandantes de buque de guerra y demas autoridades, tanto nacionales como extranjeros que las presentes vieren, tengan á dicho buque como tal mexicano, y en su consecuencia no le pongan impedimento alguno en su viaje, ántes al contrario le faciliten cuanto pueda necesitar, prestándole auxilio y socorro, si lo requiriese. La presente patente provisional válida solamente por este viaje ha sido librada en (el Consulado, Vice-Consulado) de México en.....á los catorce dias de Agosto del año de mil ochocientos setenta y ocho.

L. S. *(Firma del Agente).*

Art. 90 (A) del Reglamento del Cuerpo Consular.

(MODELO).

Inventario de los papeles, libros, impresos, muebles y objetos pertenecientes á.....

CORRESPONDENCIA Y PAPELES DE OFICIO.

AÑOS.	Número de legajos.	ROTULOS DE LOS LEGAJOS.	CONTENIDO.	Núm. de documentos
1825	2	Correspondencia con la Secretaría de Relaciones Exteriores...	389 Despachos del Secretario de Relaciones Exteriores.....	389
			450 Oficios del Ministro de México en Washington.....	450
	1	Correspondencia relativa á negocios financieros.....	85 Cartas de los Sres. Baring Brothers.....	85
1826	3	Correspondencia con la Secretaría de Relaciones Exteriores...	350 Despachos del Secretario de Relaciones Exteriores.....	350
			380 Oficios del Ministro de México en Washington.....	380
	1	Testamentos.....	3 Documentos testamentarios otorgados por los Sres. D. José Y. Tato, en 15 de Abril de 1826, D. Tomás Murphy, en 18 de Junio de 1826, y D. Vicente Rocafuerte en 3 de Julio de1826..	3
		Totales.....		1,657

LIBROS MANUSCRITOS Y REGISTROS OFICIALES.

AÑOS.	Número.	CONTENIDO.	Número de hojas escritas.
1825	1	Un libro de correspondencia dirijida á la Secretaría de Relaciones Exteriores, que comienza en 1º de Enero de 1825 y termina en 24 de Diciembre del mismo año, con ciento treinta hojas escritas.....	130
Total de libros.		Total de hojas escritas.....	130

LIBROS Y PAPELES IMPRESOS.

Número de volúmenes.	Número de impresos sueltos.	TITULOS.
2		Diccionario inglés español y español inglés por Newman y Barretti.
1		Diccionario de la lengua castellana.
	140	Números del Diario Oficial de México que comprenden desde tal fecha á tal fecha.

Total de volúmenes..... 3
Total de impresos sueltos..... 140

MUEBLES Y OBJETOS VARIOS.

Número.		VALORES.			
		En moneda del país.		En pesos mexicanos.	
1	Sello para tinta con las armas de la República.				
2	Prensa de copiar, &c.				
	Totales.				

L. S. *(La fecha y la firma del Agente).*

Art. 90. (*B, a*) *del Reglamento del Cuerpo Consular.*

(MODELO.)

Empleados en.....de México en.....

Nombre del empleado.	Categoría que tiene en la actualidad.	Sueldo.	Fecha de su primer nombramiento.	Categoría á que fué nombrado.	Empleos ó Ascensos que ha tenido.	Lenguas que habla ó traduce.	Conocimientos especiales.	Servicios extraordinarios y anotaciones.

L. S. (*Fecha y firma del Agente*).

Artículos 36 *y* 38 *del Reglamento del Cuerpo Consular.*

Movimiento marítimo y comercial habido entre puertos mexicanos y el puerto de..... durante el (mes y año, ó año de).

Fecha.	Nombre.	Clase.	Bandera.	Toneladas.	Capitan.	Procedencia	Pasajeros.	Nacionalidad.	Cargamento.	Anotaciones.
Enero. 1877										EN ENERO.
10	Colima.....	vapor..	Americana..	2,905.....	Searle....	Acapulco.....	Juan Pérez	Chileno.....	157 cajas..	Fruta fresca.
16	Golden fleece...	goleta..	,,	127....	Jacobson..	Manzanillo...			275 vigas...	Cedro.....
18	Bohemia.....	barca..	Colombiana.	248....	Otte	San Blas.....			120 cueros.	
									Caudales..	$32,000 00
27	Granada.....	vapor..	Americana..	2,572.....	Connolly.	Mazatlan.....			id	$219,716 70
						Manzanillo..			214 cajas...	Fruta fresca.
						San Blas....				
30	Newborn.....	vapor...	Americana..	943....	Metzger...	Mazatlan.....	José Sierra	mexicano....	Caudales...	$230,850 00
						Guáymas.....	Felipe Galindo.			
						La Paz.....		id.		

Fecha.	Nombre.	Clase.	Bandera.	Toneladas.	Capitan.	Destino.	Pasajeros.	Nacionalidad.	Cargamento.	Anotaciones.
Enero. 1877										EN ENERO.
						Mazatlan..				
11	Montana.....	goleta	Americana	93	Anderson.	La Paz....			efectos ext.	$17,167
13	Nidaros.....	,,	,,	98	Bassart.	San Blas...				
						Mazatlan...				
						Guáymas....			,,	,, 12,299
15	Frank Austin...	fragata	,,	141	Austin.	Acapulco.....				
16	Colima.....	vapor	Americano..	2,905	Searle.	Mazatlan....	Juan Bravo	mexicano	carbon pdr.ª	,, 8,000
						Manzanillo.	John Bec.	inglés	efectos	,, 11,216
						Acapulco...				
24	South Carolina.	,,	,,	2,099	Morton.	Acapulco.....				en lastre
25	Idaho.....	,,	,,	1,077	Douglas.	Mazatlan....			,,	$17,058
						Guáymas...				
						La Paz.....				

L. S. (*Fecha y firma del Agente*).

Art. 90 (*B. b.*) *del Reglamento del Cuerpo Consular.*

Anexo Núm.....al despacho Núm.....
de....de.....de 18....

(MODELO.)

Cuenta de los derechos y honorarios recaudados en .....
conforme al artículo 108 *del Reglamento del Cuerpo Consular mexicano.*

El valor del peso mexicano es igual á 4. 88 *marcas imperiales de Alemania;* 5. 43 *pesetas españolas;* 5. 43 *liras italianas;* 5. 43 *francos;* 4 *chelines y* 8 *peniques ingleses.*

Número.	FECHA.	ACTO EJECUTADO	Derechos cobrados.		OBSERVACIONES
			Valor en pesos mexicanos.	Valor exacto moneda del país.	
	1878.				
1.	1º de Julio.	Visa de un pasaporte al extranjero John Adams....			
2.	3. id.	Recibo de factura (Núm. 315) expedido al Sr. Leonce Labadie.....			
3.	id. id	Pasaporte expedido al ciudadano Joaquin Velarde....			No causa derechos
		Suma de los derechos recaudados.....			

L. S. (*Fecha y firma del Agente.*)

Art. 90 (*B. b*) *del Reglamento del Cuerpo Consular.*

(MODELO).

Cuenta de compra, conservacion y reparacion del material de la oficina de.....
.....

FECHA DE LA ADQUISICION.	Número de los objetos.	MUEBLES Y EFECTOS DEL CONSULADO.	VALORES EN MONEDA DEL PAIS.
		Objetos recibidos del Señor	
		.....cuyo valor se ignora.	
	6	Sillas de caoba en buen estado.....	
	1	Relox de mesa, de bronce.....	
		OBJETOS ADQUIRIDOS.	
20 de Mayo.	16	Metros de alfombra para el cónsul.....	
		.....	
30 de Junio.		Compostura de un candado.....	
15 de Junio.	2	Escupideras de metal.....	
		Total importe de los muebles de conservacion desde el 1º de Enero de 1878.....	

L. S. (*Fecha y firma del Agente*).

Art. 90 (*B, b*) *del Reglamento del Cuerpo Consular*

(MODELO).

Cuenta de gastos de oficios erogados en.....
.....

Mes de..... *Año* 18.....

Número del comprobante.	RELACION DE LOS GASTOS.	IMPORTE DEL GASTO. En moneda del país.	IMPORTE DEL GASTO. En pesos mexicanos.
1	Recibo de correspondencia oficial por el vapor de Saint Nazaire.....		
2	Envío de correspondencia oficial á varios destinos.....		
3	Compra de un libro para protocolo de la correspondencia con la Secretaría de Hacienda.....		
	Total de gastos erogados.....		

L. S. (*Fecha y firma del Agente*).

N. B. Cuando sea posible obtener un comprobante, el Agente acompañará un oficio haciendo constar esa dificultad y la registrará como comprobante.

Art. 90 (*B, b*) *del Reglamento del Cuerpo Consular.*

(MODELO.)

Cuenta de gastos extraordinarios hechos por..... *á cargo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores*

..... *Semestre de* 18.....

Fecha en que hizo el gasto ó pago	MOTIVOS DEL GASTO O PAGO.	AUTORIZACION.	Número del comprobante.	IMPORTE. En moneda del país.	IMPORTE. En pesos mexicanos.
1878. 3 de Julio.	Compra de El Derecho internacional por Cárlos Calvo.....	Despacho de Relaciones número 17, de 25 de Mayo de 1878.	1.	fs. 40. 35.	
14 de Agosto.	Pago hecho á la casa de Matienzo y Cª por efectos de papelería para la Suprema Corte de Justicia.....	Despacho de Relaciones número 24 de 1° de Junio de 1878.	2.	389 09.	

Suman los gastos extraordinarios.....

(L. S.) (*Fecha y firma del Agente*).

Art. 90 (*B, b*) *del Reglamento del Cuerpo Consular.*

Año fiscal de 1877 á 1878. — Año fiscal de 1877 á 1878.

DEBE. — JOSÉ VILLAMIL, CÓNSUL DE MÉXICO EN BARCELONA. — HABER.

1877 Julio.	31	Cargo $ 250 que ha recibido de la casa de E. Canaleta, de esta ciudad, por cuenta de la Tesorería general de México, que le corresponden por sueldos en los meses de Julio y Agosto del corriente año.....$	250		1878 Enero.	31	Data $ 883 56 cts. que ha devengado en 215 dias corridos de 1.° de Julio de 1877 á esta fecha en que se separó de su empleo, á razon de $1,500 anuales que le señala la partida número 3,056 de la ley de presupuestos vigente.....$	883	56
Octubre.	28	Cargo $ 500 que ha recibido de la citada casa, por cuenta de la misma oficina, por sus sueldos en Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de este año.....$	500						
1878 Enero.	31	Saldo á su favor que se carga por igualar.	133	56					
		Suma.....$	883	56			Suma.....$	883	56
					1878 Enero.	31	Saldo á su favor.....$	133	56

L. S. (*Fecha y firma del Agente*).

Art. 90 (*D*) *del Reglamento del Cuerpo Consular.*

(MODELO).

REGISTRO PARA LA CORRESPONDENCIA

OFICIOS Y CARTAS RECIBIDAS DE.....

Número de órden.	Fechas del recibo.	Fechas de los oficios ó cartas.	Lugares de procedencia.	Quienes las firman.	Asuntos de que tratan.	Anexo.	Páginas del copiador de correspondencia.	Observaciones.
1	15 de Mayo de 1877.	23 de Marzo de 1877.	Brownsville.	Manuel Treviño.	Sobre el paso de gente armada del Estado de Texas: tropelías que cometieron en el rancho de Mezquite, con 3 anexos.	3	49	Véase el Diario Oficial de 30 de Abril de 1877.

OFICIOS Y CARTAS REMITIDAS Á.....

Número de órden.	Fechas de los oficios.	Lugares de sus destinos.	A quienes fueron dirigidos.	Asuntos de que tratan.	Anexos.	Páginas del copiador.	Observaciones.
1	9 de Noviembre de 1878	Veracruz.	Al administrador de la Aduana marítima.	Se da aviso de que el bergantin "Cuatro hermanas", ha embarcado catorce bultos fuera de manifiesto, que contienen canela cera y otros efectos.		85	El duplicado se remitió vía de Nueva York.

L. S. (*Fecha y firma del Agente*).

Art. 90. (*E, C*) *del Reglamento del Cuerpo Consular.*

(MODELO.)

REGISTRO DE LEGALIZACION DE FIRMAS.

Número de órden.	Fecha de la legalizacion.	Clase de documento.	Fecha del documento.	Condicion y objeto del documento.
1	14 de Agosto de 1878.	Poder.	29 de Julio de 1878.	Don Félix Galindo, de México, otorga poder amplio y en debida forma ante el escribano Don Crescencio Landgrave de la misma ciudad, á favor de Don José Sierra, para recobrar diversas cantidades que le adeudan los herederos de Don Antonio del Rio.

L. S. (*Fecha y firma del Agente*).

Art. 90 (*E, d*) *del Reglamento del Cuerpo Consular.*

.(MODELO)

REGISTRO DE PASAPORTES.

Núm. de órden.	Fechas.	Firmas.	Nombres.	Ultima residencia en México.	Naturaleza.	Filiacion.	Ocupacion.	Autoridad que libró el pasaporte	Puntos para donde se libra ó visa.	Observaciones
1	13 de Agosto de 1877.		Francisco Elorriaga.	México.	Durango.	38 años, color blanco, pelo y ojos negros, barba negra, nariz larga estatura regular, es miope.	Banquero.	Secretario de Relaciones Exteriores.	Visado para Turquía	Viaja por su gusto; ha estado residiendo en Paris en el Hotel Mirabeau, Rue de la Paix.

L. S. (*Fecha y firma del Agente*).

Art. 90 (*G*) *del Reglamento del Cuerpo Consular.*

(MODELO).

CATÁLOGO DE LA BIBLIOTECA PERTENECIENTE Á.....

Núm. de órden.	Fecha de recibo ó adquisicion	Procedencia.	Clasificacion.	VALOR. En moneda del país.	VALOR. En pesos mexicanos.	Títulos y Condiciones.
1	4 de Agosto de 1870	Secretaría de Relaciones Esteriores.	Legislacion mexicana.		$ 4 50	Coleccion de tratados con las naciones extranjeras, leyes, decretos y órdenes que forman el derecho internacional mexicano, un volúmen en cuarto menor, México, Imprenta de Lara, 1854.
2	9 de Octubre de 1878	Compra.	Geografía.		„ 3 50	Die Lander am untern Rio Bravo del Norte. Geschichtliches und Erlebtes von Adolph Uhde. un volumen en octavo menor Heidelberg (bei Nohr) 1861.

L. S. (*Fecha y firma del Agente*).

PASAPORTES.

MODELO.

El escudo de
armas de la República.

Núm......

EL CONSUL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Concede libre y seguro pasaporte.....
.....
.....
.....y suplica á las autoridades tanto civiles como militares, de los países por donde transite, no pongan obstáculo á su tránsito ni á su salida, y le franqueen los auxilios que necesite, pagados por sus justos precios.

Dado en.....
.....

FILIACION.

Edad.....
Estatura.....
Color.....
Ojos.....
Nariz.....
Pelo.....
Barba.....

Señas particulares.....

Firma del portador.

Valga por

Registrado á fojas.....
del libro respectivo.

Art. 96 *del Reglamento del Cuerpo Consular.*

MODELO PARA ABRIR Y CERRAR LOS LIBROS.

(Consulado, Vice-consulado ó Agencia) de los Estados Unidos Mexicanos en.....

REGISTRO NÚMERO.....

Del (fecha en que se abre) al (fecha en que se cierre)

El presente libro registro conteniendo ciento cincuenta páginas numeradas y rubricadas por .....está destinado á.....
.....de este (Consulado, Vice-consulado ó Agencia)

(Firma del que rubrique)

(Al terminar) Se ha cerrado el presente libro registro en la página ciento cuarenta y ocho el dia.....de.....de 18.....

L. S. (*Firma del Agente*).

Art. 6.° de las instrucciones sobre correspondencia.

(MODELO.)

Índice de la correspondencia ordinaria que .....dirige á la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores vía.....

Número.	De quien á quien.	FECHA.	CONTENIDO.	Fojas escritas.
13	Legacion á Sec. de Fomento.	1878 2 de Abril.	Pidiendo informes sobre la profundidad de la barra del Rio Goatzacoalcos, con dos anexos ...	12
25	Legacion á Sec. de Relaciones.	2 de Abril.	Enterado de las instrucciones relativas á expedicion de cartas de mar á buques abanderados por los cónsules	2

L. S. (*La fecha y la firma del Agente*).

Art. 6°. de las instrucciones sobre correspondencia.

(MODELO).

Índice de la correspondencia reservada que .....dirije á la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores vía.....

Número.	De quien á quien.	FECHA.	CONTENIDO.	Fojas escritas.

L. S. (*La fecha y la firma del Agente.*)

Artículo 92 del Reglamento Consular. (MODELO).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Escudo de armas de la República.

CONSULADO EN STETTIN, ALEMANIA.

COMIENZA ESTE EXPEDIENTE EN 15 DE ENERO DE 1869.

NUMERO 14.

Reclamacion del ciudadano mexicano José Guadalupe Horn por haber sido obligado á servir en el ejército aleman.

APÉNDICE NÚMERO 3.

INSTRUCCIONES SOBRE MATRÍCULAS DE MEXICANOS.

Vice-Consulado de la República Mexicana en San Antonio Béjar.—Téjas.—Número 35.—
San Antonio de Béjar, Téjas, Noviembre 3 de 1869.

Con alguna frecuencia se me presentan individuos, unos extranjeros, y los más de nuestra raza; de éstos unos son transeuntes y otros residentes en este país: todos pretenden registrarse como ciudadanos mexicanos, y al efecto tengo un libro destinado á este objeto desde que establecí la oficina; pero queriendo proceder con algun acierto en este negocio, con fecha 11 de Setiembre próximo pasado me dirijí al Ciudadano Ministro plenipotenciario en Washington, pidiéndole instrucciones sobre el modo con que debo proceder; mas no teniendo aún resolucion alguna, suplico á esa Secretaría se sirva decirme qué es lo que debo hacer en semejante negocio.

Atendiendo yo á los últimos convenios entre nuestro Gobierno y el de este país, sobre la manera de entender la ciudadanía para los respectivos súbditos, quería formarme por regla, respecto de los de nuestra raza que existen en este país, que, á todo aquel que no se hubiere naturalizado conforme á las leyes de este país, y al mismo tiempo no hubiere residido cinco años consecutivos, puedo extenderle certificado de ser ciudadano mexicano, excluyendo de éstos á los que conforme al tratado de Guadalupe Hidalgo quedaron hechos ciudadanos americanos, más como algunos de éstos, y hoy sus descendientes, así como algunos, venidos despues, que han prestado servicios en el ejército de los Estados Unidos y Confederado, y mezclándose otros en las elecciones de este país, pretenden tambien ser mexicanos y quieren rejistrarse, deseo se me diga lo que debo hacer en cada uno de ellos, así como algunas señoras viudas que aún quedan de los antiguos mexicanos, que ellas manifiestan haber estado residiendo aquí en la creencia de ser mexicanas, todos los cuales hasta la fecha están en espera de mi resolucion.

Dígnese usted dar cuenta de todo lo expuesto al Ciudadano Presidente y aceptar en lo particular mi atenta consideracion y respeto.

(Firmado).—*M. M. Morales.*—Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.—
Número 2.—México, Enero 14 de 1870.

Se ha enterado el Gobierno de la nota de vd. número 35, de 3 de Noviembre último, en que manifestó vd. las dudas que le han ocurrido y pidió reglas sobre los requisitos con que debe matricularse como mexicanos á los individuos que lo pretenden, y en respuesta comunica á vd. por mi conducto, las siguientes instrucciones que están de acuerdo con las leyes y tratados vigentes:

1ª. Para inscribir á individuos mexicanos por nacimiento, transeuntes en ese país y no conocidos

de vd., les pedirá la prueba de ser originarios de México. Si en algun caso especial juzgase vd. prudentemente necesitar mayor justificacion, les pedirá la prueba de que en el lugar de su residencia ó en otro donde sean bien conocidos, son considerados como mexicanos.

2ª. Los mexicanos por nacimiento que hayan residido en los Estados Unidos del Norte, desde ántes que comenzara á regir el tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, deberán acreditar que conservan su nacionalidad primitiva, habiendo cumplido el requisito prevenido en el artículo 8°. de dicho tratado. Si su residencia ha comenzado posteriormente, bastará que acrediten estar considerados en el lugar de ella como mexicanos por no haberse naturalizado con arreglo á las leyes de los Estados Unidos del Norte y Convencion de 10 de Julio de 1868 entre México y los Estados Unidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país.

3ª. Los individuos de orígen extranjero deberán presentar la carta de naturalizacion que les haya expedido el Gobierno de la República, y sin más requisitos serán matriculados como mexicanos.

4ª. Las mujeres casadas y las viudas que no han pasado á segundas nupcias siguen la nacionalidad de sus maridos, y los hijos constituidos bajo la patria potestad la de sus padres, salvo prueba en contrario.

5ª. El orígen de los mexicanos puede probarse con el pasaporte en regla que presenten; sin que por esto se entienda que quedan excluidas cualesquiera pruebas de otro género que se consideren bastantes.

El conocimiento seguro que tenga vd. de la nacionalidad de las personas referidas, suple toda prueba.

Renuevo etc.

(Firmado).—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano Vice-cónsul de México en San Antonio Béjar.—Téjas.

Circúlese á todos los empleados consulares de la República, trascribiéndosela para la uniformidad debida, y comuníquese tambien á la Legacion en Washington.—Se circuló.

APÉNDICE NÚMERO 4.

ARTÍCULOS DE LOS TRATADOS VIGENTES CONCLUIDOS POR MÉXICO, RELATIVOS Á LA INSTITUCION CONSULAR.

LEY MEXICANA SOBRE ADMISION DE CÓNSULES EXTRANJEROS.

ALEMANIA.

Tratado de comercio y navegacion con la Confederacion Norte-Alemana y la Union Aduanera Alemana (Zollverein), firmado en 28 de Agosto de 1869; publicado en México en 27 de Agosto de 1870.

Artículo XXI.

Los Estados contratantes convienen en conceder mutuamente á los Enviados, Ministros y Agentes públicos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades, que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nacion más favorecida.

Artículo XXII.

Convienen tambien en recibir mutuamente Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, en los puertos y plazas de comercio para donde sean nombrados, quedando no obstante en libertad los Estados contratantes, para no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar [1].

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, deberán presentar sus patentes ó despachos en debida forma, y obtener previamente su "exequatur," para poder entrar en ejercicio de sus funciones, y para gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que les correspondan por su carácter, y que serán las mismas que gocen [2] los de la nacion más favorecida.

Artículo XXIII.

Los archivos y papeles oficiales de los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares, serán respetados inviolablemente sin que por ningun motivo puedan las autoridades embargarlos, ni tomar conocimiento de ellos. Dichos Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares y sus Cancilleres, no siendo éstos ciudadanos del país en que residan, estarán exentos del servicio público compulsivo, y sólo estarán obligados á satisfacer por su comercio, industria, profesion ó propiedad, los mismos impuestos ó contribuciones que paguen los nacionales del país en que residan; estando en todo lo demás sujetos á las leyes de los Estados respectivos.

1. Corregido en el Protocolo adicional en esta forma:

..... Artículo XXII, donde se dice que se recibirán mutuamente Cónsules,—"quedando no obstante en libertad los Estadso contratantes para no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar,"—se tendrán como agregadas estas otras palabras—"siempre que esta excepcion se extienda á los agentes consulares de las demás naciones."

2. Corregido en el protocolo adicional en esta forma:

..... Artículo XXII, donde dice que los Cónsules gozarán—"de los derechos, prerogativas é inmunidades que les correspondan por su carácter, y que serán las mismas que gocen los de la nacion más favorecida,"—se entenderá la palabra —"gocen"—en el sentido de considerarla explicada ó sustituida por estas otras palabras—"gozan ó gozaren en adelante."

Artículo XXIV.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país, dirigiéndose para ese fin, á los tribunales, jueces y funcionarios competentes, formulando por escrito la demanda, y probando con la exhibicion de los registros de los buques, rol de la tripulacion, ú otros documentos públicos que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, ménos no obstante cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á la disposicion del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á aprehender por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algun crímen ó delito en el país donde se le reclame, se sobreseerá en su extradiccion, hasta que termine el juicio criminal relativo y la sentencia final quede ejecutada.

AMERICA, ESTADOS UNIDOS DE

Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion con los Estados Unidos de América, firmado en 5 *de Abril de* 1831, *publicado en México en* 1° *de Diciembre de* 1832.

Artículo XXVII.

Ambas partes contratantes, deseando evitar toda desigualdad relativa á las comunicaciones públicas y oficiales, se han convenido y convienen en conceder á los Enviados, Ministros y otros agentes públicos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que hoy goza, y en lo sucesivo pueda gozar, la nacion más favorecida, debiendo entenderse que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que los Estados Unidos de México ó los de América tengan por conveniente conceder á los Ministros ó Agentes públicos de cualquiera otra potencia, será ipso-facto extensivo á cada una de las respectivas partes contratantes.

Artículo XXVIII.

Para que los Cónsules y Vice-cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que por su carácter les corresponden, presentarán al Gobierno cerca del cual estén destinados, su patente ó despacho en debida forma, ántes de entrar en ejercicio de sus funciones; y habiendo obtenido su "exequatur," serán tenidos y considerados como tales, por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular donde residan. Se convienen tambien en recibir y admitir Cónsules y Vice-cónsules en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los Cónsules y Vice-cónsules de la nacion más favorecida, quedando, no obstante, en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes Cónsules y Vice-cónsules no parezca conveniente.

Artículo XXIX.

Igualmente se conviene que los Cónsules, sus secretarios, los oficiales y personas agregadas al servicio de los Cónsules, no siendo estos ciudadanos del país en que el Cónsul resida, estarán excen-

tos del servicio público compulsivo y tambien de toda clase de impuestos y contribuciones señaladas especialmente á ellos, exceptuando las que respecto de su comercio ó propiedad estarán obligados á satisfacer del mismo modo que los ciudadanos y habitantes nacionales y extranjeros del país en que residan pagaren; estando en todo lo demás sujetos á las leyes de los Estados respectivos. Los archivos y papeles oficiales de los Cónsules serán respetados inviolablemente, y por ningun pretexto sea el que fuere, podrán los magistrados embargarlos, ni de ningun modo tomar conocimiento de ellos.

Artículo XXX.

Los dichos Cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques nacionales y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes; y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, rol del equipage ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y esta demanda, así probada, (ménos no obstante cuando se probare lo contrario), no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos Cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa.

Artículo XXXI.

Con objeto de proteger más eficazmente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes convienen que tan luego como lo permitan las circunstancias formarán un convenio consular que declarará especialmente las facultades y prerogativas de los Cónsules y Vice-cónsules de las partes respectivas.

Convencion con los Estados Unidos de América para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, firmada en 10 *de Julio de* 1868; *publicada en México en* 4 *de Mayo de* 1869.

Artículo I.

Los ciudadanos de los Estados Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República mexicana por naturalizacion, y hayan residido sin interrupcion en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados Unidos como ciudadanos de la República mexicana, y serán tratados como tales.

Recíprocamente, los ciudadanos de la República mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados Unidos, y hayan residido sin interrupcion en territorio de los Estados Unidos por cinco años, serán considerados por la República mexicana como ciudadanos de los Estados Unidos, y serán tratados como tales.

La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno ú otro país, no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalizacion. Este artículo se aplicará tanto á los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizaren en lo futuro.

Artículo II.

Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos, al volver al territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una accion criminal, conforme á las leyes de

su país original, cometida ántes de su emigracion, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las leyes de su país original.

ARTÍCULO III.

La convencion para la entrega mutua, en ciertos casos, de criminales fugitivos de la justicia, concluida entre la República mexicana por una parte, y los Estados Unidos por la otra, el dia once de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, permanece en vigor, sin alteracion ninguna.

ARTÍCULO IV.

Si un norte americano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados Unidos, sin tener intencion de volver á México, se considerará que ha renunciado á su naturalizacion en México.

Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados Unidos renueva su residencia en México, sin intencion de volver á los Estados Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalizacion en los Estados Unidos.

La intencion de no volver se considerará que existe, cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro más de dos años [1].

ARTÍCULO V.

La presente convencion comenzará á tener efecto inmediatamente despues del cange de sus ratificaciones, y durará vigente por diez años. Si ninguna de las dos partes contratantes notificare á la otra, con seis meses de anticipacion, su deseo de terminar la convencion, permanecerá vigente hasta doce meses despues de que una de las partes contratantes haya notificado tal deseo á la otra.

ARTÍCULO VI.

La presente convencion será ratificada por el Presidente de la República mexicana, con aprobacion del Congreso de la misma República, y por el Presidente de los Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos Estados Unidos, y las ratificaciones se cambiarán en Washington, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios han firmado y sellado esta convencion en la ciudad de Washington, á los diez dias de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) *M. Romero.*

(L. S.) *William H. Seward.*

ITALIA.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion con el Reino de Italia, firmado en 14 *de Diciembre de* 1870; *publicado en México en* 14 *de Junio de* 1874.

ARTÍCULO XV.

Los Estados contratantes convienen en conceder recíprocamente á los Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nacion más favorecida.

1. Esta convencion fué aprobada por ambos gobiernos con la única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras: "pero esta presuncion puede ser destruida por prueba en contrario."

Artículo XVI.

Asimismo, convienen los Estados contratantes en recibir mutuamente Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, en los puertos y plazas de comercio para donde sean nombrados; debiendo presentar las patentes ó despachos de sus nombramientos, en la forma acostumbrada, y obtener previamente su *exequatur* para poder entrar en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan la facultad de no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar, siempre que esta excepcion se extienda á los Agentes consulares de las demás naciones.

Artículo XVII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares gozarán en ambos países de los privilegios y exenciones que les correspondan por su carácter, y que serán los mismos que gozan ó gozaren en adelante, los de la nacion más favorecida. Siempre que no sean ciudadanos del país en que residan, estarán exentos del servicio público compulsivo, y solo estarán obligados á satisfacer por su comercio, industria, profesion ó propiedad, los mismos impuestos ó contribuciones que paguen los nacionales del país en que residan; estando en todo lo demas sujetos á las leyes de los Estados respectivos.

Artículo XVIII.

Los archivos y en general, todos los papeles de cancillería de los consulados respectivos serán respetados inviolablemente, sin que por ningun motivo puedan las autoridades locales embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Artículo XIX.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin, se dirijirán por escrito á las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibicion de los registros de los buques, de la tripulacion ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, ménos, no obstante, cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á disposicion del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algun crímen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradicion hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecucion.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la desercion, quedarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Excmo. Sr.—Tengo la honra de dirigir á V. E. ejemplares de la ley sancionada el dia de hoy, para fijar el derecho patrio en los puntos relativos á los Agentes comerciales residentes en el territorio de la

Nacion. Así queda cumplida una de las solemnes promesas del Gobierno, y cesa la peligrosa incertidumbre que reinaba en una multitud de relaciones producidas por esta recomendable institucion. Los tratados habían establecido solamente sus bases, y algunas de sus atribuciones y prerogativas; miéntras que nuestras leyes dictadas en esta razon, anticuadas en parte ó inoportunas, y en su conjunto insuficientes para llenar su objeto, venían á ser un elemento más de dudas y confusion. Verdaderamente nuestras costumbres y las autorizadas sentencias de nuestros tribunales, hubieran podido llenar semejante vacío; pero más que el tiempo, nos ha hecho falta la paz, á cuya sombra hubiera nacido y cobrado vigor nuestro derecho consuetudinario. Áun el escrito, tan limitado como era, no ha sido fielmente guardado; y solamente las revoluciones que han agitado al país, pueden explicar cómo esta materia, esencialmente práctica, tan debatida, y fecunda en resultados trascendentales, ha sido entre nosotros regulada, ó mas bien, abandonada á la ventura por un derecho incierto é inusitado. Sucedió como era natural, que se multiplicasen las consultas, las desavenencias, las reclamaciones y los abusos de todo género, y que desvirtuados con frecuencia estos negocios, pareciera indispensable resolverlos por medio de rescriptos y de arreglos especiales, creciendo así el desconcierto de un ramo, sometido con razon en todas partes, al influjo de un derecho preexistente. Las contestaciones y los debates que se empeñaban con motivo de las funciones é inmunidades de los Cónsules, aunque á veces intachables en cuanto á inteligencia y decoro, hacían sentir más y más el pernicioso silencio de las leyes. Nuestros más hábiles jurisconsultos, nuestros jueces más probos é ilustrados, despues de afanosos y vanos estudios, proclamaban la necesidad de una regla que produjese la luz por todos deseada, y salvase de responsabilidad á los agentes del poder público. Semejante estado de cosas no podía subsistir.

A fin de reformarlo tan radicalmente como fuera posible, pareció conveniente reunir primero é introducir en la nueva ley, lo que estaba decidido por los tratados con relacion á los Agentes comerciales, y que por lo mismo habia de conservarse religiosamente.—Consideráronse luego no solamente las leyes mexicanas, sino las de otros países, y sus costumbres y tratados públicos en sus referencias á la importante institucion consular: tuviéronse tambien presentes las doctrinas relativas de los mejores publicistas, y si en todo eso no podia verse un conjunto homogéneo, de fácil y obvia imitacion, y tal que proveyese cumplidamente á nuestras necesidades, halláronse sí muchos elementos preciosos que se escogieron y autorizaron, modificándolos á veces, y estatuyendo tambien libremente todo lo que era útil y necesario. Sin duda alguna ésta no es una ley perfecta y acabada; pero se ha procurado que aclare todas las dudas, que prevenga todos los conflictos y satisfaga todos los intereses razonables; conformándose al espíritu del siglo, guardando los principios del derecho público, y aprovechando las abundantes lecciones de nuestra propia experiencia. La ley favorece grandemente el desarrollo y lustre del establecimiento consular, preservando, es cierto, los derechos de la República, la respetabilidad de sus autoridades y la suma de relaciones que cada nacion dirige en el sentido de su felicidad y por el derecho de su propia soberanía; pero guardando siempre á los gobiernos de otros países, á sus Agentes comerciales, y á todos los extranjeros, no solamente lo que prescribe la justicia, sino cuanto recomienda la benevolencia.

De lo que teníamos con pleno derecho hemos usado con moderacion.—Así es que, pudiendo el Gobierdo federal, á su arbitrio, exceptuar de la residencia de los Cónsules, aquellos puertos y lugares en que tal medida fuera conforme al interes de la Nacion, la ley sin embargo dispone que para ejecutar las providencias tomadas en uso de esta facultad, preceda un aviso á los gobiernos respectivos, y el trascurso de un tiempo bastante para que verifiquen la revocacion del cargo consular. Queda tambien establecida esa condicion para el caso de no convenir que los Cónsules ejerzan el comercio en determinados lugares; siendo en esa hipótesis claro nuestro derecho, y no faltando pruebas de grandes excesos y serias dificultades causadas por la dedicacion de estos agentes á las operaciones mercantiles.

Hánse distinguido los Cónsules *comerciantes* de los *enviados* y pagados por sus propios gobiernos: y era tambien preciso establecer de un modo palpable, la muy clara y capital diferencia que existe entre sus actos oficiales y sus causas y negocios privados. Principios son éstos, reconocidos en todas partes, y cuyo olvido entre nosotros era tanto más inexcusable, cuanto que se fundan en los tratados y legislacion de la República. El cargo consular, sin interrumpir la exacta aplicacion de las leyes en los ramos de Gobernacion y de Justicia, se ejercerá de modo que llene su noble objeto con tanta más perfeccion, cuanto que sin emplear medios incapaces de atraerle consideracion y simpa-

tías, usará en las formas pacíficas y regulares que tan bien le cuadra, de los recursos que se ponen á su disposicion para lograr que se atiendan en justicia sus representaciones, y que en general sean fructuosos los actos propios del consulado. Por otra parte, los miramientos que tengan los Agentes comerciales con las autoridades y oficinas públicas, les serán guardados por ellas, lo cual, entre otras ventajas, producirá la de expeditar el despacho de los negocios. La ley asegura á los Cónsules una proteccion especial en tiempos de paz y guerra; previene para ellos un tratamiento decoroso, áun cuando hayan por sus delitos comunes dado mérito á la formacion de causa: distingue esos delitos de los puramente oficiales, y si resuelve la cuestion de inmunidad local conforme á las reglas adoptadas en otras naciones, y á la naturaleza misma de las cosas, abunda en resoluciones inspiradas por un espíritu á todas luces franco y liberal. En efecto, admitir Cónsules áun de las naciones que no hubiesen adquirido por sus tratados con la República el derecho de nombrarlos, es una concesion generosa que no cabe en los principios de una política ordinaria, despues que la Independencia de la Nacion ha sido reconocida por las primeras potencias del mundo. En virtud de la misma ley, las funciones de los Agentes comerciales, y sus inmunidades y prerogativas, vendrán á ser más amplias y extensas que las convenidas por los tratados. La libertad religiosa, la seguridad de no ser presos por deudas, la capacidad para adquirir, poseer y trasmitir biener raíces en el territorio nacional: esta suma de derechos que las leyes mexicanas otorgan á todos los extranjeros sin distincion, quedan especialmente garantidos á los Agentes comerciales, con la declaracion expresa de que para su goce y ejercicio no es de ningun modo necesaria la reciprocidad. Ésta, por otra parte, no se avendría con las leyes de muchas naciones. Es verdad que en todo lo concerniente á las propiedades rústicas, urbanas y de minas, los Cónsules comerciantes, lo mismo que todos sus compatriotas, deberán conformarse á las leyes que les permiten su adquisicion y libre disposicion; mas no se les obligará á sobrellevar con mengua de su carácter público, el servicio accidental de armas anexo á la propiedad. Por último, y para no hablar de otros puntos que revelan con claridad la misma favorable disposicion, esta ley contiene todo lo que era posible establecer en órden al punto, para nosotros gravísimo, de reclamaciones por justicia denegada y por otros agravios á los extranjeros.

La ley, pues, si bien se examina, comprende una seccion importante de nuestro derecho, y no sería posible violar en ningun sentido sus prescripciones, sin causar males de gran cuantía. En guardar fielmente su letra y su espíritu está interesada no solamente nuestra administracion doméstica, sino la dignidad y la justificacion de la República; no ménos que sus buenos títulos á la estimacion de las otras naciones, por su diligencia en asegurar á los extranjeros (cuya condicion civil está ya tan favorecida), los mismos derechos que á los mexicanos, y por las concesiones con que distingue á los Agentes comerciales de todas las potencias que están en paz con ella. Por estas razones el Presidente quiere que yo recomiende al patriotismo é ilustracion de V. E., la perseverante cooperacion de su autoridad, para el exacto cumplimiento de la misma ley.

Tengo el honr de renovar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 26 de 1859.—*Fuente.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Excmo. Sr. Presidente constitucional interino, me ha dirigido el decreto siguiente:

"*El Ciudadano Benito Juárez, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, hago saber*:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley para fijar el derecho mexicano en órden á los Agentes comerciales residentes en el territorio de la Nacion.

Art. 1.° Podrán establecerse en el país Cónsules, Vice-cónsules y Agentes *públicos* consulares, no sólo de las naciones con quienes la República hubiese pactado recibirlos, sino tambien de cuantas estuviesen en paz con ella.

Art. 2.° Pero todos estos Agentes comerciales, ántes de entrar al ejercicio de sus funciones, y al goce de las prerogativas é inmunidades que les competen por virtud de los tratados y de esta ley, recabarán del Gobierno de la Union el *exequatur* de sus patentes; y con esta formalidad se les reconocerá su carácter oficial por todas las autoridades, oficinas públicas y habitantes del distrito en que cada uno haya de fijar su residencia.

Art. 3.° Si los Cónsules ó Vice-cónsules ó Agentes *públicos* consulares, no fueren nombrados por sus respectivos Gobiernos directamente, sino por los Ministros diplomáticos de éstos ó por los Cónsules generales ó especiales, en su caso, aparte de la solicitud para obtener el *exequatur*, se presentará al Gobierno federal la autorizacion competente para hacer estos nombramientos.

Respecto de los Agentes consulares *sin carácter público*, se observará lo prevenido en el artículo 8.° de esta ley

Art. 4.° En todo caso, el *exequatur* se concederá grátis, y se publicará en el periódico oficial del Supremo Gobierno. En la representacion para alcanzarlo, se harán las explicaciones prevenidas por el artículo 25 de esta ley.

Art. 5.° Aunque por punto general se admitirán Cónsules, Vice-cónsules y Agentes *públicos* consulares en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, el Gobierno federal, en uso del derecho que le corresponde y se ha reservado en los tratados con las otras naciones, podrá exceptuar aquellos puertos y lugares en que la residencia de los Agentes comerciales no le pareciere conveniente. Las disposiciones que en este sentido dictare, se harán extensivas á los Agentes comerciales de todos los países.

Art. 6.° Y cuando á juicio del mismo Gobierno, los inconvenientes no dimanaren de residir los mismos Agentes en un punto dado, sino de que en él ejerzan el comercio, hará sobre el particular la conveniente declaracion.

Art. 7.° En los casos previstos por los dos artículos anteriores, no se retirará el *exequatur* á los Agentes comerciales de que tratan, sino precediendo aviso á los Gobiernos respectivos, y cuando hubiese trascurrido un tiempo bastante para la revocacion del nombramiento que no deba ya subsistir. Pero esto se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 22 respecto á los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes *públicos* consulares en los casos de conducta impropia é irregular, ó de delitos cometidos contra las leyes de la República.

Art. 8.° Podrán los Cónsules y Vice-cónsules nombrar Agentes suyos, áun sin expresa autorizacion del Gobierno federal; pero los individuos en quienes tal nombramiento recayere, sólo podrán desempeñar *comisiones privadas* y de *buenos oficios*; sin asumir carácter público, sin cobrar derechos en caso alguno, y sin disfrutar ninguna de las prerogativas é inmunidades anexas al cargo consular.

Art. 9.° En caso de muerte, y en los de ausencia, enfermedad ú otro cualquiera impedimento temporal ó especial, no podrán establecerse sustitutos ó suplentes en una Agencia comercial; sino con expresa aprobacion del Gobierno Supremo.

Art. 10. En los Agentes comerciales se distinguirá siempre su carácter oficial y su calidad de individuos.

Considerados bajo el primer aspecto podrán:

I. Prestar todos los buenes oficios regulares que demandan los intereses legítimos de sus compatriotas, especialmente de los que fuesen comerciantes.

II. Informar en términos comedidos y por escrito, en idioma frances ó inglés, (no pudiendo hacerlo cómodamente en castellano), al juez de una causa criminal en que alguno de sus compatriotas fuese reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisicion de la verdad. Estos informes se escribirán en papel comun, con sólo el sello de la oficina consular. Mas no porque puedan dirijirlos, ni por la facultad que se les concede para indicar el pasaje del tratado ó de la ley mexicana que en su juicio deba tenerse presente, se convertirán los Cónsules y Vice-cónsules en apoderados, ni defensores de los reos; calidades que sólo podrán adquirir por expresa voluntad de aquellos, y sometiéndose á la legislacion del país en el ejercicio de uno y otro encargo.

Dichos informes contendrán el orígen y fundamento de las noticias que el Agente comercial participe al juez de la causa, para que si hubiere lugar conforme á las leyes mexicanas, se reciba la prueba que corresponda.

III. Representar en los mismos términos y acompañando prueba suficiente segun las mismas leyes cuando alguno de los efectos comerciales contenidos en el arancel se haya estimado en más de su

valor. Sus representaciones en estos casos se tomarán en consideracion en el término más corto posible; sin que de ello resulte ningun retardo para la expedicion de las mercancías.

IV. Representar del mismo modo y con la prueba indicada, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía, existentes en su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á sus respectivos nacionales algun agravio contra las estipulaciones de los tratados que los protejan.

V. Autorizar las declaraciones, actos y documentos, que los capitanes, patronos, marineros, pasajeros y comerciantes de su nacion les presenten voluntariamente para que se practique dicha formalidad; siempre que se trate de bienes que existen en sus respectivos países, ó de negocios y contratos que allí deban arreglarse y llevarse á ejecucion. Pero esta influencia consular será impropia y estéril para comunicar vigor y consistencia á los actos y contratos que hayan de cumplirse en todo ó en parte dentro de la República; los cuales han de regirse exclusivamente por las leyes de ésta, lo mismo en su esencia y condiciones, que en sus formas y trascendencia; sin perjuicio de las prevenciones de esta ley, sobre arbitrajes.

VI. Cruzar al fallecimiento de un individuo de su nacion, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente, sobre los efectos, muebles y papeles del difunto, avisándolo previamente á la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operacion; y en este caso, ya no podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, será precisamente citado el Agente comercial respectivo para la formacion del inventario, y se le entregará copia legalizada de éste y del testamento otorgado por el difunto. El mismo Agente propondrá depositario que, dando garantías de su manejo, se encargará de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se extiende á los casos en que dicha administracion corresponda por el testamento del difunto, ó por decreto anterior del juez, á otra persona. Con la liquidacion del caudal mortuorio cesará la influencia puramente consular en estos negocios. Pero si se aspirase á ejercerla contra lo prescrito en esta ley, ó el Agente comercial citado para la faccion del inventario no asistiere con puntualidad á las horas designadas al efecto, se practicarán sin embargo las diligencias prevenidas por dicha autoridad, en la forma ordinaria y autorizada por las leyes del país; procurándose en todos casos la mayor brevedad en el tiempo, y la más rígida economía en las expensas.

VII. Reclamar, presentando poder legal y bastante, otorgado por las partes interesadas, la sucesion de sus compatriotas, y se les entregará luego, en este caso; á no ser que hubiere oposicion de algun acreedor á partícipe, nacional ó extranjero. Pero ántes de remitir fuera del país los bienes de dicha sucesion ó su valor, los Agentes comerciales deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones, cuantos creyeren tener cualquier derecho contra los bienes, á fin de que se dé satisfaccion á los reclamantes, si se presentaren y tuvieren justicia.

VIII. Ser árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulacion de los buques pertenecientes á sus respectivos países, tanto sobre enganchamientos y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito; sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á ménos que la conducta del capitan ó tripulacion turbasen el órden ó tranquilidad del país, y tambien cuando reclamasen esta intervencion los Agentes comerciales para que se lleven á efecto sus providencias. Pero este arbitramento no priva á las partes interesadas de recurrir á las autoridades de sus respectivos países.

IX. Requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de su país, dirijiéndose para este fin por escrito á los tribunales, jueces y oficiales competentes mexicanos, formulando por escrito su demanda, y probando por la exhibicion de los registros ó roles de los buques, ó por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada de este modo su demanda, no se negará la extradicion de los desertores, salvo siempre lo prevenido en la Constitucion respecto á la extradicion de esclavos.

Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán puestos á disposicion del Agente comercial que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Pero no haciéndose esta remision al cabo de tres meses contados desde el dia

en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad, y no se les volverá á aprehender por la misma causa.—Y siempre que el desertor hubiese cometido algun crímen ó delito en la República, se sobreseerá en su extradicion, hasta que el juicio criminal relativo hubiese terminado, y la sentencia final se hubiese llevado á ejecucion.

Como lo dicho en esta fraccion respecto á las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de los Agentes comerciales, en órden á los desertores de buques, ha sido convenido en el tratado de la nacion con S. M. el Rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de Febrero de 1856, y por parecer lo más favorable respecto á la influencia consular, se ha hecho extensivo á todos los Agentes comerciales, en virtud de la cláusula comun en los tratados para que en éste y en otros puntos cada nacion sea considerada lo mismo que la más favorecida; con todo eso, habiéndose estipulado con los Estados Unidos de América por el tratado que se publicó en México el 1°. de Diciembre de 1832, que en estas reclamaciones de desertores, la prueba del rol y de otros documentos públicos surtiera sus efectos, *ménos cuando se probare lo contrario*, y que los desertores se pusieran en libertad si dentro de *dos meses* no se verificare su remision: como podría muy bien suceder que esta potencia y las que no han pactado con la nacion otra cosa, se creyeren más favorecidas por las dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan más proteccion á sus ciudadanos y súbditos, se declara que cuando los Agentes comerciales de los Estados Unidos de América y de las otras naciones indicadas, pidiesen que sobre la admision y efectos de las pruebas en sentido favorable á los desertores, ó sobre el *máximun* de su detencion en el país, se observe lo convenido en el dicho tratado de 1832, deberá accederse á esta solicitud sin dificultad y sin demora.

X. Ser árbitros arbitradores de los comerciantes de su nacion residentes en sus respectivos distritos consulares, y que les confiriesen este encargo. Cuando alguna de las partes se creyere agraviada por el arbitraje, deberá dentro de quince dias de notificado el laudo, formalizar su ocurso ante el tribunal que entienda por apelacion de los negocios que se agiten en el distrito consular, sin que sea necesario que previamente interponga dicho recurso ante el mismo arbitrador, ni ante ninguna otra autoridad. La sala á quien tocare decidir el punto, se limitará á declarar si el Agente comercial guardó exactamente ó traspasó las facultades que por el compromiso se le concedieran. En el primer caso, sin ulterior recurso, se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo, será revocado y quedará sin efecto legal. Para que el compromiso haga fe, respecto á quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente copia certificada de su contesto, con la firma del Agente comercial y el sello del consulado.

Por honor á la institucion de los Cónsules, y á los arbitrajes en general, se deroga el derecho comun en cuanto se oponga á estas disposiciones.

XI. Arreglar en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados sus compatriotas, y no otros individuos. Pero las partes que se creyeren agraviadas, podrán interponer contra el respectivo laudo el recurso que corresponda, segun las leyes mexicanas concernientes á los arbitrajes.

En la especie de jurisdiccion voluntaria que este y otros pasajes de la ley atribuyen á los Agentes comerciales, no se comprende acto alguno de jurisdiccion contenciosa, aunque parezca propio ó dimanado de aquella autorizacion. Tampoco se entenderá que los Agentes comerciales pueden recibir pruebas para que surtan efectos dentro del país, fuera de los casos en que hayan de intervenir como arbitradores con arreglo á los tratados y á las prevenciones de esta ley.

XII. Recibir en los casos de avería y de otros cualesquier accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los respectivos capitanes y patronos de buques de su nacion.

XIII. En caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el Agente comercial del país á que éstas pertenezcan, podrá hacer cuantas diligencias estimare convenientes para salvarlas, lo mismo que á sus tripulaciones, y á los pasajeros y efectos que condujeren. Los efectos se depositarán en la aduana ú otro lugar seguro, previo inventario, y podrán reembarcarse sin pagar derechos, ó venderse ó entregarse á los interesados, rebajando en ambos casos los derechos, á proporcion de la avería. No se cobrarán costos por la seguridad de los efectos, si se hubiesen guardado en almacenes del Gobierno.

Si dichos efectos se vendieren y los interesados estuvieren fuera del país, el precio, ménos las deducciones indispensables, se pondrá en depósito para entregarse á los interesados ó á quien presente su poder bastante, conforme á las leyes.

XIV. Ser tutores de los pupilos hijos de sus compatriotas, en el modo y términos prescritos por la fraccion IX del artículo 18 de esta ley.

Art. 11. En los informes, representaciones y contestaciones que los agentes comerciales dirijan con esta calidad y en ejercicio de su encargo, á las autoridades y oficinas públicas de su distrito, se abstendrán de toda amenaza, calumnia ó insulto contra las mismas autoridades y oficinas, y contra cualesquiera otros individuos mexicanos ó extranjeros. La infraccion de este artículo por parte de los Agentes comerciales, no impedirá que sus informes y reclamaciones sean recibidas por las autoridades y oficinas mexicanas; pero unas y otras remitirán luego al Gobierno de la Union copia certificada del escrito irregular y de los otros datos si los hubiere, á fin de que tome la providencia que le pareciere conveniente; y por toda contestacion darán aviso de este paso al Agente comercial. Lo mismo practicarán cuando habiéndose rehusado á ejecutar lo que éste les hubiere pedido, por parecerles contrario á las leyes, insista él mismo en la pretension, sin probar mejor su justicia. Pero en ningun caso, ni con pretexto de esperar la resolucion del Gobierno general, podrá suspenderse el curso de los juicios, ni la exacta aplicacion de las leyes administrativas, por las reclamaciones de los Agentes comerciales.

Art. 12. Las autoridades y oficinas públicas del distrito consular, usarán del mismo decoro y comedimiento en sus comunicaciones con los Agentes comerciales. Cuando éstos creyeren que se desprecian sin razon sus gestiones oficiales, ó que las contestaciones que se les dirijen con motivo de ellas, no guardan la forma conveniente y debida, suspenderán toda contestacion: y previo aviso á las autoridades ú oficina que corresponda, enviarán sus quejas á la Legacion ó al Consulado general en defecto de aquella, ó al Gobierno de la Union en derechura, en defecto de las citadas Agencias diplomática y consular, para que instruido de la representacion y de los documentos que la comprueben, pueda tomar la providencia que el caso demande. La autoridad ú oficina que hubiese recibido el aviso de que este artículo trata, remitirá tambien al Gobierno de la Union, sin pérdida de tiempo, copias certificadas de los documentos concernientes al caso controvertido.

Art. 13. Cuando por queja de un Agente comercial ó sin la intervencion de éste, se eleve al Gobierno general una reclamacion sobre negocios, que segun las leyes del país deban ser decididos por los tribunales de la Federacion ó de los Estados, deberá tenerse presente para su resolucion:—1.° Que por los principios generales del derecho de gentes, por expresas extipulaciones de los tratados que ligan á la Nacion, y por lo dispuesto en la Constitucion general, tienen los extranjeros en todo lo concerniente á la administracion de justicia, las mismas garantías y derechos que los mexicanos:—2.° Que el Gobierno por todos los medios que la Constitucion y leyes le faciliten, ha de procurar que sea real para ellos este principio de justicia y de igualdad:—3.° Que por tanto, ni para perjudicar, ni para favorecer á los extranjeros, podrá tomarse providencia por la cual se impida ó retarde la incoacion ó prosecucion del juicio legal en que el negocio deba ser decidido, ó se nombren jueces extraordinarios de informacion, ó se designen tribunales diversos de los competentes conforme á las leyes del país:—4.° Que por una regla elemental del derecho comun y del internacional privado, la última sentencia pronunciada en juicio legal, se considera justa y digna de llevarse á efecto en el país donde fuere dictada:—5.° Que cuando en los casos fijados por el derecho de gentes, se formalice una reclamacion por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administracion, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violacion de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme á sus prevenciones, para obtener en el órden jurídico la enmienda de estos agravios, ó la legítima reparacion del perjuicio que en su virtud se hubiere causado; sin que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa ó falta manifiesta de la autoridad judicial que entendía en el negocio:—6.° Que exhibiéndose la misma prueba, el Gobierno influirá por los medios que le franquean la Constitucion y las leyes, en que sean obsequiadas las reclamaciones relativas al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas:—Pero las que determinen un pago de que el Gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las convenciones relativas á la deuda pública, ni las leyes concernientes á la ejecucion de sentencias de pago contra la hacienda federal.

Art. 14. Si por los datos que remitan los tribunales al Gobierno, ó por otros que se sometan á su consideracion, resultaren falsas las imputaciones hechas á la autoridad judicial por los Agentes comerciales ó por los interesados, se retirará el *exequatur* á los primeros y se mandará juzgar á los segundos, conforme á las leyes del país.

Art. 15. Si la reclamacion no versare sobre negocios que corresponden al órden judicial, sino sobre otros sometidos á la resolucion del Gobierno, éste, justificada plenamente la queja por los datos que se le presenten, proveerá de un modo suficiente á la satisfaccion y desagravio con arreglo á las leyes. En caso de falsedad, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. Ningun acto oficial de los Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes *públicos* consulares podrá desempeñarse por medio de apoderados.

Art. 17. Las funciones consulares sólo podrán ejercerse en el respectivo distrito consular, y con relacion á los súbditos del Gobierno á quien sirvieren los Agentes comerciales.

Art. 18. Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes *públicos* consulares, súbditos de sus respectivos gobiernos, enviados y dotados con sueldo por ellos mismos, y que no ejerzan en la República directa ni indirectamente ningun género de industria ni comercio, gozarán de los siguientes derechos á inmunidades:

I. Libertad de cultos, respetando todos los protegidos por las leyes mexicanas. Tendrán esta libertad aunque no se conceda otra igual en su país á los Agentes comerciales de México.

II. No ser presos por deudas. Este derecho deberá entenderse concedido con la misma ampliacion que el anterior.

III. Adquirir, conservar, gozar y trasmitir por contrato ó testamento, propiedades rústicas, urbanas y de minas, conforme á las leyes generales que otorgan tales derechos á los extranjeros; y sin quedar obligados como estos últimos cuando son propietarios, al servicio de armas para la defensa de la propiedad ó del órden público en el lugar donde estuvieren radicados. Esta libertad, lo mismo que las anteriores, no exige la reciprocidad.

IV. Exencion de todas las contribuciones reales directas, ménos las que fueren relativas, tanto á los bienes raíces que tuvieren los Agentes comerciales dentro del territorio mexicano, en propiedad ó en posesion, como á los frutos de fincas rústicas qne tomasen en arrendamiento.

V. Exencion de toda contribucion ó impuesto puramente personal.

VI. Exencion de alojamientos áun en tiempo de guerra.

VII. Estarán libres del servicio militar en el ejército, en la guardia nacional y en cualquiera otra fuerza pública.

VIII. No se les impondrá ninguna carga concejil, ni se les exigirá servicio alguno compulsivo.

IX. Ni por ésta, ni por las precedentes exenciones, quedarán obligados á ninguna prestacion pecuniaria por vía de compensacion.

X. Podrán ser nombrados tutores cuando soliciten este cargo para proteger las personas y los intereses de los pupilos residentes en el distrito consular, hijos de súbditos de su nacion. Esta peticion será obsequiada, si los interesados no tuvieren tutor en ejercicio. Pero en caso de que la tutela corresponda por ley ó por testamento á otras personas, no podrá confiarse á un Agente comercial; sino cuando aquellas no pidan oportunamente el discernimiento del cargo.

XI. Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio, y con expresion del dia, hora y sitio en que han de comparecer para dar su declaracion.

Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, expondrán oficialmente su excusa al juez de la causa, para que pueda ocurrir al consulado, ó pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse, ni retardarse.

Art. 19. Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes *públicos* consulares, no enviados por sus respectivos gobiernos, pero súbditos suyos, y dedicados al comercio ó industria en el territorio nacional, gozarán de las libertades y prerogativas comprendidas en las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 10.ª y 11.ª del artículo anterior. Además, estarán excentos:

I. De las cuotizaciones ó impuestos puramente personales, sin relacion con su giro mercantil, ó con su industria, ni con sus demas bienes muebles ó inmuebles.

II. De toda compensacion pecuniaria por las exenciones que se les conceden.

Art. 20. Fuera de las inmunidades que expresa el artículo anterior, los Agentes comerciales que ejerzan directa ó indirectamente dentro del país el comercio ó la industria, se nivelarán en ambos respectos, con los individuos que tengan estas profesiones en el distrito consular.

Art 21. Exceptuando las funciones, prerogativas é inmunidades de que habla esta ley, los Agentes comerciales en su calidad de individuos, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y

relaciones particulares, ya sean civiles ó criminales, ya mercantiles ó de policía, á las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.

Art. 22. En consecuencia, por faltas y delitos del órden comun que las leyes veden y castiguen, serán juzgados conforme á lo que ellas dispongan. Mas por delitos puramente oficiales, ó cuando su conducta fuere simplemente irregular é impropia por cualquier capítulo, el Gobierno general les retirará el *exequatur*, comunicando al Gobierno respectivo los motivos de esta resolucion.

Art. 23. Los Agentes comerciales no podrán ejercer ningun acto consular en defensa de sus negocios mercantiles ú otros de su particular interes ó incumbencia.

Art. 24. Los mexicanos á quienes el Gobierno federal hubiese admitido como Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes *públicos* consulares de un gobierno extranjero, disfrutarán de los derechos y consideraciones que los demas ciudadanos de la República, y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensarán las faltas que cometieren con relacion á las cargas concejiles y otras personales del servicio público, si estuvieren impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.

Art. 25. Siempre que se pida el *exequatur* á favor de un Cónsul, Vice-cónsul ó Agente *público* consular, deberá expresarse la clase á que corresponda, entre las fijadas por los artículos 18, 19 y 24 de esta ley; cuidando despues los Agentes comerciales de comunicar al Gobierno Supremo, por conducto de la Legacion respectiva, cualquier mudanza que les sobrevenga en órden á esta clasificacion. De ello tomará nota la primera autoridad del distrito consular, sin cobrar derechos.

Art. 26. Los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes *públicos* consulares, podrán tener una cancillería; y tanto el jefe de ella, que será su secretario, como los oficiales é individuos agregados al servicio del Agente comercial, no siendo mexicanos, gozarán de las inmunidades que esta ley concede á los Cónsules comerciantes; pero sin que les comprenda como á éstos, lo prevenido en las fracciones X y XI del art. 18. A fin de que esta disposicion sea exactamente cumplida, deberán dichos Agentes comunicar oportunamente á la primera autoridad política local, tanto los nombres como la nacionalidad de sus respectivos secretarios, oficiales y personas agregadas á su servicio.

Art. 27. La oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial y excluida de otros usos, poniéndose sobre la puerta una inscripcion que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles y demas cosas que pertenezcan al oficio consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Art. 28. Cuando por existir datos suficientes con arreglo á las leyes, y no de otro modo, haya de procederse á la aprehension de un Agente comercial por crímen ó delito del órden comun á que ellas impongan pena corporal, dicha aprehension, salvo infraganti, solo podrá llevarse á efecto por el juez de la causa, guardándose al reo en ese acto, y en todo el curso del proceso, todas las consideraciones compatibles con su seguridad. El juez competente intervendrá desde luego en el juicio, y empezará por conceder al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar su fuga, el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda como le parezca, los libros y papeles del consulado. Éstos no serán leidos ni tocados por el juez, que deberá limitarse á protejer, si el reo se lo pidiere así, la ejecucion de las medidas que este último tomare para la seguridad é inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando por haber canciller que los guarde, ó por otra causa cualquiera, el reo á quien se instruirá de este artículo, nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de tomar providencia alguna por esta razon.

Art. 29. La oficina consular y la habitacion misma de los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes *públicos* consulares, serán igualmente respetadas, pero no se entenderá por ésto, que se les concede el privilegio de asilo, respecto á las personas ó efectos que se pretendan sustraer á la accion de las autoridades ú oficinas mexicanas.

Art. 30. En la parte exterior de sus casas pondrán los Agentes comerciales un rótulo que exprese su carácter oficial y su nacionalidad. Solo podrán izar el pabellon de su país, cuando la poblacion en que residan fuere sitiada ó estallase algun motin ó sedicion en su seno.

Art. 31. Como segun lo prevenido en la Constitucion, corresponde al Gobierno General esclusivamente, admitir á los Agentes comerciales y retirarles el *exequatur;* y como solamente por leyes generales puede arreglarse la influencia de esta institucion en el país; los poderes de los Estados, áun revestidos de facultades extraordinarias, no las ejercerán alterando las prevenciones de esta ley.

Art. 32. En casos de grave perturbacion de la paz pública en un distrito consular, las autoridades civiles y militares de la Federacion y del Estado respectivo, dispensarán á los Agentes comerciales una proteccion especial, de manera que ni ellos, ni sus bienes, ni las cosas del consulado sufran agravio, ni perjuicio alguno. Y cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo el Agente comercial en la poblacion conmovida, le propondrán que la abandone, favoreciendo su salida; pero sin estrecharlo á emprenderla: y protejerán su regreso inmediatamente que la tranquilidad se restableciere.

Art. 33. Todo lo que esta ley dispone respecto á los Cónsules y Vice-cónsules especiales, tendrá exacta aplicacion á los Cónsules generales, con sólo estas diferencias:

1.ª Que su oficio se extenderá á varios distritos, ó consistirá en la direccion de todos los consulados de su país en México, segun los términos de su patente, aprobada por el Gobierno Federal.

2.ª Que podrán nombrar Cónsules y Vice-cónsules, si para ello los autoriza la misma patente confirmada por el *exequatur*.

3.ª Que en los casos de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, se comunicarán directamente con el Ministro de Relaciones, faltando la Legacion de su país.

4.ª Que si sus gobiernos les confiasen alguna mision diplomática, tendrán, por consideracion á ella, las inmunidades y prerogativas que prescribe el derecho de gentes y las leyes del país.

Art. 34. Se tendrá entendido que en esta ley quedan refundidas las leyes y reglamentos anteriores relativos á los Agentes comerciales de las otras naciones, y que deberá observarse en todo aquello que por los tratados no estuviere fijado y convenido de otro modo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional en la H. Veracruz, á 26 de Noviembre de 1859.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General. H. Veracruz, Noviembre 26 de 1859.—*Fuente.*

APÉNDICE NÚMERO 5.

PREVENCIONES SOBRE LA LEGITIMIDAD DEL COMERCIO MARÍTIMO NACIONAL, Y EXTRACTOS DE LA ORDENANZA DE MATRÍCULAS DE MAR,

Y DE LAS ORDENANZAS DE LA CASA DE CONTRATACION DE LA VILLA DE BILBAO.

EXTRACTO DE UN EXPEDIENTE

SOBRE LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN ÓRDEN AL COMERCIO MARÍTIMO NACIONAL.

REGLAMENTO PARA EL ARQUEO DE LAS EMBARCACIONES MERCANTES.

Decreto en que se arregla el pago de las matrículas de mar y se restablece á su vigor la Ordenanza de 1802, en lo que no se oponga á la forma de Gobierno de la Nacion.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Que atendiendo á la necesidad de reproducir y fomentar el cuerpo de Marina militar en cuanto sea compatible con los elementos que puedan dar de sí la industria territorial y poblacion de las costas, y á la utilidad que resultará al servicio de la Nacion y al comercio en general con las matrículas de mar, segun fueron establecidas por la Ordenanza de 1802, cuyo ramo debe formar una de las bases principales para la dotacion de los buques de guerra con la marinería necesaria: considerando que por falta de impulso ha permanecido dicho ramo en un completo abandono, debiéndose tambien su decadencia al Reglamento instruido en 1820, que puso de peor condicion á los individuos matriculados para el servicio marítimo, por haberlos despojado de su jurisdiccion privativa militar, sin la cual no es de esperarse el fomento de las matrículas de mar, cuando más se necesitan para el provechoso servicio que deben prestar á la armada nacional, y en uso de la facultad que me concede el art. 7.° de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declara en su fuerza y vigor la Ordenanza de matrículas de mar de 1802, en todo aquello que no se oponga á las instituciones republicanas de la Nacion.

2.° En las capitales de los Departamentos de marina, las Comandancias principales de matrículas que establece el art. 2.° del tít. 1.° de dicha Ordenanza, quedarán anexas á las mayorías, y sujetas á los comandantes generales de la armada.

3.° Las Comandancias particulares de matrículas, serán desempeñadas por los capitanes de los puertos, y las de los distritos interiores, á falta de oficiales de guerra, por los del cuerpo político, de acreditada instruccion.

4.° Los nombramientos de empleados que detalla la propia Ordenanza, se reducirán á los muy precisos al instituto y régimen de matrículas, y en cuanto basten para formar una marinería de confianza y moralidad, segun los elementos y recursos marítimos de las costas de la República.

5.° Los prefectos y sub-prefectos á quienes corresponda, harán á los comandantes de matrículas una entrega escrupulosa de cuanto concierna á este ramo, y éstos formarán las listas y clasificacion que designa el art. 4.°, tít. 2.° de la referida Ordenanza.

6.° El fuero privativo de Marina, quedará comprendido en los términos que abraza dicha Ordenanza, exceptuándose por ahora los casos en que se trate de oficiales de guerra, y del ministerio político de cuenta y razon, en los cuales se llevará á efecto lo prevenido en el decreto de 25 de Noviembre de 1841.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 3.ª

Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República con la consulta que hace al Ministerio del digno cargo de vd. el encargado de negocios de la República en Berlin, sobre si se encuentra vigente el cuaderno intitulado "Órdenes y Circulares expedidas por el Supremo Gobierno desde el año de 1825 al 11 de Agosto de 1830, para el arreglo y legitimidad del comercio marítimo y nacional," así como el decreto de 27 de Octubre de 1853, ha tenido á bien resolver diga á vd. que dicho cuaderno está vigente con las modificaciones que contiene, el que al efecto se acompaña, así como el decreto que se cita.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. en contestacion á su oficio relativo fecha 8 del actual.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1875.—(Firmado.)—*Mejía.*

C. Ministro de Relaciones.—Presente.

Órdenes y Circulares expedidas desde el año de 1825 *hasta la fecha, para el arreglo y legitimidad del comercio marítimo nacional, corregidas por la Secretaría de Guerra y Marina* (27 *de Abril de* 1875).

El Presidente se ha servido resolver, que todos los buques nacionales mercantes se doten precisamente con mexicanos en las clases de capitan, piloto, contra-maestre y dos terceras partes de la tripulacion: asimismo que los individuos correspondientes á estas dotaciones, sean de aquellos que estén inscritos en las matrículas de mar de los respectivos Ayuntamientos: igualmente que se recojan los títulos que tengan dichos individuos de cualquiera gobierno extranjero para poder desempeñar plazas facultativas á bordo de estos buques, en virtud de estar facultados los Comandantes de Departamentos de Marina para expedirlos de nuevo ó en revalidacion á los nacionales enrolados en las matrículas, y á los extranjeros naturalizados con radicacion y vecindad conocida en la República. Del mismo modo, dispone S. E., que para la nacionalizacion de todo buque de otra bandera, se tenga especial cuidado de que el vendedor sea el legítimo dueño ó esté facultado para hacerlo; reconociéndose prolijamente los documentos y testigos que lo acrediten, para que por este medio se eviten los reclamos de gobiernos ó Agentes extranjeros, y tal vez una piratería simulada. Ultimamente, quiere S. E. que para asegurar cuanto sea posible la legitimidad del comercio nacional, y que los extranjeros no se aprovechen de la utilidad de nuestra bandera y tráfico de cabotaje, se cuide escrupulosamente de que los compradores de esta clase de buques sean mexicanos por naturaleza ó vecindad, y de públicas proporciones en razon de los valores respectivos. Todo lo cual, estando acorde con las Ordenanzas de Marina vigentes, prevengo á V. de órden superior para su cumplimiento y circulacion á los capitanes de puerto de la comprension de ese Departamento, bajo la más estrecha responsabilidad de su inobservancia en lo que le correspondiere.

Dios y Libertad. México, 28 de Enero de 1826.—*Gomez Pedraza.*—A los Comandantes de Marina de los Departamentos.

Siendo demasiado frecuentes los abusos que cometen varios armadores, dueños ó capitanes de buques mercantes, variando de bandera y propiedad siempre que conviene á sus intenciones personales ó especulaciones mercantiles, con detrimento de la riqueza pública; sabiéndose además, que no son menores los que hay al proveerse de documentos para la navegacion nacional de las autori-

dades civiles de los puertos, eludiendo hacerlo de las de Marina, como lo disponen las leyes navales, para que constando en los registros de las respectivas oficinas la matriculacion de los buques, no quepa fraude por parte de los extranjeros como se ha notado, usando por tan reprobado medio y el de las enagenaciones simuladas de los aprovechamientos exclusivos á los mexicanos con perjuicio del erario nacional, ha resuelto el Presidente que circule V. á todos los capitanes de puerto de la jurisdiccion de ese Departamento, sin exceptuar á ningun habilitado para el comercio marítimo, las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los capitanes de embarcaciones mercantes nacionales, en el término de un mes de circulada esta órden y que estén en surgideros de poderlo verificar, y de no, en el primer tiempo posible, presentarán al capitan de puerto de su respectiva matrícula, el pasaporte de navegacion expedido por el Comandante de Marina del Departamento de la mar á que correspondan, á fin de que reconocidos si lo tienen, ó provistos de ellos si les falta, puedan continuar sin inconveniente en su tráfico.

2.ª No siendo permitido por las leyes navales, vender ó cambiar en países extranjeros, ni en el territorio de la República, á individuos de aquella naturaleza no nacionalizados, embarcacion alguna, sino en casos fortuitos, con intervencion, fuera de la República, de los enviados ó Cónsules nacionales, y en su defecto, proceder á una instruccion documentada que justifique la causa promovida ante las autoridades locales, y en los puertos de la República bajo la misma necesidad y asistencia de los funcionarios de Marina, se ordena: que sin estos requisitos y casos fortuitos, no puedan los armadores, dueños, capitanes, ni ninguno, proceder á la venta ó cambio de los buques mercantes nacionales, en países ni á súbditos extranjeros, de lo cual serán responsables los infractores conforme á las leyes; pudiendo sí, hacerse á los nacionales en los puertos de la República, siempre y cuando á los dueños les acomode, previo formal aviso y entrega de patente á los capitanes de puerto para su habilitacion á favor del nuevo propietario.

3.ª Ningun buque nacional mercante podrá navegar, bajo la pena de comiso, excepto los costaneros, sin estar provisto de la patente de navegacion firmada del Presidente, refrendada del Secretario de Estado del Despacho de Marina, y glosada al reverso por los comandantes de los Departamentos, cada una en su respectiva mar.....
.....
.....
.....

4.ª Todo capitan de buque mercante extranjero, al arribo á nuestros puertos, surgideros ó costas, estará obligado á presentar á las autoridades de marina, y en su defecto á las locales de los mismos, para satisfacerse de la legitimidad de la bandera con que navega, procedencia y tripulacion, cuantos documentos, inclusa la patente de su gobierno, estén en uso; los mismos que en defecto del Cónsul respectivo podrán mantener en sus oficinas dichas autoridades, hasta la salida del buque, ménos la patente que siempre se conservará á bordo en poder del capitan, y en ella reconocerse si conviniere, á no ser que se versen motivos de sospechas fundadas por las que deba ser detenido; pues en este caso, previas las providencias de sólo seguridad, se recojerá dicho documento y demas relativos á la causa.

El capitan de buque, dueño ó armador que contraviniere á las cuatro prevenciones anteriores, y fuere hallado en nuestros puertos, será arrestado y sumariado con arreglo á las ordenanzas de Marina, y puesto á disposicion de las autoridades que en su vista deban juzgarlo; sin perjuicio de comunicarse instructivamente á este Ministerio lo ocurrido, para la resolucion gubernativa que pueda convenir.

Comunícolo á V. de órden de S. E. para los fines que se mencionan, recomendando V. su observancia á los capitanes de puerto del distrito de ese Departamento, y haciéndolos responsables cuando su celo no corresponda á los laudables objetos que se propone S. E. de su exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 30 de Noviembre de 1829.—*Moctezuma.*—A los Comandantes de Marina de Veracruz y San Blas.

Sin embargo de estar dispuestas las formalidades que deben preceder á la adquisicion de buques extranjeros en los puertos de la República, las que se requieren para la nacionalizacion, así como las que corresponden para las dotaciones personales y armamentos en corso; como quiera que se han notado muchas variaciones y abusos con detrimento de los intereses públicos é inobservancia de las leyes navales, ha resuelto el Excmo. Sr. Vice-presidente, en ejercicio del Supremo Poder Ejecu-

tivo, que recopilándose lo preciso de cuanto actualmente está vigente respecto á estos negociados, se hagan las prevenciones siguientes:

1.ª Todo dueño ó apoderado de buque extranjero, que le convenga enagenar el de su propiedad ó agencia á cualquiera mexicano en los puertos de la República, para beneficiarse éste de los aprovechamientos de la bandera, mediante la indispensable nacionalizacion, estará obligado á presentarse por sí, ó bien por medio de procurador, al Comandante del Departamento de Marina á que corresponda, en que manifestando su disposicion de venta, acredite con documentos legales la propiedad ó agencia, nombre de la embarcacion, porte, fábrica, principales medidas, consentimiento del Cónsul respectivo, cantidad en que lo verifica, é individuo mexicano que la compra; cuyos documentos, examinados que sean por dicha autoridad de Marina, con dictámen de asesor letrado si se le ofreciese alguna duda en derecho, dará ó negará su intervencion gubernativa, quedando en este caso libre el del interesado para acudir á los tribunales de la Federacion, por el que conceptúe merecer conforme á las leyes.

2.ª Obtenídose el permiso de venta, previas las formalidades gubernativas ó diligencias judiciales que se han indicado, acudirán los interesados al oficio público en que deben parar los archivos de esta especie de protocolos, y presentando las constancias originales servidas para la licencia del contrato, se extenderá en toda forma de derecho la escritura de venta, insertándose literalmente con la licencia de ésta, cuantos más documentos hayan obrado y justifiquen plenamente la propiedad del nuevo dueño.

3.ª Con el testimonio de la escritura de compra ó informacion judicial de ser el que aparece legítimo dueño de la embarcacion, con posibilidades conocidas para haberse proporcionado su adquisicion, solicitará el interesado, ó el que lo represente, del Comandante del Departamento de Marina á que corresponda, la patente de navegacion á favor del capitan que con anterioridad hubiese nombrado el propietario, y no otro alguno; para cuya facilitacion hará constar el agraciado ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion, de profesion náutica ó práctica de costa, con título que lo habilite para la navegacion en cualquiera de las dos formas, y estar inscrito en las matrículas de mar de alguno de los Ayuntamientos del Departamento respectivo, á no ser que se nombre para semejante encargo á algun oficial vivo ó retirado de la Marina militar, pues en este caso le basta la licencia del Gobierno general para navegar en buques mercantes, y con ella justifica dichos requisitos.

4.ª En ningun caso, ni por ningun motivo, podrán dichos jefes de Marina facilitar las patentes de navegacion, miéntras los dueños de los buques, capitanes abonados en forma, ú otras personas de la misma calidad, no presenten las fianzas de que trata el art. 2.°, tít, 10 de la Ordenanza de matrículas, en el modo y cantidad que previene, recogiéndose por estos funcionarios aquellas que sin éstos y demas requisitos prevenidos estén en uso.

5ª. Para que los buques mexicanos no carezcan en ningun tiempo de la patente de navegacion con que acreditar el uso legítimo de la bandera, y que por falta de estos documentos no se atrasen en sus expediciones de comercio, se remitirá y conservará en las secretarías de los Comandantes de Departamento de Marina, un número necesario para proveer á las embarcaciones que áun no estén habilitadas de estos documentos, y tambien para revalidar los de aquellos que hubiesen cumplido el plazo otorgado para su uso. Dichos jefes de Marina llevarán cuenta y razon de estas patentes, conforme los artículos de la ordenanza de matrículas, desde el 14 al 17, ambos inclusive del título 10, [1]. remitiendo cada seis meses á esta Secretaría las patentes canceladas con noticia de las exis-

1 Los artículos citados son los siguientes:

14

Los Comandantes militares de Marina de las provincias, tendrán cuidado de avisar con anticipacion á los Comandantes principales, el número de Reales Patentes de navegacion que necesitaren con proporcion al comercio marítimo de sus respectivos partidos; y con las noticias que dieren estos Jefes á los Capitanes generales, las pedirán éstos, para que no se atrasen las empresas mercantiles, á mi Secretaría de Estado y Despacho de Marina, por donde se enviarán los pasaportes pedidos, numerados por su órden en la parte superior, con distincion de departamentos: con lo que se facilita la exacta cuenta que ha de llevarse con los que se expiden y se devuelven en cada uno.

15

Tendrán los Comandantes principales un registro puntual con distincion de provincias de su departamento de todos los pasaportes que remitan á ellas, y de los que se les devolvieren cancelados en la forma prevenida, con lo cual, y con la relacion que deben pasarles en fin de cada mes los Comandantes de los partidos de todas las Reales Patentes que hubieren expedido, con expresion de su fecha, pla-

tentes, sin habilitar y de servicio, expresando la numeracion, buques y Capitanes á quienes estén endosadas, para que comprobándose con las remitidas pueda aclararse toda duda, ó hacerse los cargos que á consecuencia resulten.

6ª. Consentida que sea la compra del buque, y facilitada la operacion de la entrega de la patente, se presentará el Capitan con este documento y el testimonio de la escritura de adquisicion por mexicano á la oficina de la capitanía del puerto en que esté anclada la embarcacion, para habilitarse de la lista ó rol con que pueda salir á navegar.

7ª. Para la entrega de este documento hará constar el Capitan del buque, en la misma oficina, que el piloto, contra-maestre y dos terceras partes de la tripulacion de que haya de servirse, son mexicanos de nacimiento ó naturalizacion, inscriptos en las matrículas de mar.....
.....
.....
.....
pudiendo por derecho convencional dotarse la embarcacion con la otra tercera parte de individuos extranjeros, á falta de mexicanos incriptos ó no en dichas matrículas; anotándose siempre por los respectivos Capitanes de puerto, con las medias filiaciones de todos los individuos del equipaje, aquellas y estas circunstancias, en todos los roles ó listas, para prueba de estar cumplida dicha precisa obligacion, y que no quepa arbitrariedad ó suplantacion por parte del patron ó Capitan del buque en la calidad de la gente que deba tripularlo.

8ª. Los mexicanos dueños de buques de quilla nacional, y los que los comprasen en países extranjeros, estarán obligados á hacer constar en las Comandancias de los Departamentos de Marina, la propiedad, circunstancias expresadas y obligaciones necesarias para obtener la patente de navegacion que deban procurar: lo mismo practicarán respecto á lo que se previene sobre las listas ó roles en las capitanías de puerto, para quedar habilitados de estos documentos sin que previamente puedan enarbolar la bandera nacional.

9ª. Los nacionales ó extranjeros residentes en la República que aspiren á armar buques con solo el objeto de la guerra para hacerla determinadamente á enemigos declarados de la nacion, estarán obligados á verificarlo en los puertos de las Comandancias de los Departamentos de Marina á que pertenezcan, bajo la inmediata intervencion de estos jefes, con sujecion extricta á las formalidades prevenidas en el tít. 10 de la Ordenanza de matrículas [1]. y á las que se designan en la peculiar de

zos, nombre de Capitanes ó patrones, el de sus embarcaciones, sus clases, destinos, y número de marinería de su dotacion, á cuyo efecto llevarán los Comandantes de los partidos un cuaderno exacto de todas estas noticias, estarán los Comandantes principales en proporcion de tenerlas arregladas y poder suministrar las que se les pidieren.

16

En el mes de Diciembre de cada año ha de formarse una cuenta general de él con el balance de los pasaportes recibidos, y el de los devueltos ó perdidos (con la nota de la informacion que lo acredite): componiéndose la primera partida de cargo para el siguiente año de la diferencia ó exceso de los recibidos. Cada Comandante de partido formará esta cuenta particular, y la enviará al Comandante principal, que formando un resúmen, lo pasará al Capitan general del Departamento, quien me dará cuenta por mano del generalísimo de mi armada: enviándose al mismo tiempo á la vía reservada de Marina en el mes de Enero todas las Reales Patentes canceladas, á fin de que se tachen en la oficina de mi estampilla, donde se registrarán por el órden de la numeracion particular de cada departamento; y de los numerados que faltasen por pérdida irremediable, se expresará la circunstancia de haberse hecho la justificacion mandada.

17

Han de ser responsables los Comandantes militares de los partidos, de cualquiera falta ó abuso á que diere márgen su descuido en la conservacion, entrega, devolucion y buena cuenta de los Reales Pasaportes: bien entendido, que su intervencion y facultades se ciñen puramente á las materias de la navegacion, habilitacion marinera del buque, y auxilios que á este fin le sean necesarios, tomando el debido conocimiento de la gente que componga su tripulacion; pero por ningun motivo se mezclarán en los asuntos peculiares del comercio que toquen privativamente á los Ministros ó dependientes de mi Real Hacienda.

1 Los artículos que corresponden son los siguientes:

6

Ántes de facilitar á un Armador la patente de corso, ha de constar al Comandante principal la clase de embarcacion que pretendiere destinar al efecto, su porte y demás circunstancias de su habilitacion, Capitan ó patron á quien se confiera su mando, y gente que la haya de equipar, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y de que no faltará á la observancia de las

corso de 1801, [1]. á fin de que obteniendo del Supremo Gobierno la patente é instrucciones que correspondan, previo delicado informe de haberse cumplido con dichas obligaciones, puedan salir á campaña.

10. Con arreglo á las prevenciones indicadas para la adquisicion de buques, no podrán reputarse como nacionales, arbolar la bandera mexicana, ni obtener los privilegios que las leyes conceden, aquellos que carezcan del testimonio de la escritura de propiedad extendida como á legítimo dueño á favor de cualquiera mexicano por nacimiento ó nacionalizacion, que habiendo justificado posibilidades para la compra, ejerce esta especie de industria: asimismo los que carezcan de la patente de navegacion firmada por el Supremo Poder Ejecutivo de la República, refrendada por el Secretario de Estado del Despacho de Marina y endosada al reverso por el Comandante del Departamento de Marina respectivo y últimamente los que no estén habilitados con la lista ó roll de que trata la prevencion 6ª, debiendo por lo mismo imponerse los Comandantes de los Departamentos de Marina, los Capitanes de puerto, y las autoridades que por sus atribuciones deban entender en la legitimidad de los buques nacionales, de la autenticidad de los expresados documentos para haber y tener á las embarcaciones de comercio como mexicanas.

11. En el hecho mismo de reconocerse que algun buque de bandera mexicana tenga por verdadero dueño á un extranjero no nacionalizado, ó que el capitan hace uso de documentos de la misma especie de otra potencia cualquiera que sea, se dispondrá su segura detencion en el puerto en que se halle anclado, remitiéndose los papeles encontrados, al juez que por su naturaleza deba entender en el juicio, para que con arreglo á lo que disponen las leyes navales sobre este particular, recaiga la pena condigna.....

.....

.....

.....

12. Para la observacion de las dos anteriores prevenciones y demas deberes impuestos en el trat. 5.°, tít. 7.° de la Ordenanza naval, deberán precisamente los Capitanes de puerto pasar la visita de guerra á todos los buques entrantes en los de su cargo, acto contínuo de verificarlo la de sanidad, á fin de tomar declaracion al capitan, de la bandera, nombre, porte y procedencia de la embarcacion, del número clasificado de la tripulacion y pasajeros, expresándose los nombres y orígen de los individuos, del objeto con que viene aquella al puerto, carga que por mayor conduce, y noticias particulares de su destino y navegacion, todo lo cual se comprobará con los documentos de testimonio de escritura de propiedad, patentes, roles, diarios de navegacion y demas papeles que acrediten la ver-

instrucciones, que se le comunicasen, abusando de sus fuerzas para turbar el comercio lícito de los demas vasallos, ni el de las otras potencias amigas ó neutrales: todo lo cual deberá expresarse circunstanciadamente en la instancia del interesado, confirmándose con el informe del Comandante de Marina de la provincia; y sólo así concederá el Comandante principal el permiso para el armamento, y facilitará al del partido la correspondiente Real Patente en blanco para que la llene y entregue al interesado, en virtud de decreto que al efecto expedirá al márgen de la instancia, si no hubiere motivo en contrario; avisando de todo al Capitan general del departamento y al Jefe Superior de mi Armada.

7

Con la Patente Real para el armamento de un corsario queda este facultado á su habilitacion, y que se le faciliten en todos los puertos de mis dominios adonde llegare de resultas de sus cruceros, cuantos auxilios necesitare, y sin repugnarle el enganchamiento de gente que pudiere ofrecérsele, con tal que no esté embargada ni convocada para mi servicio, debiendo no exceder de la cuarta parte de su equipaje el número de matriculados que embarcare, y los restantes á su dotacion, aunque de gente no matriculada, pero útil para el manejo de las armas; la que miéntras estuviere en semejante destino gozará el fuero de Marina con sujecion á los jefes de ella.

8

A la partida del corsario le entregará el Comandante del partido un ejemplar de la última ordenanza de corso, sus adiciones y las instrucciones particulares que se hubieren comunicado sobre el manejo de semejantes embarcaciones.

9

En las de tráfico y en las de corso y mercancías, además de la Patente Real, deberá llevar el Capitan ó patron para su salvo conducto, las escrituras de pertenencia, contratos de fletamiento, conocimientos de su carga, lista de pasajeros, si fueren muchos, y el rol de su tripulacion, con la nota de los que se trasportasen siendo pocos, firmada una y otra por el Comandante de la provincia ó Ayudante del distrito.

1 Véase el decreto del Soberano Congreso general constituyente, publicado en 9 de Junio de 1824.

dad de su deposicion, y á fin de que estando conformes, sean admitidos á plática ó detenidos, si aparece variacion que induzca á fundadas sospechas y formal averiguacion.

13. En las visitas á buques de guerra de potencias extrañas, se procurará que aquellas se limiten á las noticias relativas á esta clase de bajeles, mediante la circunspeccion y política admitidas de derecho, sin procederse de ningun modo á comprobacion alguna; bastando que cuando induzcan á cualquiera género de sospecha, se adopten en el puerto las providencias gubernativas ó militares que el caso requiera, de modo que al verificarse no se dé lugar á imprudentes compromisos que alteren el órden, amistad ó neutralidad convenida, á no ser que de hecho se adviertan acciones que desde luego presten mérito á diferente clase de medidas para la defensa y seguridad del puerto, preferentes á toda otra especie de consideracion.

14. Conforme al órden de noticias que explican las prevenciones anteriores, arreglarán los capitanes de puerto los partes semanarios que están obligados á dirigir al Supremo Gobierno, Comandante de Departamento de Marina y Comandantes Generales de los Estados á que corespondan, sin perjuicio de hacerlo á las expresadas autoridades y Comandantes militares del puerto de su cargo por extraordinario, cuando las noticias recibidas merezcan esta clase de comunicacion.

15. Estando inmediatamente á cargo de los Capitanes de puerto su gobierno y policía, se hallan obligadas las autoridades locales de los mismos á prestarles los auxilios que les pidan para cumplir lo prevenido en esta circular, y segun lo designan las Ordenanzas de Marina, particularmente en el trat. 5.°, tít. 7.° de la naval [1]; advirtiéndose que por la anulacion del fuero de guerra á los matriculados que no están en el servicio de la armada militar, corresponde á las autoridades civiles entender en el juicio y pena á que por delitos comunes se hagan acreedores estos individuos y los de los buques mercantes, lo mismo á las de la Federacion cuantos se comprenden tocante á almirantazgo; lo mismo que á los capitanes de puerto, los que intenten aprovecharse de la industria de mar y servicio de buques mercantes nacionales no siendo matriculados, para su pronto destino á los de guerra conforme al tít. 14 de la Ordenanza de matrículas [2]; y por último, á los capitanes de puerto las que se reconocen como falta de policía en los ancladeros y muelles, y que sólo están limitadas á las penas de hecho, como multas, simples detenciones y arresto de individuos, con apelacion en caso de queja á los Comandantes de Departamento de Marina para lo que de justicia hubiere lugar.

16. Recordándose la rigurosa observancia del art. 27 del tít. 10 de la Ordenanza de matrículas[3] en circular de 30 de Noviembre del año pasado, sobre el caso único en que puede venderse embarcacion mexicana en puerto extranjero, y formalidades con que ha de verificarse, y refiriéndose en la prevencion 11 de la presente, la pena en que incurre todo extranjero no naturalizado que sea dueño ó tenga parte en embarcacion mexicana, así como las precauciones con que deba procederse para evitarlo con arreglo á los artículos 5.° y 6.°, tít. 9.° de la misma Ordenanza,[4] se previene particular

1 El trat. 5.°, tít. 7.° de las Ordena as generales de la Armada naval trata en 194 artículos de la Policía general de los Puertos y otros cualesquier fondeaderos á cargo de los Capitanes de Puerto, y de las demas obligaciones de éstos.

2 El tít. 14 de la Ordenanza citada es el que contiene las leyes penal es.

3 El artículo citado dice así:

27

Cuando una embarcacion mercante española se hallare en puerto extranjero, tan maltratada que no pudiere rehabilitarse para regresar á España, y fuese indispensable procederse á su venta, deberá el Capitan ó Patron recurrir con instancia al Cónsul español establecido allí, en solicitud del permiso, exponiendo los motivos que le fuerzan á semejante determinacion; y se dispondrá la correspondiente justificacion, mandando, si fuere menester, reconocerla por uno ó dos peritos del país. Asegurado así de la imposibilidad en que esté la nave de restituirse á España, concederá el Cónsul la licencia por escrito para la venta, mencionando las causales en que funde la providencia, como único caso en que está facultado para dar esta licencia; con la que pondrá en manos del Comandante principal de los Tercios el Capitan ó Patron, todos los documentos con que se hubiere solemnizado la venta del buque, y asimismo la Patente de navegacion, segun se prevendrá, para quedar relevado del cargo que en ambos puntos de otra suerte le redundaría.

4 Los artículos citados son los siguientes:

5

En la matrícula de embarcaciones extranjeras se necesita examinar atentamente, para evitar todo tropiezo ulterior, los instrumentos justificativos de su entera propiedad á vasallos mios; y que ningun extranjero tenga en ella la menor parte: con este fin de presentarse al Comandante de una Provincia los documentos justificativos en el asunto, mandará reconocerlos á su Auditor, por si en ellos encontrase alguna tacha legal; y hallándolos corrientes, extenderá aquel su informe en el expediente que pasará el Comandante al

y estrechamente de órden del Supremo Gobierno á las autoridades de toda especie, dentro y fuera de la República, cuiden respectivamente bajo su responsabilidad del más extricto y fiel cumplimiento de lo que concierne á ambos extremos, sumamente interesante á la riqueza pública en circunstancias de haberse favorecido el comercio marítimo nacional con baja considerable de derechos y absoluta dispensa del de toneladas.

17. Previniéndose generalmente en las Ordenanzas de Marina, y en particular en el tratado 5.° tít. 7°. de las generales de la armada naval, que los Comandantes de los Departamentos de Marina sean los inmediatos jefes superiores de los capitanes de puerto de la demarcacion respectiva en lo que concierne á sus funciones de policía, cuidarán los enunciados Comandantes principales de que en los surgideros habilitados al comercio extranjero se observen exactamente las reglas de aquella misma policía establecidas por Ordenanza, circulando las órdenes que crean convenientes á los oficiales encargados de los puertos, para que en esta parte y demás obligaciones de Marina que quedan prevenidas, no quepa el menor disimulo ó inobservancia; para lo cual los expresados Comandantes de Departamento recibirán de las vías que crean conducentes, informes á propósito que los impongan de la capacidad, buen comportamiento y desempeño de los deberes de sus subalternos en este ramo, á fin de que en su vista les adviertan lo necesario y propongan al Gobierno lo que corresponde al relevo ó nombramiento de nuevo oficial que desempeñe el mismo encargo, cuando de sus advertencias no mejore el servicio del puerto, al cual por ahora se nombrarán oficiales del ejército á falta de los de Marina.

Todo lo cual lo comunico á V. de órden superior para su conocimiento y extricta observancia, miéntras se imprime para circularlo á los capitanes de puerto y demas autoridades que deban asimismo cuidar de su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 16 de Agosto de 1830.—*J. A. Facio.*—Á los comandantes de Departamento de Marina.

Requisitos que deben tener los buques mercantes.

(Octubre 27 de 1853.)

El Excmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA, benemérito de la Patria, general de division, Caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar Pacífico res-

principal de los Tercios, exponiendo en su carta el dictámen que formare, para que con todas estas noticias se haga por el Comandante principal la debida consulta al Capitan general del Departamento, sin cuya expresa órden, que comunicará el mismo Comandante principal, no tendrá nadie facultad de proceder á la matriculacion de embarcacion extranjera. Pero en casos ejecutivos en que los Comandantes militares de las Provincias prevean que de la demora pueden seguirse perjuicios graves al comercio, verificarán por sí la matrícula ó alistamiento de la embarcacion, sin que por esto deje de cumplirse despues el requisito de la aprobacion, que corresponde al respectivo Capitan General del Departamento.

6

El expediente que ha de formarse para matricular embarcaciones extranjeras se compondrá no sólo de los documentos justificativos del vendedor para acreditar su legitimidad, y de los de la escritura de venta, sino que ha de añadirse justificacion juramentada del comprador ó compradores en crédito de que ninguno que no sea español nativo ó naturalizado tiene la menor parte en la tal embarcacion; y si esto se verifica con algun extranjero naturalizado, habrá de hacerlo constar, y por último, expondrán los declarantes estar enterados de que, justificándose lo contrario, se confiscará la embarcacion con todos sus pertrechos á favor de mi Real Fisco, y además se harán acreedores á la pena que las circunstancias dictaren.

pecto á los buques mercantes que con el pabellon nacional se dedican á la navegacion de altura, faltando á los requisitos de Ordenanza y abusando muchos extranjeros de la bandera nacional en puertos extraños, cambiando ó vendiendo las embarcaciones, ateniéndose á que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de Marina, las prevenciones siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Con total arreglo á lo prevenido en circular de 28 de Enero de 1826, los capitanes de cualquier buque mercante nacional, y los contra-maestres serán precisamente mexicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulacion que deben tener estas forzosas circunstancias, segun los tratados canjeados con las naciones amigas.

ARTÍCULO 2.°

Se recogerá á todos los Capitanes de buques que portan pabellon mexicano y que sean extranjeros, las patentes ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur por no haberse cumplido, al expedirlos, con las prevenciones que para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de Noviembre de 1829, 1.° y 23 de Julio de 1830; [1] y en la de 16 de Agosto de dicho año.

ARTÍCULO 3.°

Respecto á las tripulaciones, á todo extranjero matriculado ó que se matricule en adelante, no se le permitirá dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotaje ó de altura, servicio en puerto y demas beneficios de la profesion, sin haber hecho ántes una campaña en los buques de guerra nacionales.

ARTÍCULO 4.°

Por ningun caso se expedirá para navegaciones de altura, un simple pasaporte, sino patente en forma, como está expresamente mandado en el art. 1.°, [2] tít. 10 de la Ordenanza de matrículas, áun cuando en los puertos á donde se dirijan no les exijan estos documentos. El Capitan de puerto que contraviniere á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo.

ARTÍCULO 5.°

Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extranjeros que por sus vicios ó por sospechosos, sean nocivos al servicio y al país.

ARTÍCULO 6.°

Ningun Capitan de puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los Comandantes principales de Marina de los Departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes ó bajeles ya nacionalizados, á no ser que sepan haber faltado los Capitanes á

1 Ambas circulares se insertan á continuacion.

2 El artículo citado es el siguiente:

ARTÍCULO I.

Todo capitan ó patron que hubiese de navegar á puertos de mis dominios ó á los extranjeros en cualquiera parte del mundo fuera de los límites del Departamento á que correspondiere su Matrícula, deberá avisarlo al Jefe militar de Marina, ó al que exerciere las funciones, solicitando el Real Pasaporte ó Patente de navegacion, la que no ofreciéndose cosa en contrario á lo prevenido en esta Ordenanza, se facilitará por el Comandante del Partido por sí ó por medio de los Ayudantes de sus Distritos; no dispensándose requisito alguno de los mandados para eludirse la responsabilidad que le caería en caso de infraccion: sin la referida Real Patente ó Pasaporte, la detendrán mis baxeles de guerra, conduciéndola al primer puerto, donde será confiscada con toda su carga, y en caso de llevar armamento de guerra, será su Patron y los demás que se averiguase haber contribuido al ilícito cargamento, castigados como piratas.

algun requisito de ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la Ordenanza de matrículas en su art. 2.°, tít. 10.

ARTÍCULO 7.°

El Comandante principal de Marina del Departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la Ordenanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros; y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citados, dando cuenta á la direccion general de la armada, con el expediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto, los escribanos de Marina, bajo su responsabilidad, proporcionarán á la comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demás datos que necesiten para exigir la responsabilidad.

ARTÍCULO 8.°

Las patentes de navegacion que se expidan, servirán solamente para seis meses, renovándose despues cuando las necesiten.

ARTÍCULO 9.°

Quedan responsables los Comandantes de Marina de ambos Departamentos, del cumplimiento de la Ordenanza de matrículas en su tít. 9.° y de las circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresas, y en donde se detallan minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los extraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa Anna.*—A D. Lino J. Alcorta.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Alcorta.*

Circulares citadas en el artículo 2°. del decreto de 27 de Octubre de 1853.

El Excmo. Señor Secretario de Hacienda, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

"Excmo. Señor.—El Excmo. Señor Vice-presidente sabe que muchos buques nacionalizados que llegan á los puertos de la República con patente mexicana, no cumplen con las circunstancias que previene ella misma, cuales son las de que el Capitan, piloto y los dos tercios de la tripulacion del buque sean mexicanos: por lo cual se ha servido mandar S. E., en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que á todo buque que no llegue con la dotacion referida, no se le haga la rebaja en los derechos que adeude, de la sexta parte menor que previene el artículo 33 del capítulo 2°. del arancel general de comercio vigente.

Tengo el honor de participarlo á V. E. para que se sirva hacerlo á los Capitanes de los puertos, para los fines convenientes; en el concepto de que con esta fecha lo comunico á los comisarios generales provisionales, en cuyos distritos hay establecidas Aduanas marítimas, para su mas estrecha observancia."

Lo traslado á vd., de órden superior para que lo circule á los Capitanes de puerto de la jurisdiccion de ese Departamento, y tenga su observancia en la parte que les toque.

Dios y Libertad. México, 1º de Julio de 1830.—*J. A. Facio.*—A los Comandantes de Departamentos.

Excmo. Señor.—Habiendo acreditado la experiencia la imposibilidad de arreglarse la navegacion mercante nacional segun conviene á su fomento é intereses públicos, por más esfuerzos que este Ministerio ha hecho, circulando en diferentes épocas órdenes arregladas á las leyes navales, para que disfruten sus aprovechamientos los naturales del país, particularmente en el tráfico de cabotaje, miéntras desestimen los ayuntamientos de los puntos marítimos la ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820, que por su importancia mandó reimprimir y circular el Gobierno: habiendo por otra parte una plena conviccion de que llegada á ponerse en práctica, no se vean los buques mercantes nacionales dotados de extranjeros con la simulacion de nacionalizados que aprovechándose de tan pingüe industria forman una riqueza que luego desaparece con la emigracion de los individuos, permaneciendo nuestras costas casi desiertas de personas y capitales, y siendo susceptibles de mejoría en grande extension: no habiendo perdido de vista el Gobierno la propagacion de la ciencia naútica, con su establecimiento y enseñanza graciosa en dos academias regidas por oficiales de Marina de mucho mérito, se ha servido resolver el Excmo. Señor Vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que haciendo V. E. las mas justas é ilustradas reflexiones á los señores Gobernadores de los Estados litorales, se sirva promover su celo, á fin de que la referida ley de matrículas, tan necesaria al órden económico de los buques mercantes nacionales, como tan á propósito para el fomento del comercio marítimo nacional, y mejoría de las costas en lo posible, tenga su debido é inalterable cumplimiento por los jefes políticos y ayuntamientos respectivos; en concepto de que con esta fecha se circula lo conveniente á los funcionarios de Marina, instruidos con anterioridad de su observancia en lo que les corresponde, para obviar toda dificultad. Tengo el honor de exponerlo á V. E. de órden superior para los fines que se expresan.

Dios y Libertad. México, Julio 23 de 1830—*J. A. Facio.*—Excmo. Señor Secretario de Relaciones.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Excmo. Señor.—Á la consulta que hace V. E. en su oficio de 24 del actual, sobre si debe tenerse por vigente en ese Estado el Código de comercio expedido en 16 de Marzo de 1854, en virtud de haber sido adoptado por uno de los antecesores de V. E. en el decreto de 3 de Diciembre del año próximo pasado, aunque con algunas limitaciones; el Excmo. Señor Presidente sustituto, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien declarar: que por los artículos 1.° y 77 de la ley de 23 de Noviembre del año anterior, se derogó el referido Código; que en tal virtud, es insubsistente el citado decreto de 3 de Diciembre, y que en materias comerciales deben regir en toda la República las leyes anteriores al año de 1853.

Lo que tengo la honra de decir á V. E. en contestacion, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de quienes corresponda.

Dios y Libertad. México, Setiembre 29 de 1856.—*Montes.*

Ordenanzas de la ilustre Universidad y casa de contratacion de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao.

CAPÍTULO XXIV.

De los Capitanes, maestres ó patrones de navío, sus pilotos, contramaestres y marineros, y obligaciones de cada uno.

I.

Capitan, maestre ó patron de navío, es aquella persona que siendo dueño propietario de él, lo

manda y gobierna en los viajes que se le ofrecen; ó que no siendo tal dueño, otros que lo son del casco y aparejos, le eligen y nombran por tal maestre, capitan ó patron, para que en su nombre gobierne y mande el navío, con facultad de disponer de él y sus aparejos, como si realmente fuese tal dueño en propiedad.

II.

De que se sigue que el maestre, Capitan ó patron debe ser hombre conocido, prudente y práctico en la navegacion, leal, de buenos procedimientos, que sepa leer, escribir y contar, para dar puntual cuenta y razon, así del navío y sus aparejos, como de las mercaderías que se cargaren en él, y gobernarse con prudencia en los casos y cosas que pudieren ofrecérsele en sus viajes, así en tiempos de paz, como de guerra.

III.

Ninguno podrá ser recibido en adelante por tal Capitan, maestre ó patron, sin que haya navegado ántes seis años, los cuatro de marinero y los dos de piloto, y que ántes de empezar á mandar navío sea examinado con comision de Prior y Cónsules por las personas prácticas que para ello nombraren, hallándolos hábiles y capaces, se les podrá dar el título de tales por dichos Prior y Cónsules, pena de que cualquier que sin preceder el referido exámen y tener las calidades y circunstancias que van expresadas, se pusiere á mandar navío, será condenado, además de su exclusion, en cien pesos escudos de plata, por vía de multa, aplicados á beneficio de la Ría y barra de este puerto, no comprendiéndose en esto los que actualmente son tales capitanes.

IV.

Pudiendo acontecer que un marinero, se haya dedicado á estudiar y practicar el arte de pilotaje, sin el título de tal, sino de mero marinero, se ordena que los de esta calidad como hagan constar, por certificacion de Capitanes y pilotos, haber llevado en algunos viajes su punto y diario formal de los rumbos, durante dos años, y navegado en el todo seis, podrán ser admitidos á dicho empleo de Capitan, precedido el exámen y demas que va prevenido en el número antecedente.

V.

Cuando se nombrare á alguno para tal Capitan de navio, deberá dar fianzas á sus dueños, si se las pidieren, del valor de él, y de los daños que por su imprudencia pudiere causar en los viaje que hiciere.

VI.

Cuando algun Capitan se aprestare á ponerse en carga para cualquier viaje, será obligado á tener su navío, ántes de recibirla, lastrado á proporcion de la que hubiere de llevar; el casco estanco, sin recelo de que hace agua, la cubierta y costados calafateados por todas partes, previniéndole con palos sanos, velas, jarcias, cables, áncoras y demas necesario á la navegacion, para por este medio precaver en lo posible las averías y daños que por falta de cosa ó parte de las prevenciones dichas, pudiera recibir el navío y su carga; pena de pagarlo todo con sus bienes, y de cincuenta pesos escudos de plata que además se le sacarán irremisiblemente, cada vez que constare haber sido omiso en lo que va expresado, aplicados tambien á beneficio de la Ría y barra de este puerto.

VII.

Considerando lo útil y necesario que es, así en el mar como en radas y bahías, que cada navío tenga farol con su luz encendida de noche, se ordena que todos los que fueren de sesenta toneladas arriba, le tengan en popa, y que durante el tiempo que se hallaren cargando y cargados (ya sea en

puerto ó navegando en el mar), pongan los Capitanes ó maestres toda la noche luz en el farol; pena de dos ducados por cada vez que no lo observaren, aplicados en la misma forma y de los daños que por falta de ellos resultaren.

VIII.

Todo Capitan ó maestre de navío deberá tener á bordo un libro encuadernado y foliado en que ponga la cuenta y razon de la carga que recibiere, con sus marcas y números, nombres de los cargadores y consignatarios, como tambien los nombres y vecindad de sus oficiales y marineros, razon de sus sueldos, anticipaciones que les hiciere, y gastos que tuviere en el apresto y viajes; con más lo que abajo se dirá, pena de privacion de oficio.

IX.

Tambien será de la obligacion de cada Capitan ó maestre tener á bordo estas Ordenanzas para que en los casos que se le ofrezcan, enterado de ellas, observe y practique su contenido en lo á él tocante, pena de cuatro escudos de plata por cada vez que no se le hallaren, aplicados tambien á beneficio de la Ría y barra de este puerto.

X.

Así bien se ordena que los Capitanes hallan de llevar cada uno en su navío carta de mar de este Consulado, sacándola por lo ménos una vez cada año, cuando los viajes sean de esta villa á un mismo puerto; pero siempre que le mudaren deberán (aunque sea dentro del año) llevar nueva carta de mar, pagando por sus derechos al Secretario del Consulado quince reales de vellon, y no más; pena de que por cada vez que la dejaren de llevar se les sacarán cuatro ducados de vellon de multa, aplicados tambien á beneficio de la Ría.

XI.

Siempre que se preparen para viaje deberán hacer eleccion de oficiales y marineros con quienes hayan de navegar, llevando el número necesario de ellos; y hallándose en el puerto de su apresto algunos interesados de los navíos, lo comunicarán y se pondrán de acuerdo y conformidad con ellos.

XII.

Los Capitanes ó maestres de los navíos que lleguen al porte de sesenta toneladas hasta ciento, deberán llevar á bordo en su equipaje, además del piloto, un carpintero-calafate, y excediendo de éste, añadirán un contra-maestre, pena de los daños que por falta de ello se ocasionaren.

XIII.

Ningun Capitan podrá asalariar para viaje á marinero alguno que estuviere ya prendado ó convenido con otro, pena de perder lo que le hubiere dado por anticipacion ó en otra forma, y de diez pesos escudos de plata de multa, aplicados asimismo á beneficio de la Ría, y además quedará al arbitrio del que primero le asalarió, el tomar ó no el tal marinero.

XIV.

Asimismo será del cargo de los Capitanes ó maestres poner siempre todo cuidado en que los bastimentos que aprestaren para cada viaje por sí mismos, ó recibiéndolos de los interesados, sean suficientes, y ántes más que ménos, y de buena calidad, y de lo contrario serán castigados con todo rigor á arbitrio judicial.

XV.

Atendiendo cada Capitan ó maestre y su equipaje á la union y conformidad con que todos deben

mirar al logro más feliz del viaje á que estuvieren destinados, procurarán durante la navegacion hacer observar á los marineros y muchachos grumetes que llevaren, lo que á cada uno corresponda; y para en caso de ser alguno de su equipaje causa de motin ó sublevacion, para poderlo obviar se permite á dichos Capitanes tomar las providencias más convenientes á su remedio.

XVI.

Siendo tan del real servicio y utilidad conocida de estas costas el aumento de la marinería, se ordena y manda á todos los Capitanes y maestres de navíos cuiden particularmente de los grumetes que llevaren en sus navíos, tratándolos con amor y cariño para que se aficionen á la navegacion, y lleguen á estar en aptitud de ganar sueldo, el que no se les dará en los dos primeros viajes, sino solamente el alimento y vestuario correspondiente y acostumbrado, arreglándose en esto al estilo y práctica de la navegacion.

XVII.

Ningun Capitan podrá por motivo alguno sobrecargar el navío, para cuyo acierto y evitar las dudas y discordias que en esto pudiere haber, se ordena que en caso de no conocer por experiencia en la navegacion, ó de otra forma, el porte y capacidad de los navíos, sea del cargo de Capitanes ó maestres informarse de los que ántes lo gobernaron; y cuando ésto no lo pudieren hacer juntarán á sus oficiales, y á una con ellos determinarán los piés de agua en que á proa y popa se deban poner sus navíos, para que comodamente queden navegables; pena de que los que sin este cuidado ó conocimiento usaren de sus navíos serán multados y castigados á arbitrio judicial.

XVIII.

Tampoco podrá capitan ó maestre alguno poner sobre la cubierta de su navío, mercaderías ni otra cosa, sea por flete ó de propia cuenta, ni de sus marineros, sino que siempre la deberán dejar libre y franca para las maniobras necesarias que puedan ofrecerse durante la navegacion; y sólo podrán llevar el bote en su debido lugar, y los palos de respeto en donde no embaracen; ya sea en el portal ó de popa á proa, ó ya enmedio del navío asegurados y trincados; pena de que los daños y averías que por lo contrario, resultaren haberse ocasionado, serán de su cuenta.

XIX.

Cargado que esté el navío será de la obligacion de su Capitan mantenerse en él dia y noche, aunque se halle en el puerto, esperando tiempo favorable para hacerse al mar; pena de que de lo contrario se le sacarán por cada vez que contraviniere, cuatro ducados de multa, aplicados asimismo á beneficio de la Ría, y de todos los daños y faltas que por ello se ocasionaren así en el navío como en su carga.

XX.

Ningun Capitan ó maestre podrá empezar á bajar la Ría, sin tener primero á bordo el piloto-leman, que para su mayor seguridad le deberá dirigir; pena de cuatro ducados de vellon, que se le sacarán por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados en la misma forma, y de los daños que por ello se siguieren á navío y carga.

XXI.

Para resolver el salir al mar deberá todo Capitan ó maestre tomar consejo de su piloto y contramaestre, y con su dictámen disponer y mandar lo que convenga, atendiendo en esto al acierto; y si en el puerto en donde deba salir hubiere piloto mayor, de cuya asistencia y direccion le sea preciso valerse por Ordenanzas ó por estilo, será tambien de su obligacion participarle su ánimo y lo mismo al piloto-leman de aquella costa á cuyo cargo estuviere el ponerle en el mar para su asistencia; pena de que de lo contrario serán tambien de su cuenta todos los daños que se causaren á navío y carga.

XXII.

Siempre que un Capitan considerare ser preciso el componer, calafatear y aprestar su navío para algun viaje, será de su obligacion formar un extracto individual de la obra y reparos que necesite, y entregarle á los interesados del navío, si éstos residieren en aquel puerto, y en su falta al consignatario que fuere de él, á fin de que, con convenio de unos y otros, se prevenga lo necesario.

XXIII.

Ningun Capitan ó maestre podrá al tiempo del ajuste de sus fletamentos suponer más porte de su navío, que aquel que real y verdaderamente tiene para la carga que haya de recibir, sea por peso ó por volúmen, procurando siempre dejarlo marinero ó navegable; pena de que, en el caso de hallarse al tiempo de cargarse, incapaz de recibir tanta carga como la que hubiere fletado, pague no solamente los daños que hubiere ocasionado al cargador, sino tambien cuatro escudos de plata por cada tonelada de las que se reconociere haber supuesto de más, aplicados á beneficio de la Ría.

XXIV.

El Capitan ó maestre que se hubiere convenido y concertado para un viaje, no podrá por pretesto alguno dejar de ejecutarle; ni despues de haber hecho medio viaje abandonar su navío sin legítimas causas, las cuales deberán hacer constar por instrumentos fehacientes; pena de pagar con sus bienes todos los daños que resultaren por ello, así á los dueños del navío como á sus cargadores, y de que será excluido del ejercicio de tal Capitan y recojido su título.

XXV.

Si algun navío de los de esta Ría habiendo salido al mar, tuviere el accidente de volverse precisamente de arribada por vientos contrarios ú otro motivo que le impida la continuacion del viaje, deberá su Capitan ó maestre mantener á bordo todos los del equipaje, en cuyo caso les correrán sus sueldos en la misma forma que si estuviesen navegando.

XXVI.

Si durante un viaje se hallare algun Capitan ó maestre en riesgo evidente de perder el navío, sea por verse acosado de corsario ó en costa por tormenta, no podrá abandonarle sin que primero preceda el dictámen de sus oficiales; y cuando éstos convengan en hacer el abandono, y pudiere salir del riesgo con su bote ó en otra forma, procurará sacar y salvar lo más precioso que le sea dable, con el libro de so-bordo, donde anotará el caso y lo que así sacare y salvare.

XXVII.

Si las mercaderías ó efectos que hubiere sacado y salvado por el motivo arriba expresado, en el bote ó de otra forma, vinieren á perderse ántes de llegar al puerto por algun caso fortuito, no podrá hacérsele cargo de ello al Capitan, exhibiéndose por éste la justificacion conducente, hecha en tiempo y en forma en el primer lugar de su salvamento.

XXVIII.

Siempre que algun oficial ó marinero cometiere durante el viaje ó en el puerto algun delito de asesinato, muerte, blasfemia ú otro digno de castigo corporal, deberá el Capitan ó maestre asegurarle y entregarle en llegando al puerto, á los jueces que deben conocer de su causa, y en ella hacer sus declaraciones verídicas y puntuales, con los demas de su equipaje, para que en su vista se proceda al castigo correspondiente á su delito, y que sirva de ejemplo á otros.

XXIX.

Ningun Capitan ó maestre permitirá haya en su navío fuego en cocina ni otra parte alguna, desde la cinco de la tarde hasta otro dia despues de amanecer, y embarazará con todo rigor el que ninguno de su equipaje fume entre cubiertas, ni del palo mayor para popa; y habiendo de hacerlo en otros parajes y á horas competentes y de ménos contingencia, procurará que los que fumaren pongan á las pipas sus cubiertas; pena por cada vez que consintiere lo contrario de un ducado de vellon que se le sacará de multa á beneficio de la Ría.

XXX.

No podrá ningun Capitan ó maestre entrar durante su navegacion en otro algun puerto que el de su destino por voluntad propia solamente, y cuando lo hubiere de hacer por conocida precision de tormenta, temor de corsario ó pirata, deberá ántes tomar el consejo y dictámen de su piloto y contra-maestre, y ponerlo por asiento en el libro de so-bordo, haciéndoles firmar á una con él; y en este caso, si hubiere sido la entrada por tormenta, se hará á la vela para su destino luego que el tiempo lo permita; y si por corsario ó pirata, procurará inquirir de la gente de los navíos que despues hubieren entrado en aquel puerto, ó por otros medios, lo conveniente acerca de su riesgo ó seguridad, y juntará nuevamente á su piloto y contra-maestre, y haciéndoles presentes las noticias que hubiere adquirido, determinará con su acuerdo el proseguir ó no su viaje, y se anotará tambien en el libro de so-bordo esta resolucion, si fuere de proseguir, y se firmará; pena de que justificándose haber entrado en puerto por propia voluntad haya de pagar los gastos y daños que por ello resultaren, y además cincuenta ducados de vellon de multa por cada vez, aplicados á beneficio de la Ría de este puerto.

XXXI.

Cualquier Capitan ó maestre que por temporal ú otro accidente se viere obligado á dar fondo en una bahía, deberá echar con las anclas que largare las boyas con orinques correspondientes al fondo de la bahía, para que en el caso de verse precisado á cortar alguna ó algunas anclas, se puedan sacar mejorando el tiempo, pena de que será de su cargo el valor de ellas y de los cables, y no de los interesados del navío.

XXXII.

Llegando el caso prevenido en el número precedente de dar fondo, deberá el Capitan, si hubiere otros navíos surgidos en la tal bahía, tener cuidado de anclar el suyo á distancia suficiente de los demas, para por este medio librar sus cables y anclas de que se enlacen con los de los otros, pena de los daños que por su descuido en lo referido resultaren.

XXXIII.

Pondrá luz en su farol de popa, para que viniendo algun otro navío de noche á valerse de la bahía no tropiece con él, so la misma pena.

XXXIV.

Asimismo será de la obligacion de Capitanes ó maestres, atender y observar si cada uno de los de su equipaje cumple con lo que es de su cargo, para de lo contrario reprenderlos y obligarlos á la puntual ejecucion de lo que les tocare; y todos los dias á la hora del medio dia, y en todas las demas que convenga, juntará al piloto y pilotines y demas principales oficiales que sean expertos en la navegacion, para conferir con ellos sobre las alturas y rumbos de su viaje.

XXXV.

Ningun Capitan ó maestre que navegare á flete comun que llaman *al tercio*, podrá hacer negocio alguno separado de su cuenta propia; y si lo hiciere, deberá ser en utilidad y provecho de los demas interesados, pena de perdimiento de lo que interesare, contraviniendo á esta órden.

XXXVI.

No podrá Capitan alguno tomar dinero á la gruesa en el puerto donde se hallaren los interesados de su navío sin preceder consentimiento de ellos, y sólo podrá hacerlo en caso de que alguno de ellos fuere remiso en contribuir con su parte, requiriéndole ántes judicialmente; y con esta circunstancia podrá ejecutarlo, y además hipotecar para la seguridad de lo que fuere preciso, tomar el interes ó parte que tuviere en el navío el tal que así dejare de contribuir.

XXXVII.

Tampoco podrá Capitan ó maestre alguno tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar su navío en otro puerto para negociaciones propias, siendo el navío perteneciente á otros en el todo ó en parte; pero tocándole á él algun interes en el casco y aparejos, y no habiendo tomado ántes grúesa alguna ni teniéndolo empeñado por otro medio, bien podrá ejecutarlo hasta en la parte que le perteneciere, declarando en la póliza que sobre ello otorgare el interes propio sobre que funda la hipoteca especial, pena de que si contraviniere á ello, será de su cargo la satisfaccion del principal é intereses y de privacion de oficio.

XXXVIII.

Si en el curso de su navegacion, por algun accidente se viere obligado á tomar algun puerto y en él necesitare de dinero para reparos de su navío ó bastimentos, deberá solicitar primero persona que le socorra en virtud de vale, letra ó libranza que le haga contra los armadores ó consignatarios, atendiendo en esto á la cercanía y proximidad de los unos ó de los otros; y de no hallar persona que quiera dársele sino á interes de gruesa ventura, podrá tomar solamente lo preciso, y de ello otorgar la póliza ó escritura que se le pida y convenga, obligando el navío, aparejos y fletes: en cuyos casos lo deberá anotar todo, segun sucediere, en su libro de so-bordo, y hacerlo firmar con él á sus oficiales.

XXXIX.

No hallando en la precision prevenida en el número antecedente quien le dé dinero en ninguna de las formas dichas, pasará á vender algunas de las jarcias y aparejos del navío que no le hicieren grande falta para proseguir el viaje; y no habiendo comprador de ésto, ó no siendo equivalente para lo que hubiere menester, en este caso podrá vender algunas mercaderías de su carga; pero deberá procurar elegir entre ellas las que considere puedan ser más provechosas al beneficio general, y á que, si pudiere ser, dejen alguna utilidad; y de la venta que así ejecutare formará cuenta individual del importe de su producto, con distincion de comprador, precios, marcas, números, pesos, piezas y medidas en el libro de so-bordo, y al pié firmarán los oficiales, habiendo precedido ante todas cosas el informe y dictámen de éstos.

XL.

Pudiendo suceder que si se dilatare el viaje (por retencion del navío, avería, ó por otros accidentes) vengan á malearse ó dañarse algunas vituallas de las destinadas para la manutencion del equipaje, en este caso se ordena que el Capitan ha de ser obligado á desechar las así dañadas, para que no causen enfermedad á la gente, y proveer el navío en lugar de ellas, de otras de buena calidad, hasta la cantidad necesaria para el viaje, tomándolas en el paraje donde mejor cuenta le tenga.

XLI.

Y si durante la navegacion, sucediendo el caso arriba prevenido, fueren en el navío pasajeros que tengan alguna provision ó mantenimientos particulares, que precisamente no los hayan menester, el capitan podrá tomárselos para su equipaje, pagando á los dueños su justo valor, y poniendo cuenta y razon de todo en el libro de so-bordo, para darla en el puerto de su destino.

XLII.

No podrá Capitan alguno hacer venta del navío que mandare, sin poder y facultad especial de sus

dueños, y hasta y en tanto que se haya cumplido el fletamento que tuviere contraido; y lo mismo se entenderá (por lo que mira á cumplirse primero el fletamento), aunque el navío sea enteramente suyo propio.

XLIII.

Siempre que en el curso de su navegacion se encontraren dos navíos, el uno con falta de bastimentos, y el otro con los suficientes ó más de los necesarios, el Capitan del navío proveido deberá socorrer al otro por venta, trueque ó en otra forma, extendiéndose á lo más que pueda, sin perjudicarse notablemente; y de lo que así recíprocamente se dieren, tomarán razon en sus libros de so-bordo, para que conste y abonarlo á sus interesados.

XLIV.

Se prohibe que Capitan alguno pueda vender, enagenar, ni ocultar vituallas, ni aparejos, de los navíos que estuvieren á su cargo, en perjuicio de sus interesados; ántes bien deberán volverles, cumplido el viaje, los que sobraren: pena de ser severamente castigados y privados de sus empleos.

XLV.

En caso que hallándose algun Capitan ó maestre en el mar con temporal tan recio, que se reconozca no poder aguantar, y que para salvar vidas y navío le sea preciso hacer echazon de algunos efectos, elegirá en primer lugar para ello la artillería, si la llevare, y las mercaderías que tuviere entre cubiertas, de ménos valor y más peso y volúmen, atendiendo siempre á la conservacion de lo más precioso; y en este caso hará se tome razon individual de lo que se echare, con sus marcas y números, en el libro de so-bordo, habiendo precedido para esta resolucion el dictámen y acuerdo de sus oficiales.

XLVI.

Sucediendo el caso prevenido en el número precedente, y que despues llegue el navío al puerto de su destino con la carga que le hubiere quedado, no podrá Capitan ó maestre alguno, contramaestre, piloto, marinero ni otro de los que vinieren á bordo, manifestar por ningun motivo la razon y memoria de los efectos arrojados ó echados hasta su debido tiempo.

XLVII.

Si ántes de llegar al puerto de su destino navío á quien le haya sucedido el caso prevenido en los números precedentes, entrare en otro por precision, deberán hacer los Capitanes ó contra-maestres, ante la justicia de él, su protesta contra el mar, y revalidarla en el de su destino luego que llegue, y en uno y otro instrumento declararán haberles sido precisa la echazon; pero omitiendo en las declaraciones y demas justificaciones que hicieren, la distincion de las mercancías arrojadas, sus números y marcas, porque ésto lo deberán reservar hasta su tiempo, que será cuando, conformándose los interesados entre sí, y ántes de empezar la descarga, fuere mandado judicialmente que lo declaren; y entónces lo harán y exhibirán el libro de so-bordo, donde lo deberán traer puesto y sentado con toda expresion é individualidad, segun y como les queda prevenido, y ordenado en otros números anteriores de este capítulo.

XLVIII.

En la misma conformidad observarán lo prevenido y ordenado en el número antecedente, en caso de que durante su navegacion les quitare algun corsario ó pirata efectos ó mercaderías, sea con convenio ó sin él, lo cual tambien anotarán en el libro de so-bordo para los mismos efectos, que tambien quedan prevenidos en el citado número.

XLIX.

Si por algun accidente se viere cualquier Capitan en la precision de entregar á corsario ó pirata

algunos efectos ó mercaderías de su cargazon, y que reconozca quieren llevar algunos fardos que considere de mucho valor, será de su obligacion procurar contentarlos con algunos otros de ménos estimacion; y en este caso tampoco podrá en sus protestas declarar distincion alguna de los que hayan sido dados ó quitados hasta el mismo tiempo que ántes queda prevenido; anotando siempre por menor en su libro de so-bordo lo en esta razon sucedido, para que conste, y que segun ello se pueda declarar la avería á que corresponda, y arreglarse cuando llegue el caso.

L.

Todo Capitan ó maestre al entrar en el puerto de su destino, ó en otro de precisa arribada, deberá tomar el piloto regular y práctico de él, así para la entrada como para la subida al surgidero conveniente á su navío; y será de su obligacion manifestarle los piés de agua que cala el navío; pena de que de lo contrario será multado el Capitan ó maestre que así no lo hiciere, en seis ducados por cada vez, aplicados á beneficio de la Ría, y condenado en los daños que se ocasionaren; y luego por primer posta ó correo que salga para el lugar de su consignacion, ó el de donde salió, será tambien obligado á dar noticia de su arribada, así á los dueños del navío como á los consignatarios.

LI.

Cuando algun Capitan entrare en puerto, deberá anclar y amarrar su navío en el surgidero que le fuere más conveniente ó pudiere, segun la práctica ó costumbre de él, atendiendo siempre á la seguridad del navío y carga que trajere; pena de que de lo contrario se le sacarán diez ducados de vellon de multa, aplicados en la misma forma, y de los daños que se siguieren.

LII.

Ningun Capitan podrá dar fondo á su navío ni echar ancla alguna en bahía, Ría, ni puerto, sin su boya, con el orinque correspondiente al fondo, como queda prevenido al número treinta y uno de este capítulo; pena de cuatro ducados que se le sacarán de multa, aplicados á beneficio de la Ría, y de pagar los daños que ocasionare si alguna otra embarcacion diere contra la uña de la tal ancla.

LIII.

Si el navío diere fondo ó se amarrare en surgidero algo distante de la villa ó puerto en que tenga la obligacion de entregar sus mercaderías, deberá hacer las descargas en gabarras ó barcos, atendiendo á las marcas, y midiendo el tiempo, no solamente para que lleguen de dia, sino para que su descarga y repartimiento se haga ántes de caer la noche; pena de que haciendo lo contrario sin impedimento notoriamente legítimo, serán de su cuenta los daños que se ocasionaren.

LIV.

Cada Capitan al tiempo de la descarga de su navío, hará que de cada fardo que saliere de él, se tome la razon, con sus marcas y números, si la descarga fuere desde el navío á los muelles de esta villa; y cuando la hiciere en el surgidero de Olaveaga ú otra parte de esta Ría á gabarras ó embarcaciones menores para conducir los géneros y mercaderías á dichos muelles, será de su cargo y obligacion el enviar en cada una de las tales embarcaciones un marinero de su satisfaccion, y con él un manifiesto ó memoria individual de los tales géneros y mercaderías que condujere cada gabarra ó embarcacion menor, con sus números y marcas.

LV.

Descargada que sea cada una de las gabarras y demás embarcaciones menores en los muelles de esta villa, deberá el marinero que hubiere venido en ella, ó el Capitan si se hallare á la descarga, hacer cotejo de la razon, manifiesto ó memoria que hubiere enviado en la gabarra ó embarcacion, con la que hubiere tomado el Veedor-contador de descargas del Consulado, como es costumbre, pa-

ra por este medio satisfacerse de la descarga en estos muelles, y de lo que hubiere salido de bordo y cargádose en las tales gabarras y embarcaciones menores.

LVI.

Y porque de ordinario acontece el que vengan mercaderías y efectos con conocimiento á la órden, y tal vez sucede ignorarse á quien toca su recibo, por haber llegado ántes el navío que el respectivo correo en que debían venir los conocimientos endosados por extravío de cartas ó por otro motivo; para en tales casos se ordena que los efectos que así vinieren á la órden, se depositen por los Capitanes con intervencion del corredor en el dueño ó consignatario del navío, á ménos que el Prior y Cónsules tengan motivos para otra providencia.

LVII.

Y el depositario en cuyo poder se pusieren dichos efectos no podrá entregarlos á su legítimo dueño sin la asistencia del Veedor-contador de descargas, mediante la razon que deberá dar éste del paradero de las mercaderías de esta naturaleza.

LVIII.

Cuando en otros puertos fuera de ésto se hubiere de hacer descarga, siempre practicarán los Capitanes la toma de razon á bordo de lo que entregaren, y sacar recibo de aquel que acudiere por la mercadería, sea con conocimiento ó con órden, ó seguirán los estilos y costumbres de los parajes de donde hicieren la tal descarga, atendiendo siempre á resguardarse, para evitar disensiones que por falta de esta formalidad pudieran originarse.

LIX.

Cumplido que sea el viaje al puerto de su destino, deberá cada Capitan hacer entera entrega de la carga de su navío, segun el tenor de sus conocimientos; si fuere en esta villa, en los muelles de ella, y siendo en otras partes, en los parajes acostumbrados en cada una de ellas para las descargas; pena de pagar con sus bienes, navío, y fletes, lo que faltare.

LX.

Ningun Capitan podrá firmar conocimiento alguno en confianza de oferta, ni papel de otro que le manifestare su deseo de cargar; pena de que de resultar de ello algunos daños por falta de no haberse despues embarcado los efectos prometidos serán de su cuenta, y además será privado del empleo de tal Capitan y se le recojerá el título.

LXI.

Tampoco podrá pasar á firmar Capitan alguno los conocimientos interin se le exhiban y entreguen los recibos que hubieren dado su piloto, contra-maestre ó personas destinadas para este efecto, á los gabarreros ó cargadores, en que conste estar ya á bordo las mercaderías de su contenido.

LXII.

Si algun Capitan hubiere padecido en la mar recio temporal, y considerare daño y avería en su carga, la protesta que hubiere de hacer contra el mar y sus accidentes, la ejecutará durante veinticuatro horas de como arribare á cualquiera puerto; y llegado despues al de su destino, la ratificará en él dentro de otras veinticuatro horas de su llegada, y ántes de abrir escotilla, judicialmente y con toda justificacion, realidad y verdad ante Prior y Cónsules, en que los de su equipaje declararán tambien la verdad; y lo hará saber luego á los interesados en la carga por medio del ministro del

Consulado, para que les conste y los demás efectos que puedan convenir, observando siempre lo que les queda prevenido á los números cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de este capítulo, acerca de omitir lo que se hubiere echado al mar ó llevádose por pirata si hubiere sucedido.

LXIII.

Justificándose á cualquiera Capitan haber sido causa de entregar á enemigos su navío, ó que maliciosamente le hizo varar ó perder, deberá satisfacer con sus bienes los daños que por ello se causaren, y será además privado de su empleo, y castigado condignamente.

LXIV.

Todo Capitan que tomare derrota contraria, cometiere latrocinio ó consintiere que otros lo ejecuten en su navío y que haya alteraciones y discordias, dando motivos por medio alguno á confiscaciones ó pérdidas de mercaderías, ó del mismo navío, será castigado severamente, y además privado del empleo de tal Capitan, obligándosele primero á la paga de los daños que por ello resultaren.

LXV.

Por deuda que tengan contraida los Capitanes, sus pilotos ó marineros anteriormente al viaje que estuvieren por hacer, no podrán ser detenidos estando á bordo para hacerse al mar; pero si la tal deuda fuese causada para el tal viaje, bien lo podrán ser para obligarlos á la paga.

LXVI.

El Capitan ó maestre que mandare el navío de esta Ría, á vuelta de sus viajes deberá entregar á sus dueños ó consignatarios el resto que le hubiere quedado de los bastimentos, y hacer con su equipaje el ajuste de sueldos, y pagarles lo que les estuviere debiendo en el término de ocho dias, contados desde el en que los despidiere, sin que le excuse de ello el no haber cobrado fletes, ni otro motivo alguno, pena de veinte ducados en caso de más tardanza, aplicados á beneficio de la Ría y barra de este puerto, y de pagar los gastos que hiciere en la detencion cualquiera de los de su equipaje á quien se le retardare la paga.

LXVII.

Luego que el navío se desaparejare, deberá cada Capitan quitar de bordo la pólvora que le hubiere quedado del viaje, pena de diez ducados aplicados en la misma forma, y de los daños que ocasionare, no sólo á su navío, sino á los demas inmediatos; y sólo se le permite que, siendo avisado por alguno de los interesados del navío, ó que el Capitan voluntariamente por otro motivo quiera hacer salva, lleve aquel dia la suficiente para ello, y no más.

LXVIII.

Todas las veces que los Capitanes vieren varado otro algun navío, ó en peligro de ello, ó tuvieren noticia de que en esta Ría ha acaecido ésto, deberán acudir prontamente con sus botes y gentes y las prevenciones necesarias al socorro, y harán que su gente trabaje como si el navío varado fuese suyo propio, para procurar ponerle en flote: y en caso de que por falta de gabarras ó pedirlo la necesidad, fuere preciso valerse de sus botes para sacar alguna hacienda, los deberán tambien franquear, pena de veinte ducados aplicados tambien á beneficio de la Ría, por cada vez que dejaren de asistir y concurrir en la forma expresada; y á los que acudieren y asistieren, se pagará por el Capitan ó interesados del navío así varado y que estuviere en peligro, lo que el Prior ó Cónsules mandaren, informados del trabajo de cada uno.

LXIX.

Siempre que reconocieren dichos Capitanes ó los que estuvieren de guardia á bordo de sus navíos

que pueda sobrevenir alguna corriente y creciente de aguas, dimanada de lluvias ó nieve, deberán primero llamar á bordo del navío la gente de tierra que les fuere necesaria, y con ella dar además de los cables regulares, otros por la parte de proa á la agua y á tierra, y mantener á bordo además del guardia otros dos hombres, y que éstos estén siempre sobre la proa del navío con sus vicheros para poder apartar de encima de los cables las maderas y otras cosas que trae el agua y puedan ocasionar rozadura; pena de diez ducados y pagar los daños que de lo contrario resultaren.

LXX.

De vuelta de viaje estarán los Capitanes ó maestres obligados á dar cuenta y razon, siempre que se les pida, de todo su equipaje; y en caso de faltar alguno (por muerte ú otro accidente), á justificar con sus oficiales y marineros, si hubiere faltado en el mar; pero siendo por enfermedad y en puerto, deberán traer instrumento que justifique su entierro y lo que hubiere dispuesto de su última voluntad, ya sea ante escribano, ó bien si no hubiese estado práctico en su lengua, anotándolo en el libro de so-bordo, con su firma y de los de su equipaje si supieren firmar, al pié, mirando por este medio á satisfacer y dar la debida noticia á quienes fueren parientes, herederos ó interesados del tal que faltare.

LXXI.

Piloto de un navío es el segundo oficial de él é inmediato al Capitan, y á quien por ausencia ó enfermedad de éste toca mandarle y gobernarle en todos tiempos, en los viajes, rumbos y derrotas para donde navegare, hasta conducirle al puerto de su destino.

LXXII.

Deberán ser para el tal oficio de piloto hombres prudentes, conocidos, discretos y de buenos procedimientos, estudiosos, prácticos y muy hábiles en el arte de navegar, por haberse de fiar en su prudencia y destreza el navío y su carga en cuantos viajes se hicieren bajo de su direccion; de que se sigue quo hayan de saber con precision leer, escribir y contar, en cuanto sea necesario para el mejor cumplimiento de su obligacion.

LXXIII.

Ninguno podrá ser admitido al oficio de piloto de navío, sin que primero haya estudiado el arte de navegar teóricamente por lo ménos durante seis meses, con persona hábil y capaz, de quien deberá exhibir certificacion, y practicádolo dos años en diferentes viajes, y que en ellos haya llevado su punto y rumbo: y mediante que esto pueda acaecer, ántes ó despues del estudio de la teórica, y con capitanes y pilotos diversos ya examinados, en este caso deberá tambien traer certificacion de ellos; con cuyos requisitos cuando cualquiera intentare obtener título de tal piloto, deberá acudir ante Prior y Cónsules, para que, siendo examinado por la persona ó personas que nombraren, pueda dársele.

LXXIV.

En cualquiera viaje ha de ser del cargo del piloto del navío, llevar á bordo de él las cartas de mar, compas de marear, corredera con su naveta y minuto, y demas instrumentos concernientes á su ejercicio, así para tomar la altura del sol, como para enderezar y saber el rumbo en que lleva su navegacion; y siempre que conviniere mudarle por vientos contrarios, por cercanía á costa ú otros motivos, deberá dar cuenta al capitan para que conformándose con su dictámen ejecute lo que le mandare; pero si el capitan por poco experto ó por otro mal fin, contra la opinion del mismo piloto y demas oficiales, le quisiere obligar á pasar bancos ú otros parajes y rumbos peligrosos y conocidamente contrarios, en este caso deberá reconvenir sobre ello el piloto al Capitan en presencia de los demas oficiales y equipaje, para que siempre se pueda justificar; pues de cualquiera accidente contrario serán de cargo del Capitan los daños y menoscabos que se siguieren.

LXXV.

Deberán los tales pilotos de navíos tomar razon de todas las mercaderías y efectos que se cargaren á bordo, con la distincion de marcas y números, y dar recibo de ellos á la persona que los entregare.

LXXVI

Será tambien de la obligacion de cada piloto de navío, llevar á bordo en cada viaje un libro en blanco, y en él ir apuntando todos los dias la observacion del sol, derrota y distancia, la altura de longitud y latitud donde considerare hallarse; y además anotará los vientos, el tomar rizos, capear, y todo lo demás que se ofrezca de encuentros de otros navíos, y las noticias que éstos dieren, con las demas particularidades que pudiere observar durante la navegacion.

LXXVII.

Siendo muy regular que alguno ó algunos de los del equipaje de un navío tengan inclinacion al pilotaje, en este caso deberá el piloto principal preguntarles cuando observan el sol, lo necesario y conveniente acerca de la altura en que segun su juicio se hallaren; y oirles y corregirles en cuanto le parezca preciso, á fin de que vayan instruyéndose; bien entendido que por esta Ordenanza no se obliga á los pilotos á manifestarles el punto y altura en que consideraren hallarse.

LXXVIII.

Cuando por ignorancia ó descuido del piloto se perdiere por varamento ó naufragio el navio, ha de ser por ello condenado en privacion de oficio para siempre, y á pagar de sus bienes todos los daños que causare; y si la pérdida ó varamento se averiguare haberse ejecutado por pura malicia suya, será castigado con pena capital á proporcion de su delito, segun leyes y juicio de la justicia que en ello procediere.

LXXIX.

Por ser del cargo y obligacion del contra-maestre mandar el navío en caso que durante el viaje acaeciere al Capitan y piloto enfermedad, ausencia ó muerte, se ordena que precisamente se ponga en este empleo persona de toda inteligencia en la navegacion, y que sea de buena vida y costumbres.

LXXX.

Cuando el navío en que cualquiera estuviere nombrado por tal contra-maestre, se preparare para viaje, deberá cuidar el que se hubiere nombrado, de reconocer todo el aparejo de palos, jarcias, velámen anclas y demas; y siempre que en cosa ó parte de ello hallare alguna falta, dará una memoria ó razon al capitan para recibir de él y poner en su lugar lo que así hubiere faltado segun se le fuere entregando.

LXXXI.

Será tambien del cargo de tal contra-maestre, cuidar de hacer la arrumazon en la bodega del navío y entre sus cubiertas de la carga que fuere á bordo, poniéndola toda con la asistencia y ayuda de los marineros de la tripulacion, en la forma y con la seguridad y resguardo que es necesario.

LXXXII.

Así bien, estará á su cuidado cuando llegue el caso de levar las anclas para hacerse al mar, el poner pronto lo necesario para ello y mandarlo ejecutar, en recibiendo la órden del Capitan.

LXXXIII.

Hecho ya á la vela el navío, recojerá el contra-maestre bote, cables y demas de que se hubiere valido para levar las anclas, y lo pondrá en los lugares destinados, sin que queden sobre las cubiertas del navío cables ni otra cosa alguna que pueda embarazar á la navegacion.

LXXXIV.

Así bien, será de su obligacion hacer que los muchachos ó grumetes del navío tengan el todo de él limpio, lavándolo muy á menudo.

LXXXV.

Todos los dias deberá recorrer los aparejos del navío subiendo á las gavias; y reconociendo alguna falta dará cuenta al Capitan, para que éste le ordene lo conveniente para su composicion, y él lo mandará hacer.

LXXXVI.

Cuando conviniere entrar en algun puerto, ó hubiere precision de dar fondo, será de la obligacion del contra-maestre poner las anclas y cables prontos para valerse de uno y otro cuando el Capitan ó piloto que tuviere á bordo lo mandare.

LXXXVII.

Igualmente será de su cargo y cuidado el hacer que los marineros y grumetes anden con la limpieza necesaria, y de que observen la mayor obediencia y disciplina; y todas las veces que reconociere en cualquiera de ellos alguna mala costumbre en su hablar, acciones ó vida, dará cuenta al Capitan para su remedio.

LXXXVIII.

Así bien, será de su cuidado y obligacion procurar que los demas oficiales cumplan con lo que es de su cargo, y dar cuenta de lo contrario al Capitan.

LXXXIX.

Tambien deberá mandar ó nombrar por eleccion los marineros que se hubieren de embarcar en el bote todas las veces que el Capitan necesitare ir en él, ó que él mismo lo mande para cosa del servicio del navío.

XC.

Si en algun puerto estuviere el navío detenido, ya sea recibiendo carga, ó ya por otro motivo con los de su equipaje, cuidará el dicho contra-maestre de que los marineros trabajen lo conveniente al navío; sea en limpiarle y dar sebo á los palos, remendar velas, componer aparejos, hacer cajetas, rizos, rascar el navío, y otras cosas necesarias.

XCI.

Llegado el navío al puerto donde deba desarmarse, estará al cuidado del contra-maestre hacer recojer las velas, cables y demas aparejos, y ponerlo todo plegado donde destinare el Capitan.

XCII.

Todos los marineros que estuvieren prendados para algun viaje, deberán acudir puntualmente al navío en que hubieren de navegar el dia que les fuere señalado por el Capitan; y una vez conveni-

dos y ajustados, y tomada la señal de ello para el viaje, no podrán asalariarse con otro Capitan por pretexto alguno, ni empezado el viaje, abandonarle hasta que se haya cumplido enteramente, y segun lo convenido; pena de perder los sueldos devengados y de diez ducados de multa para reparos de la Ría de este puerto á cada marinero que lo contrario hiciere.

XCIII.

Cuando cualquier marinero hubiere de salir de un navío para servir en otro con consentimiento de su Capitan, deberá éste darle su permiso y licencia por escrito para su seguridad y creencia del segundo Capitan.

XCIV.

Todas las veces que cualquier marinero dejare y abandonare el navío sin haber cumplido su convenio, contra la voluntad del Capitan, sin causa notoriamente legítima, perderá los sueldos que últimamente tenga que haber, y además será multado á arbitrio judicial.

XCV.

Todos los marineros observarán á bordo una exacta obediencia, sin que de ésto les excuse el trabajo necesario en que deban ocuparse, ni otro algun pretexto ni motivo que quieran dar.

XCVI.

Oyendo un marinero á otro ú otros de su compañía blasfemias, juramentos, palabras deshonestas, ó viéndole acciones torpes, deberá secretamente y á tiempo, dar cuenta de ello al Capitan para que éste ejecute lo que va prevenido en los números quince, veinte y ocho, veinte y nueve, y ochenta y siete de este capítulo.

XCVII.

Ningun marinero podrá de intento y con malicia y cautela arrojar del navío parte alguna de sus vituallas, pena de pagarlas con sus bienes y de ser castigado severamente.

XCVIII.

Cuando un marinero viere que otro ú otros del equipaje se duermen al tiempo que estén de guardia, deberá dar cuenta de ello al Capitan, á fin de que despertándosele, y cumplidas las horas señaladas, se proceda á su castigo; pena de que el que fuere negligente en dar este aviso incurra en dos ducados de multa aplicados á beneficio de la Ría.

XCIX.

Ningun marinero podrá salir del navío una vez que esté cargado y corriendo su salario, sin licencia expresa de su Capitan; pena de dos ducados por cada vez que contraviniere, aplicados tambien á beneficio de la Ría.

C.

A todos los marineros, concluido que hayan el viaje pactado, y descargado el navío, deberá pagárseles por su Capitan los sueldos que se les debieren, arreglados al convenio ó ajuste que sobre ellos hubieren hecho; y pudiendo suceder que de parte del Capitan ó dueños del navío haya en la

paga alguna omision (por no haber traido flete ú otro accidente); en ese caso se ordena que el marinero ó marineros puedan pedir embargos del navío y sus aparejos, y hacer se remate, con declaracion de que aunque con el motivo del remate ó embargo haya y se opongan otros acreedores, serán preferidos los del dicho equipaje, y se les deberá hacer pago enteramente, alcanzando para ello su importe; y que faltando algo tendrán el recurso para ello á sólo el Capitan que mandaba el navío, y no á otro alguno, por ser éste quien convino sobre dichos sueldos y se obligó á su paga.

EXTRACTO de un expediente instruido en la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre las disposiciones vigentes en órden al comercio marítimo nacional.

Á consecuencia de un oficio del Agente comercial privado de México en Liverpool (número 61 de 4 de Julio de 1878) se dirijió una comunicacion al Secretario de Guerra y Marina, haciendo las siguientes preguntas:

1.ª Si las matrículas de mar están ó no abolidas en la República mexicana.

2.ª Si no lo estuvieren, cuáles son las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

3.ª Cuáles son las leyes vigentes sobre contratos entre patrones y marineros.

4.ª Cuáles son los requisitos que debe tener la persona que desee ser patron ó capitan de un buque mercante nacional.

El Secretario de Guerra dijo en respuesta:

Que el artículo 4.° de la ley de 8 de Setiembre de 1857, suprime las matrículas de mar, y que con esa declaracion quedaban contestadas las dos primeras preguntas. Respecto de la tercera y cuarta había pedido informes á los Comandantes principales de Marina,

El Comandante principal de Marina del mar del Norte, rindió un informe con fecha 26 de Agosto de 1878, cuyo extracto es como sigue:

La Comandancia principal del Departamento de Marina del Norte ha expedido varias circulares, para regularizar la contratacion de tripulantes, quienes, segun la circular número 4 de 31 de Agosto de 1867, deben sujetarse á las prevenciones siguientes:

1.ª El marinero contratado se compromete á seguir con el buque en todos los viajes que hiciere, hasta su retorno al puerto donde se hizo el contrato.

2.ª Si el marinero se desembarcase á consecuencia de queja justa y fundada contra el Capitan, será obligacion de éste el costearle el viaje de regreso y abonarle el haber.

3.ª Si por mala conducta del marinero, el Capitan se viese en la necesidad de despedirle en cualquier puerto, sólo tendrá obligacion de abonarle el sueldo hasta fin de mes, faltando ménos de seis dias, y solamente el de cuatro dias, si faltare más tiempo; este abono se considera como multa impuesta al Capitan por su falta de prevision al escoger su gente, de cuya conducta debe informarse ántes de ocuparla.

4.ª Si por motivo de desarme del buque, reduccion de la tripulacion ú otros análogos, el Capitan despidiere marineros en otro puerto que no fuere el de su procedencia, se obligará á costearles el viaje de retorno y á darles su paga, á ménos que no se haya embarcado el marinero con el conocimiento de desarme ó reduccion de tripulacion.

5.ª Si el marinero se quisiere desembarcar sin causa justa y meramente por un acto voluntarioso, será compelido á continuar el viaje hasta su término, á ménos que el capitan convenga en la separacion del marinero, en cuyo caso será obligacion de éste solicitar quien le reemplace, si al Capitan conviniere, y sin derecho á exijir pasaje y paga.

En la circular número 6 de 1.° de Diciembre de 1867, se previene que no se permita salir á la mar

á ningun buque cuyo Capitan no presente la patente de navegacion al entrar á un puerto, cuando dicho buque tenga más de cuarenta toneladas, ó la licencia respectiva si fuere de menor porte, acreditando que está nacionalizado, ó abanderado, segun que sea de construccion nacional ó extranjera; pero esto se excusará con la prévia fianza del valor del buque, asegurando que éste se presentará al Departamento de Marina correspondiente.

La circular número 7 de 18 de Diciembre de 1867, previene que ningun jóven se presente á exámen para obtener el título de tercer piloto, sin un certifiuado de haber navegado como agregado en alguno de los buques nacionales, cuyo certificado deberá ser librado por el Capitan con quien hubiese navegado.

La circular número 8 de 18 de Diciembre de 1867, previene que no se despache buque nacional alguno para viaje de altura, aunque el patron sea muy práctico, sin que embarque un piloto de derrota. Á los prácticos sólo se les dará despacho para los viajes costaneros.

La circular número 9 de la misma fecha, previene que no se despache buque alguno que no esté mandado por un segundo piloto, á ménos que la embarcacion esté al mando y conduzca un tercer piloto, cuyo viaje tenga por objeto presentarse á exámen.

La circular número 11 de 2 de Marzo de 1868, previene que no se permita el traspaso de las patentes de uno á otro Capitan, sin prévia anotacion de la Capitanía de puerto, y recibo, que otorgará el Capitan, conforme al artículo 5.° de la Ordenanza de matrículas de mar, sin cuyo requisito se tendrá por nulo el cambio y se exigirán nuevas fianzas. Tambien previene á los Capitanes de puerto el que exijan que la patente les sea entregada al mismo tiempo que el roll, y en caso contrario, que exijan fianzas del tanto y medio del valor del buque, las cuales no podrán ser canceladas sin aviso de la Comandancia. Recuerda la prevencion sobre la presentacion de la patente ó licencia de navegacion.

La circular número 12 de 26 de Marzo de 1868, previene la manera de medir un buque, uniendo las toneladas de las toldillas al arqueo ordinario, siendo el total el número de toneladas que mide el buque y de las que se debe dar certificado para pago de derechos en la Aduana.[1]

La circular número 15 de 13 de Abril de 1868, fija los límites de la jurisdiccion de las Capitanías de puerto, en los siguientes términos:

Matamoros, desde la línea divisoria con los Estados Unidos de América hasta la márgen izquierda del rio de Soto la Marina.

Tampico, desde la márgen derecha del rio de Soto la Marina hasta el Cabo Rojo.

Túxpam, desde el Cabo Rojo, inclusive, hasta Monte Gordo.

Veracruz, desde Monte Gordo, inclusive, hasta la punta de Anton Lizardo, tambien inclusive.

Goatzacoalcos, desde la punta de Anton Lizardo hasta la márgen izquierda de la barra de Santa Ana.

Tabasco, desde la márgen derecha de la barra de Santa Ana, hasta la márgen izquierda de la barra de San Pedro y San Pablo.

Isla del Cármen, desde la márgen derecha de la barra de San Pedro y San Pablo hasta el rancho de Jovinal.

Campeche, desde el rancho de Jovinal, inclusive, hasta la línea divisoria con el Estado de Yucatan;

Sisal, desde Celestum, inclusive, hasta el Cabo Catoche;

Bacalar, desde el Cabo Catoche, inclusive, á los términos del litoral mexicano;

Cozumel, la comprehension de la isla.

Todos los puertos, radas, ancones y barras comprendidos en la demarcacion de cada capitanía, estarán sujetos á la jurisdiccion del capitan de puerto respectivo, quien deberá nombrar los tenientes, prohombres ó cabos de mar que sean necesarios, con aprobacion de la Comandancia principal.

La capitanía de Sisal extenderá su jurisdiccion á Cozumel, miéntras se nombra el capitan de puerto respectivo, así como á los puntos correspondientes á Bacalar, miéntras dure la guerra de castas en el Estado de Yucatan.

La capitanía de puerto de Alvarado será considerada hasta nueva órden, como tenencia de la de Veracruz, por ser sólo puerto de cabotaje.

La circular número 26, de 15 de Mayo de 1869, resolviendo que la matrícula de una embarcacion

1 En 7 de Octubre de 1878 se expidió un reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes, las cuales serán medidas en lo sucesivo, conforme á las reglas propuestas por la Comision internacional de arqueo reunida en Constantinopla el año 1873.

debe estar asentada y pertenece á la demarcacion de la capitanía de puerto, á que corresponde la residencia de su propietario, y que dicha autoridad libre el roll y la licencia correspondiente á las embarcaciones menores de cuarenta toneladas, segun la ley de 8 de Enero de 1857, para las que no se requiere la patente; pero si hicieren viajes de travesía en el seno mexicano, deberán obtener licencia de navegacion de la comandancia principal, y embarcar indispensablemente un piloto con título, si no para el mando, que puede continuar á cargo del patron ordinario, sí para llevar la derrota. No podrán hacer viajes de travesía las embarcaciones que sean de fondo plano ó que sean menores de veinticinco toneladas.

La circular número 28, de 20 de Junio de 1869, fija las prevenciones siguientes en los casos en que una embarcacion que tiene superior patente de navegacion, se dedique el comercio de cabotaje:

1.ª Todo buque patentado y dedicado por sus dueños al tráfico costanero á cargo de patron, deberá dejar depositada en la capitanía de puerto, á cuya matrícula corresponda, la superior patente de navegacion, recibiendo una constancia y una licencia, que le servirán para hacer los viajes como costanero, por el tiempo que para su cumplimiento falte á la patente. Dicha patente será devuelta y anotada á favor del capitan que reciba el buque para viajes de travesía ó de altura, recogiéndose la licencia.

2.ª Cuando se haya cumplido el tiempo determinado en la patente, aunque un buque esté dedicado al tráfico costanero, deberá presentarse al Departamento para renovarla, conforme al tenor del art. 3.° del decreto de 8 de Enero de 1857.

3.ª Si el dueño de un buque patentado, que tuviese patron, lo enviase á otro puerto con el objeto de embarcarle de capitan un piloto titulado para hacer viajes de travesía ó altura, le será entregada la patente prévia devolucion del recibo que se le otorgó.

4.ª El capitan del puerto en que se embarque el nuevo cnpitan, anotará á su favor la patente conforme á lo prevenido en la Ordenanza de matrículas, tratado X, artículo 5.°

5.ª Como la circular número 26 pudiera ser mal interpretada en la parte que autoriza la licencia para hacer viajes de travesía con piloto á las embarcaciones de quilla, de veinticinco ó más toneladas, y entenderse que el permiso concedido se extiende á los viajes de altura ó puertos extranjeros, al concederse la licencia se expresará que es sólo para los puertos nacionales del seno mexicano.

6.ª En beneficio de nuestra marina costera, se podrá permitir que los buques no patentados puedan hacer viajes á puertos extranjeros, en los términos siguientes:

I. Los de la costa Barlovento del puerto de Veracruz á las costas y puertos de Téjas, Estados Unidos de América.

II. Los de la costa Sotavento, empezando en Goatzacoalcos, hasta algun puerto del Estado de Honduras, pues en uno y otro caso tienen que navegar precisamente sin perder de vista las costas, y las más veces haciendo escala.

La circular número 29, de 10 de Julio de 1869, de conformidad con el artículo 73, tratado 5.°, título 7.° de la Ordenanza general de la Armada, previene que ningun buque nacional sea despachado de los puertos nacionales, sin que su capitan deje una lista del equipaje y de los pasajeros, y una nota de la clase de carga que conduzca, debiendo exigir á los buques extranjeros la papeleta de carga y pasajeros. Las papeletas serán archivadas, y no podrán destruirse sino dos años despues de que el buque deje de volver al puerto; si lo verificase dentro de dicho término, podrá destruirse la anterior, archivándose la última, y conservándose religiosamente las de los buques que se sepa hayan naufragado con pérdida de gente.

La circular número 33, de 15 de Noviembre de 1869, dispone que todo buque nacional procedente del extranjero, pague el derecho de practicaje en el primer puerto que toque, conforme al art. 1.° del decreto de 22 de Abril de 1851; de cuyo pago se librará recibo para constancia. En los demas puertos de su escala pagará el derecho de practicaje, así como el de cabotaje, con arreglo al art. 4.° del mencionado decreto, si pidiere ó admitiere el práctico (art. 3.°) Todo buque nacional que diese viaje al extranjero teniendo tambien escala, pagará el derecho de practicaje en el último puerto en que toque, y de donde salga directamente para su destino final. Como segun el tenor del art. 3.° de la Ordenanza general de Aduanas, de 31 de Enero de 1856, los buques nacionales deben pagar un peso por cada tonelada que midan, y no debiendo satisfacer dicho derecho mas que una sola vez, así como el de faro, á la entrada y salida para puerto extranjero, los capitanes de puerto librarán al del buque un certificado en que conste haber satisfecho dichos derechos, en vista de los documentos de

la Aduana, cuyos documentos devolverá al interesado para que pueda hacerlo constar á la Aduana de otro puerto nacional de su escala. El derecho de faro á que se ha hecho referencia, es el que causa un buque en viajes al extranjero, y este pago hecho en el primer puerto que tocó, no obstará para eximirse del pago de faro en los viajes de cabotaje, conforme está prevenido en la misma Ordenanza de Aduanas.

La circular número 36 de 28 de Diciembre de 1869, contiene la resolucion de la Comandancia principal á la consulta hecha por la Capitanía de puerto de Campeche, sobre lo que debía hacerse con la canoa "Victoria," que no es de quilla, por cuyo motivo no podía hacer un viaje de travesía sin gran riesgo, para venir al Departamento á renovar su patente; decidiendo que, miéntras durase la estacion de los nortes, se le expidiese licencia de navegacion de cabotaje, practicándose entretanto las diligencias para la renovacion de la patente, la cual se le entregará á su arribo.

La circular número 37 de 4 de Enero de 1870, repite la prevencion de que no se despache embarcacion alguna de cuarenta ó más toneladas, sin que presente la patente ó licencia de navegacion respectiva, y que los capitanes de puerto no autoricen venta alguna de embarcaciones, sin enterarse escrupulosamente de la nacionalidad del comprador.

La circular número 39 de 30 de Marzo de 1870, al contestar la Comandancia principal al capitan de puerto de Campeche su consulta sobre la manera de comprobar la propiedad de un buque, dispone que los capitanes de puerto exijan solamente la presentacion del testimonio de la escritura, cuya matriz y fianzas respectivas constan en la cabecera del Departamento. Por lo que hace á las embarcaciones menores de cuarenta toneladas, sólo en el caso que se dediquen exclusivamente á hacer viajes de travesía, necesitan licencia de navegacion de la Comandancia principal, debiendo comprobar ante las Capitanías de puerto la propiedad que debe constar en su protocolo.

La circular número 40, de 30 de Marzo de 1870, resuelve la duda suscitada por el capitan de puerto de Campeche, respecto de la propiedad de la canoa "Segunda Guadalupe," ántes llamada "Luz," que sucesivamente había pertenecido á tres dueños, ordenando que el actual poseedor arreglase con el primer dueño de dicha canoa, cuya propiedad conste debidamente, la otorgacion de una escritura de venta, sin hacer referencia á las demas ventas, haciendo constar al mismo tiempo el cambio de nombre de la misma canoa.

El comandante principal de marina del Departamento del mar del Sur, informó en 17 de Setiembre de 1878, que en materia de contratos entre patrones y marineros, no existe disposicion alguna que esté vigente, dándose con frecuencia el caso de que un marinero se contrate para salir á viaje, reciba un mes de enganche y se quede en tierra. Cuando se ha apelado á los jueces ordinarios, éstos han declarado que no se puede forzar la voluntad de los ciudadanos.

La Comandancia principal de Marina del mar del Sur, exije exámen á las personas que quieren mandar buques, y si son aprobadas como pilotos facultativos ó como prácticos de aquella costa, les expide un título con timbre de á ocho pesos á los primeros, y grátis á los segundos.

Biblioteca de la Secretaría de Guerra y Marina.—Tercera Serie.—Seccion de Marina.

Reglamento para el Arqueo de las Embarcaciones Mercantes.

Dispone el C. Presidente de la República, que en lo sucesivo se observe el siguiente:

REGLAMENTO

Para el arqueo de las embarcaciones mercantes.

Art. 1.° Toda embarcacion mercante de construccion nacional ó extranjera que se abandere en

México, será arqueada segun las reglas propuestas por la Comision internacional de arqueo, reunida en Constantinopla en 1873 y detalladas en el presente Reglamento.

Art. 2.° Se entiende por arqueo de una embarcacion, la medida de su capacidad ó volúmen interior.

Art. 3.° La unidad para el arqueo se denomina *tonelada de arqueo*, y está representada por un volúmen de dos metros cúbicos y 83 centímetros de otro (2 ᵐ, 83).

Al número de unidades de esta especie que un buque contiene, se denomina *su tonelaje*.

Art. 4.° Las dimensiones que se tomen en las embarcaciones y hayan de servir para determinar el arqueo, se expresarán en metros y fracciones decimales de metro, despreciando las menores de cinco milímetros, y contando por un centímetro las de cinco milímetros en adelante.

De la misma manera, en los resultados de las cubicaciones, se despreciarán las fracciones menores de cinco milésimas de tonelada, y se considerará como una centésima las de cinco en adelante.

Art. 5.° La expresion de la capacidad total de una embarcacion se denomina *tonelaje total;* y cuando es sólo de la capacidad disponible para carga y pasajeros, se denomina *tonelaje neto*.

El tonelaje total comprende el de los espacios que existen bajo la cubierta superior del buque, y el de todos los cerrados y cubiertos que se hallen sobre ella.

Se entiende por espacios cerrados y cubiertos, todos los limitados por cubiertas y mamparos fijos, proporcionando una capacidad que pueda ser utilizada para el trasporte de mercancías ó para el alojamiento y uso de los pasajeros y dotacion del buque; debiendo ser considerados como tales espacios cerrados y cubiertos, áun cuando tengan una ó varias interrupciones en su cubierta ó falte parte de los mamparos, siempre que puedan ser fácilmente cerrados en la mar, dándoles así condiciones adecuadas para el trasporte de pasajeros y mercancías.

Pero los espacios bajo cubiertas ligeras, sin más union entre éstas y el cuerpo del buque que los piés derechos necesarios para contenerlas, y que no constituyen espacios limitados, estando expuestos de una manera permanente á la inclemencia del viento y de la mar, no deben ser considerados como espacios cerrados y cubiertos, áun cuando sirvan para resguardar de la lluvia á la tripulacion, pasajeros de cubierta y mercancías que comunmente se llevan sobre ella.

Método para determinar el arqueo de las embarcaciones.

REGLA PRIMERA.

Art. 6.° Para arquear un buque por esta regla, se considerará dividido en tres partes:

La primera comprende el espacio que se halla bajo la cubierta de arqueo.

La segunda, el que se halla entre esta cubierta y la superior; y

La tercera, los espacios cerrados y cubiertos que se hallan sobre dicha cubierta superior.

Por cubierta de arqueo, se entiende la superior en los buques que tienen una ó dos cubiertas, y la segunda, á partir de la bodega en los que tienen más de dos.

Art. 7.° Para determinar el volúmen comprendido bajo la cubierta de arqueo, se tomarán en el buque las dimensiones siguientes:

1.ª La eslora sobre la parte superior de la cubierta de arqueo, de dentro adentro del forro interior.

2.ª De esta medida se deducirá el lanzamiento de la roda, comprendido en el espesor de la tabla de la cubierta, y el lanzamiento de la bovedilla sobre una altura igual al espesor de la misma tablazon, más la tercera parte de la vuelta del bao en este sitio.

3.ª Dicha eslora se dividirá en el número de partes iguales que se expresan á continuacion:

Clase 1.ª	En buques de 15 metros abajo de eslora, en.....	4 partes.
„ 2.ª	De más de 15 metros á 37 inclusive, en.....	6 id.
„ 3.ª	De más de 37, á 55 inclusive, en.....	8 id.
„ 4.ª	De más de 55 á 69 inclusive, en.....	10 id.
„ 5.ª	De más de 69, en.....	12 id.

4.ª Las divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, 4, 5, &c., que indicarán los puntos por donde deberán pasar las secciones transversales que se considerarán dadas al buque; marcando con el número 1 el extremo de la longitud en el límite de proa, con el número 2 el primer punto de division, con el número 3 el segundo, y así sucesivamente, de modo que el último número quede en el límite de la longitud á popa.

5.ª En cada una de estas secciones, se medirá el puntal ó altura desde un punto marcado á la tercera parte de la vuelta del bao por debajo del canto superior del mismo hasta la bragada de la varenga, al lado de la sobrequilla; descontando de esta altura el espesor normal del forro de la bodega.

6.ª Cada uno de los puntales se dividirá en cuatro partes iguales, cuando el correspondiente á la division central no exceda de cinco metros, y en seis, cuando excediese, cuyas divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, &c., dando el número 1 al extremo superior, el 2 á la primera division, el 3 á la segunda, y así sucesivamente, de modo que el último número indique el extremo inferior.

7.ª Por los puntos de division de cada puntal considerado, se medirán las mangas del buque de dentro adentro del forro interior, distinguiéndola por la numeracion indicada.

Art. 8.° Verificadas las mediciones en la forma anteriormente dicha, se sumarán las mangas superior é inferior de cada puntal, multiplicadas por la unidad, con el cuádruplo de las mangas pares y el duplo de las impares, excepto la primera y última; de modo que, cuando el puntal central sea de cinco metros inclusive para abajo, habrán de multiplicarse las mangas de todos ellos:

Por 1 las marcadas con los números 1 y 5 (puntos extremos.)
Por 4, las marcadas con los números 2 y 4.
Por 2, la marcada con el número 3.
Y cuando la altura del mismo puntal central exceda de cinco metros:
Por 1, la de los números 1 y 7 (puntos extremos).
Por 4, las señaladas con los números 2, 4 y 6.
Por 2, las señaladas con los números 3 y 5.

La suma total de los productos en cada seccion, se multiplicará por la tercera parte del intervalo comun ó separacion entre los puntos de division del puntal, y el producto representará el área de la seccion.

Si en los puntos extremos de la eslora fueren apreciables los puntales, lo cual no sucederá en buques de forma regular, se hallarán las áreas correspondientes en la forma indicada para los demas.

Art. 9.° Las áreas de las secciones marcadas con los números 1 en el extremo de la longitud de proa, en el número 2 en la primera division, el 3 en la segunda y así sucesivamente, se multiplicará por 1 la primera y última área, si las hubiere; por cuatro las áreas marcadas con los números pares y por 2 las marcadas con los números impares, exceptuadas la primera y última.

La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia comprendida entre cada seccion, ó sea por el intervalo comun entre las áreas, dará el volúmen en metros cúbicos, el cual se reducirá á toneladas de arqueo, dividiéndole por 2.83.

Art. 10. Para arquear los espacios comprendidos entre la cubierta de arqueo y la superior, en los buques que tengan más de dos cubiertas, se procederá al de cada entrepuente por separado, de la manera siguiente:

1.° Se medirá la eslora á la mitad de la altura del entrepuente desde el forro interior al lado de la contraroda hasta el forro interior de la popa; cuya longitud se dividirá en tantas partes iguales como lo hubiere sido la de la cubierta de arqueo.

2.° En cada uno de estos puntos de division, así como en los puntos extremos, se medirán las mangas á la mitad de la altura de los puntales correspondientes; marcándolas con los números 1, 2, 3, &c.; empezando por el extremo de proa.

3.° Se multiplicarán por 1 la primera y última manga, por 4 las señaladas con los números pares, y por 2 las impares; exceptuando la primera y la última. La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia entre las mangas, se considerará como el área media horinzontal del entrepuente; y multiplicada ésta por el puntal medio, medido desde la cara su, erior de la cubierta inferior á la cara inferior de la cubierta superior, dará el volúmen en metros cúbicos; el cual dividido por 2.83 representará las toneladas de arqueo del entrepuente.

De la misma manera se procederá con cada uno de los entrepuentes que existen.

Art. 11. Todos los espacios cerrados y cubiertos que se hallen sobre la cubierta superior definidos en el art. 5.°, se arquearán cada uno por separado, de la manera siguiente:

Se medirá en el interior la longitud media de cada compartimiento, y se dividirá en dos partes iguales. En los puntos extremos y medio de dicha longitud, se medirán las mangas ó anchos interiores á la mitad de la altura de compartimiento. Á la suma de las mangas extremas, se añadirá el cuádruplo de la media ó central; y multiplicando este resultado por la tercera parte de la distancia entre las divisiones, ó sea por la sexta parte de la longitud total, se obtendrá el área media horizontal del compartimiento. Se medirá la altura media de éste, la cual, multiplicada por el área media, representará el volúmen en metros cúbicos de dicho compartimiento, y dividido por último por 2.83, se tendrá el tonelaje.

Art. 12. En los buques sin cubierta, el canto superior de la última hilada de forro exterior de costado, se considerará como limitando el espacio que ha de medirse.

La eslora se toma y divide como si hubiera una cubierta á la altura del canto superior de la citada hilada, y los puntales se cuentan á partir de una línea horizontal que pase por este canto.

Art. 13. En la medida de la eslora, mangas y puntales, para determinar el volúmen principal ú otro cualquiera de una embarcacion, debe considerarse el forro interior como si todo fuera de un espesor constante, é igual al grueso normal del forro en el espacio que se mide, y añadir á las distancias medidas el exceso que hubiese, como sucede cuando corresponden las mangas á los durmientes, palmejares, cosedera, &c.

Cuando no exista forro interior ó no esté colocado de firme, la eslora, manga y puntales, se contarán á partir de la cara interior de las cuadernas ó miembros del buque.

REGLA SEGUNDA.

Art. 14. El arqueo de una embarcacion por esta regla se divide en dos partes.

La primera comprende todos los espacios que se hallan bajo la cubierta superior, y la segunda todos los que se hallan cerrados y cubiertos sobre la misma.

Art. 15. Para determinar el arqueo bajo la cubierta superior, se procede como sigue:

1.° Se mide la eslora de la embarcacion sobre la cubierta superior, desde el canto exterior del alefriz de la roda hasta la cara de popa del codaste, de cuya medida se descuenta la distancia comprendida entre la interseccion de la bovedilla con la cara de popa del codaste y el canto exterior del alefriz del mismo.

2.° Se mide igualmente la manga del buque en el fuerte y de fuera á fuera de forros.

3.° Se señalan en los dos costados, en una misma perpendicular al plano diametral que pasa por el sitio de la mayor manga, los cantos superiores de la cubierta alta. Se hace pasar bajo la quilla una cadena que vaya de una á otra señal, y se mide el largo de esta cadena.

4.° Obtenidas dichas medidas, se suman la manga y el contorno exterior dado por la cadena; de esta suma se toma la mitad, se eleva al cuadrado, y el resultado se multiplica por la eslora y despues por el factor 0.18, si los buques son de casco de hierro, ó por el factor 0.17 si los buques son de madera ó de construccion mixta.

En ambos casos, el resultado obtenido se divide en 2.83 para obtener el tonelaje.

Art. 16. Los espacios cerrados y cubiertos que existiesen sobre la cubierta superior, se arquearán como queda dicho en el art. 11.

Descuentos que deben hacerse al tonelaje total para obtener el neto.

Art. 17. En los buques de vela, se descontará el tonelaje total para obtener el neto:

1.° Los espacios dedicados exclusivamente al alojamiento de la tripulacion.

2.° Los ocupados por el fogon y jardines para uso exclusivo de la dotacion del buque.

3.° Todos los espacios cubiertos y cerrados que hubiera en la cubierta superior para el servicio de la rueda del timon, maniobra de las anclas y uso de las cartas, cronómetros y demas objetos necesarios para la navegacion.

Art. 18. La cubicacion de estos espacios se efectuará por el mismo procedimiento que se ha expuesto en el art. 11, para los espacios cubiertos y cerrados sobre la cubierta superior.

El descuento por todos estos espacios, no podrá exceder de 5 por 100 de tonelaje total.

Art. 19. En los buques de vapor ó movidos por cualquier otro agente mecánico, se descontará del tonelaje total para obtener el neto:

1.° Los mismos espacios ya indicados para los buques de vela y con la misma limitacion del 5 por 100 del tonelaje total

2.° Los espacios ocupados por las máquinas; entendiendo, bajo esta denominacion, los ocupados propiamente por ésta y por sus calderas; añadiendo en los de hélice el túnel del eje; y en los entrepuentes y construcciones cerradas situadas en la cubierta superior, el guarda-calor de la chimenea los espacios reservados para proporcionar luz y ventilacion á las cámaras de máquinas y calderas y todos los necesarios para la marcha y servicio de la misma.

3.° Los espacios ocupados por las carboneras.

Los descuentos por máquinas y carboneras, no podrán exceder del 50 por 100 del tonelaje total.

Se exceptúan de esta regla los buques destinados al uso exclusivo de remolcadores, á los que se les descontará la totalidad del espacio ocupado por máquinas y carboneras, aunque exceda del dicho 50 por 100 del tonelaje total.

Art. 20. Los espacios á que se contrae el punto 1.° del artículo anterior, se cubican como los indicados en el art. 11.

Art. 21. El arqueo de los espacios ocupados por las máquinas, se efectúa de la manera siguiente:

Se mide el puntal medio del espacio ocupado por las máquinas, desde el canto alto del bao de la cubierta que exista inmediatamente sobre ella hasta la parte alta del forro de la bodega al lado de la sobrequilla; se mide la manga media á la mitad de la altura, y finalmente, se mide la eslora media de este mismo espacio, entendiéndose que tanto la manga como la eslora, deben serlo sólo del espacio estrictamente necesario para el movimiento y servicio de la máquina. Se multiplican entre sí estas tres dimensiones, y el producto será el volúmen ocupado por la máquina propiamente dicha.

De la misma manera se encuentran los volúmenes ocupados por las calderas; tomando los puntales, mangas y esloras medias de los espacios necesarios para su uso y servicio.

En los buques de hélice, el volúmen interior del túnel, se obtiene multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medio.

De la misma manera se obtiene el volúmen en los entrepuentes y en las construcciones cubiertas y cerradas, sobre el puente superior de los espacios destinados al guarda-calor de la chimenea, de los destinados á dar luz y ventilacion á la cámara de las máquinas y calderas, y de los espacios, si los hubiere, necesarios al movimiento y uso de las máquinas y calderas.

La suma de estos volúmenes representa el espacio ocupado por las máquinas, que, dividido por 2.83, dará las toneladas de arqueo que deben descontarse por este concepto.

Art. 22. El tonelaje de las carboneras, para el descuento se computa en un 50 ó un 75 por 100 del de las máquinas, segun sean éstas de ruedas ó de hélice.

Casos en que debe aplicarse cada una de las dos reglas de arqueo.

Art. 23. La regla primera de arqueo, se aplicará á todos los buques que á la publicacion de este Reglamento se hallen en construccion, y á los que en lo sucesivo se construyan en los astilleros mexicanos.

Igualmente se aplicará á todos los buques nacionales de comercio que hoy existen y á los adquiridos en el extranjero que se abanderen en México, siempre que en unos y otros sea posible tomar las dimensiones necesarias para la aplicacion de dicha regla.

Art. 24. La regla segunda se aplicará:

1.° A los buques que tengan sus bodegas ó entrepuentes obstruidos por mamparos ó cubiertas en tal disposicion, que no sea posible tomar las medidas necesarias para la aplicacion de la regla primera, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

2.° A los buques que haya necesidad de arquear con un objeto cualquiera que no sea el de inscribir su tonelaje en el registro oficial del buque y que tenga carga abordo.

Formalidades que deben observarse en la ejecucion de los arqueos.

1. Se declaran todos los puertos habilitados para verificar el arqueo de las embarcaciones nacionales y de las extranjeras que se abanderen en la República.

2. El arqueo de los buques se hará por los Capitanes de puerto, intervenidos por un delegado del Administrador de la Aduana, cuya intervencion consistirá en presenciar todas las mediciones necesarias para las operaciones de arqueo, á fin de que se hagan con arreglo al presente Reglamento.

3. El Capitan de puerto consignará en un documento especial las dimensiones tomadas abordo y el resultado de las operaciones hechas para determinar el arqueo, cuyo documento firmará él, así como el interventor delegado por la Aduana.

4. El Comandante principal de Marina á quien se mandará dicho documento, lo remitirá á esta Secretaría; la cual, despues de examinar las operaciones, aprobará si las encontrase ajustadas á las prescripciones de este Reglamento, y las devolverá á la Comandancia principal de Marina; pero si hallase que las operaciones no estaban bien hechas ó que se había cometido alguna infraccion reglamentaria, dará la resolucion que crea conveniente, á fin de subsanar la falta.

5. Una vez en poder del Comandante de Marina el documento de arqueo, aprobado por el C. Ministro de Guerra y Marina, lo numerará, registrará el asiento del buque y archivará; expidiendo desde luego un certificado del mismo, que remitirá al Administrador de la Aduana para las anotaciones consiguientes y entrega al dueño, armador ó Capitan del buque.

6. Para las embarcaciones sin cubierta, no se exigirá la rectificacion de esta Secretaría.

7. El certificado de arqueo hará fé en todos los casos en que sea necesario acreditar el tonelaje legal del buque; y no podrá procederse á su rectificacion sino por disposicion de esta Secretaría, excepto en el caso previsto en el art. 16 de este Reglamento.

8. El Comandante principal de Marina dispondrá que por cuenta del armador ó Capitan del buque, se grabe en el bao de la escotilla mayor el tonelaje total y el neto.

9. Los Capitanes de puerto estarán obligados á ejecutar las operaciones de arqueo, siempre que se lo ordene el Comandante principal de su Departamento, ó lo juzguen conveniente ellos ó la Aduana, por tener dudas sobre el tonelaje que presenten los Capitanes de los buques.

10. La intervencion del delegado del Administrador de la Aduana, á que está sujeta la operacion de arqueo, no exime al Capitan de puerto de la responsabilidad que puede caberle, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

11. Será de cuenta del dueño del buque el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones.

12. Así que un buque en construccion tenga terminado el casco y colocadas las cubiertas, y ántes de proceder á las divisiones y repartimiento interior, avisará el dueño al Capitan del puerto para que se proceda al arqueo de la parte del buque bajo la cubierta superior, cuya autoridad fijará el dia y lo avisará al Administrador de la Aduana para que nombre el funcionario que ha de intervenir.

Una vez hallado el tonelaje bajo la cubierta de arqueo y el de los entrepuentes, ó sea el de todos los espacios bajo la cubierta superior, y despues de aprobada la operacion por esta Secretaría, se archivará el documento en la Comandancia de Marina del Departamento á que corresponda, hasta que puedan medirse los espacios restantes del buque y sus correspondientes descuentos.

13. Cuando el buque esté completamente terminado y en disposicion de poder navegar, avisará el dueño al Capitan del puerto para que éste disponga se complete la operacion de arqueo, añadiendo los espacios sobre la cubierta superior, y haciendo los descuentos señalados en los artículos 17 y 19 del Reglamento, segun sea el buque de vela ó de vapor.

Del documento primero y del que ahora se haga, se formará uno, en el que se llenarán los requisitos de los artículos 27, 28 y 29 del citado Reglamento.

14. Si el buque hubiere sido construido en el extranjero ó en el país ántes de empezar á regir el presente Reglamento, las operaciones marcadas en los artículos 12 y 13 serán simultáneas, ya se les aplique la primera ó segunda regla de arqueo.

15. Siempre que en algun buque se haga alguna modificacion que produzca algun aumento ó diminucion en el tonelaje total ó neto, deberán los dueños avisar al Comandante principal de Marina, para que esta autoridad disponga que se arquee de nuevo el buque y se libre nuevo certificado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones del presente Reglamento, serán ejecutivas á los dos meses de su publicacion, para todas las embarcaciones que se construyan en la República y para las construidas en el extranjero, y se abanderen en el país.

2.ª Lo serán igualmente desde las mismas fechas, para todo buque extranjero que con cualquier objeto haya de arquearse en los puertos de la República.

3.ª En el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se ponga en ejecucion este Reglamento, serán arqueados con arreglo á él los buques dedicados al cabotaje, y en el de seis meses los dedicados á la navegacion de altura.

Si al vencimiento de este plazo se encontrase alguno en el extranjero que no hubiese sido arqueado, lo será á su inmediato regreso al país.

México, Octubre 7 de 1878.—*González.*

APÉNDICE NÚMERO 6.

EXTRACTOS DE LOS CÓDIGOS CIVIL, DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PENAL,

PARA EL DISTRITO FEDERAL

Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Prevenciones de los Códigos civil y de procedimientos civiles para el Distrito federal y la Baja California, relativas á testamentos hechos en país extranjero.

CÓDIGO CIVIL.

LIBRO IV, TÍTULO III, CAPÍTULO VI.

Del testamento marítimo.

Art. 3,824. Los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la Marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes:

Art. 3,825. El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el Comandante del navío; y será leido, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 3,768 á 3,773; pero en todo caso deberán firmar el Comandante y los dos testigos.

Art. 3,826. Si el Comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Art. 3,827. El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcacion y mencionado en su diario.

Art. 3,828. Si el buque arribare á puerto en que haya Cónsul ó Vice-cónsul mexicano, el Comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento; fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion.

Art. 3,829. Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

Art. 3,830. En cualquiera de los casos men-

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TÍTULO XIX, CAPÍTULO XI.

Del testamento marítimo.

Art. 2,151. El Cónsul, Vice-cónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al Comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

cionados en los dos artículos precedentes, el Comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

Art. 3,831. Los Cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Art. 2,152. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3,831 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir, solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 3,832. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algun lugar en que, conforme á la ley mexicana ó á la extranjera, haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposicion.

Art. 2,153. La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 3,833. Si el testador desembarca en lugar donde no haya Agente consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13, del libro 1°.

Art. 2,154. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2,151, se observará lo dispuesto en los artículos 2,140 á 2,147.

CAPÍTULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

CAPÍTULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 3,834. Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

Art. 3,835. Los Secretarios de legacion, los Cónsules y Vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

Art. 2,155. Siempre que los secretarios de legacion, Cónsules ó Vice-cónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 3,836. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3,831.

Art. 2,156. Llenado este requisito y hecha la remision que previene el Código Civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos, que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2,145 á 2,147

Art. 3,837. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice, remitirá copia del acta de otorgamiento.

Art. 2,157. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 3,838. Si el testamento fuere confiado á la guarda del Secretario de legacion, Cónsul ó Vice-cónsul, hará mencion de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 2,158. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3,831 del Código Civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

Art. 3,839. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivos.

Art. 2,159. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó, estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

Código penal para el Distrito federal y Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero comun, y para toda la República sobre delitos contra la Federacion.

LIBRO 3º.

CAPÍTULO III.—TÍTULO IV.

ARTÍCULO 694.

Se castigará con siete años de prision y una multa de 350 á 2,000 pesos.

Fraccion I. Al que falsifique los sellos nacionales.

Se llaman sellos nacionales, para el objeto de este capítulo, los que llevan las armas de la República y se ponen en nombre de ésta.

LIBRO 3º.

TÍTULO IV.—CAPÍTULO IV.

ARTÍCULO 713.

La falsificacion de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 718.

ARTÍCULO 714.

Se aumentará en una mitad la pena de prision y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificacion se cometa por un notario ú otro funcionario público, que lo extiendan en ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

CAPÍTULO V.

ARTÍCULO 725.

El notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificacion, ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia, sufrirá las penas que señalan los artículos 713 y 714.

LIBRO 3º.

TÍTULO V.—CAPÍTULO ÚNICO.—REVELACION DE SECRETOS.

ARTÍCULO 767.

Se impondrán dos años de prision al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habérsele confiado, en razon de su estado, empleo ó profesion. Á esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesion ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

ARTÍCULO 770.

El notario ó cualquiera otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia, ó le permita leerlo, será castigado con dos años de prision y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interes. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneracion de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho dias á seis meses, y multa de segunda clase, y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

LIBRO 3º.

TÍTULO UNDÉCIMO.—CAPÍTULO I.

Anticipacion ó prolongacion de funciones públicas.—Ejercicio de las que no competen á un funcionario.—Abandono de comision, cargo ó empleo.

ARTÍCULO 993.

El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comision, sin haber tomado posesion legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de 50 á 500

pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneracion que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el dia en que llene dichos requisitos.

ARTÍCULO 994.

Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comision, despues de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el dia en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones despues de cumplido el término por el cual se le nombró.

ARTÍCULO 995.

Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas, entretanto se presente la persona que haya de reemplazarle; á ménos que en la órden de separacion se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohiba.

ARTÍCULO 996.

El funcionario público ó Agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comision, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 758.

ARTÍCULO 997.

El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comision, será castigado con la pena de suspension de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitucion, segun fuere la gravedad del delito.

ARTÍCULO 998.

El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comision, empleo ó cargo, ó ántes de que se presente la persona que haya de reempazarle, lo abandone, quedará separado de la comision, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño, ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además, la pena de arresto mayor.

LIBRO 3º.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO.—CAPÍTULO UNICO.

Traicion y otros delitos contra la seguridad exterior.

ARTÍCULO 1,091.

El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fé ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prision; pero si el delito se cometiere en el ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena.

APÉNDICE NÚMERO 7.

ESCUDO DE ARMAS Y ESTANDARTE DE LA NACION.—UNIFORME DEL CUERPO CONSULAR MEXICANO.

1.

2.

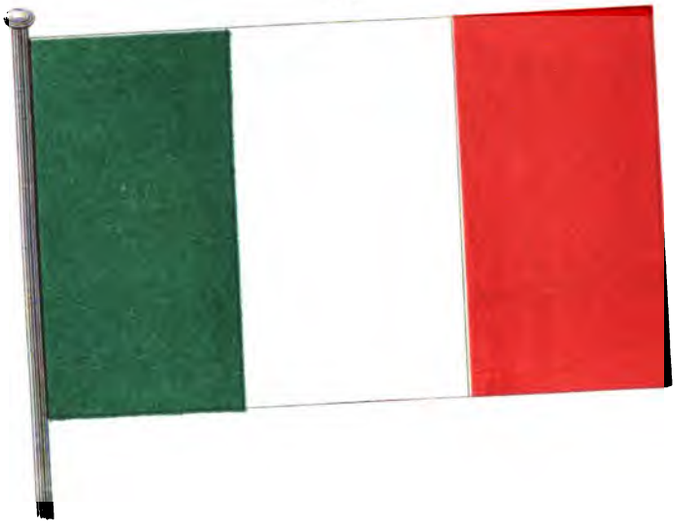

3.

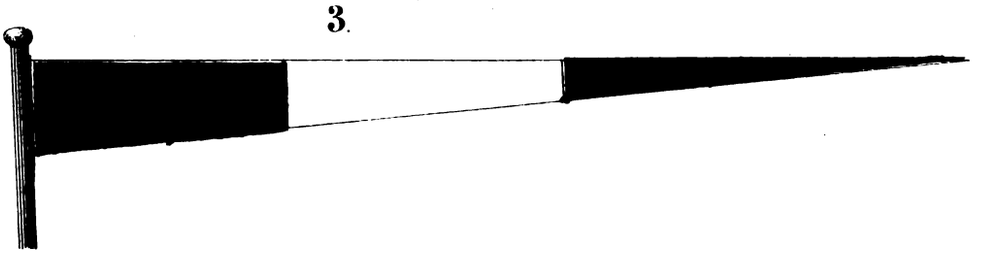

1. Bandera de guerra.

2. Bandera de buque mercante

3. Gallardete.

Escudo de armas y pabellon nacional.

(Abril 14 de 1823.)

El Soberano Congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del Gobierno, de 9 del corriente, sobre si ha de variarse ó no el escudo de armas y pabellon nacional, se ha servido decretar:

1. Que el escudo sea el águila mexicana parada en el pié izquierdo, sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con la derecha una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blason dos ramas, la una de laurel y la otro de encina, conforme al diseño que usaba el Gobierno de los primeros defensores de la Independencia.

2. Que en cuanto al pabellon nacional, se esté al adoptado hasta aquí [1], con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

1 El pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada.

(Declaracion *de la soberana junta provisional gubernativa del imperio*, de 2 de Noviembre de 1821, *confirmada por decreto* de 7 de Enero de 1822.)

Uniforme para el cuerpo consular mexicano.

El uniforme de *Cónsul general*, es:

Casaca de paño azul oscuro, corte derecho, bordado de plata al cuello, vuelta y punto segun el diseño adjunto.

Pantalon y chaleco blancos, de casimir: el primero con galon de plata, y el segundo con boton de plata con ancla.

Espada de puño de plata con las armas de la República.

Sombrero montado, sin galon ni pluma, con presilla bordada y escarapela tricolor.

Los *Cónsules* usarán del mismo uniforme; pero el bordado será una tercia más angosto que el de los Cónsules generales.

Los *Vice-Cónsules* usarán del mismo uniforme que los Cónsules, aunque la casaca no llevará bordado en el punto.

México, 30 de Setiembre de 1853.—(Firmado.)—*Bonilla.*

APÉNDICE NÚMERO 8.

LISTA DE LAS OFICINAS CONSULARES DE MÉXICO, EN EL EXTERIOR.

LISTA DE LAS OFICINAS CONSULARES DE MÉXICO EN EL EXTERIOR.

PAÍSES.	LUGARES.	Establecida en	CATEGORÍA.	ANOTACIONES.
Alemania	Bremen	1824	Agente comercial público.	
,,	Francfort s/M	1874	Consulado.	
,,	Hamburgo	1824	Idem.	
,,	Lübeck	1824	.....	Depende del Consulado en Hamburgo.
América, E. U. de	Baltimore	1825	Vice-consulado.	
,,	Boston	1826	Idem.	
,,	Brownsville	1849	Consulado	Sueldo $ 2,400
,,	Filadelfia	1826	Idem.	
,,	Franklin	1850	Vice-consulado.	
,,	Galveston	1854	Consulado.	
,,	Mobila	1836	Vice-consulado.	
,,	Nueva Orleans	1824	Consulado.	
,,	Nueva York	1826	Consulado general.	
,,	Panzacola	1836	Vice-consulado.	
,,	San Antonio Bejar	1861	Consulado	Sueldo $ 2,000
,,	San Francisco Cal	1848	Idem.	
,,	San Luis Missouri	1878	Idem.	
,,	Tucson	1875	Idem	Sueldo $ 3,000
Bélgica	Bruselas y Amberes	1877	Agente comercial privado.	
Colombia	Cartagena	1853	Consulado.	
,,	Panamá	1853	Vice-consulado.	
Costa-Rica	San José	1876	Consulado.	
Dinamarca	Saint Thomas	1860	Idem.	
Ecuador	Guayaquil	1842	Vice-consulado.	
España	Alicante	1837	Idem.	
,,	Barcelona	1839	Consulado	Sueldo $ 1,500
,,	Bilbao	1837	Idem.	
,,	Cádiz	1837	Idem	Sueldo $ 1,500
,,	Córdoba	1874	Vice-consulado.	
,,	Coruña	1838	Idem.	
,,	Gijon	1874	Consulado.	
,,	Granada	1871	Idem.	
,,	Habana	1838	Idem.	
,,	Madrid	1871	Idem.	
,,	Málaga	1872	Idem.	
,,	Manila	1842	Idem.	
,,	Matanzas	1871	Vice-consulado.	
,,	Santa María	1871	Idem.	
,,	Santander	1837	Consulado	Sueldo $ 1,500
,,	Sevilla	1842	Idem.	
,,	Tarragona	1837	Vice-consulado.	
,,	Valencia	1855	Consulado.	
,,	Vigo	1872	Vice-consulado.	
Francia	Bayona	1825	Agente comercial privado.	
,,	Burdeos	1825	Idem.	
,,	Fort de France, Martinica	1877	Idem.	
,,	Havre	1825	Idem.	
,,	Marsella	1825	Idem.	
,,	Paris	1825	Idem.	
,,	Saint Nazaire	1871	Idem.	
Gran Bretaña	Cardiff y Newport	1878	Idem.	
,,	Falmouth	1830	Idem.	
,,	Great Grimsby	1877	Idem.	
,,	Liverpool	1834	Idem.	
,,	Lóndres	1824	Idem.	
,,	Manchester	1876	Idem.	
,,	Southampton	1843	Idem.	
Honduras	Trujillo	1870	Vice-consulado.	
Italia	Florencia	1874	Idem.	
,,	Génova	1840	Consulado	Sueldo $ 1,500
Perú	Lima	1840	Vice-consulado.	
Portugal	Lisboa	1851	Agente comercial privado.	
Venezuela	Carácas	1876	Consulado.	
,,	La Guayra	1872	Vice-consulado.	